



UNIVERSIDAD DE PANAMA
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS
PROGRAMA DE MAESTRIA EN:

DERECHO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL

Título del Trabajo de Tesis Formas Excepcionales Modernas de Terminación del
Proceso Penal.

Nombre del Estudiante Licdo. Rafael Rodríguez Cédula 4-83-230

<i>Miembros del Jurado</i>	<i>Calificaciones que otorgan</i>
a <u>Dr. Jorge Fábrega (Director)</u>	<u>B</u>
b <u>Dr. Rolando Murgas Torrazza</u>	<u>A</u>
c <u>Dr. Luis Palacios</u>	<u>A</u>
Nota final Promedio	<u>A</u>

Observaciones Generales el Jurado

Firma de los Miembros del Jurado

a Jorge Fábrega
Rolando Murgas
* Dr. Jorge Fábrega
Firma Coordinador del Programa
Rafael Rodríguez
Firma del Estudiante

b [Signature]
Edmundo McKinley
Firma Representante de la
Vicerrectoría de Inv y Postgrado

Fecha 23 de diciembre de 1997

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

MAESTRÍA DE DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

FORMAS EXCEPCIONALES MODERNAS DE TERMINACIÓN DEL
PRÓCESO PENAL.

RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ

1997

I N D I C E

FORMAS EXCEPCIONALES MODERNAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

I. EL PROCESO EN EL DERECHO PENAL	1
A. NOCIÓN Y CONCEPTO DE PROCESO	1
II. LOS FINES DEL PROCESO	10
A. LOS FINES DEL PROCESO	10
B. NOCIÓN DEL PROCESO EN MATERIA PENAL	12
C. FIN Y OBJETO DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO PANAMEÑO	19
1. Resarcimiento Del Daño Causado en el Proceso Penal	21
2. Resumen de los Inconvenientes de la Reclamación del Daño en el Proceso Penal	23
D. FIN DEL PROCESO PENAL - EN EL SISTEMA PENAL MODERNO	25
E. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL: PROCEDIMIENTO	29
F. EL PROCESO PENAL DENTRO DE LA CRISIS DEL SISTEMA PENAL	33
1. Noción de Sistema Penal	33
2. Segmentos del Sistema Penal	33
3. El Sector Legislativo	34
4. La Sectorización Policial y Ejecutivo	38
5. Sistema Punitivo-Normativo	45
6. Sector del Proceso Penal	50
G. OTROS ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROCESO PENAL PANAMEÑO	57
1. La Detención Preventiva	57
2. El Auto Encausatorio	57
3. La Presunción de Inocencia	58
4. Inmediación de la Prueba	59
5. Notificación por Correo	60
6. Agresión por medio de los medios de comunicación	60

T.M.

2 JUL 1999

Abg. del autor

3155 85-

7. Proceso-Rebeldía	61
8. Detención-Aprehensión	61
H. ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROCESO PENAL SEÑALADOS POR LA DOCTRINA	62

CAPÍTULO II

I. CORRIENTES ABOLICIONISTAS DEL SISTEMA PENAL	66
A. Corrientes Abolicionistas Del Derecho Penal	67
B. Derecho Penal Mínimo - Garantizador	70
C. Otras Corrientes	72
II. MOVIMIENTO DESPENALIZADOR-FORMAS DE ABOLICIONISMO PENAL	72
A. Discriminización	74
B. Despenalización	77
C. Desjudicialización	78
D. Descriminalización de Hecho	81
E. Otro Tipo de Descriminalización	82
III. ANALISIS DE ALGUNAS SOLUCIONES DE CONFLICTOS DADAS EN CORREGIDURÍAS DE LA CAPITAL.	85

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL	91
I. CONSIDERACIONES	91
A Principio de Oportunidad	92
B. Razones o Fundamentos de la Introducción del Principio de Oportunidad	95
C. Principio de Oportunidad-Realidad Económica, Social y Cultural	99
C.1. Realidad Económica	99
C.2 Causas Culturales y Folklóricas	107
C 3. Razones Jurídicas	109

D.	Proyecto de Principio de Oportunidad Presentado por el Procurador General de la Nación Ante la Asamblea Legislativa de Panamá	113
E.	ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY	115
1.	La Acción	117
2.	La Tipicidad	119
3.	La Antijuricidad	119
4.	La Culpabilidad	120
5.	Delitos Carentes de Significación Social	122
F.	Nuevos Presupuestos del Principio de Oportunidad	127
G.	Medios Impugnativos para la Resolución que Decida no Ejercer la Acción Penal	127

CAPITULO IV

	LAS NUEVAS FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCES PENAL	131
I	NOCIÓN Y CONCEPTO	131
	EL DESISTIMIENTO CONCEPTO Y NOCIÓN	
1	El Desistimiento en el Proceso Penal panameño	135
2	Desistimientos en los Delitos de Violencia Intrafamiliar	140
3	Delitos que Pudieran Aceptar el Desistimiento y el Perdón del Ofendido	140
4	Requisitos del Desistimiento en el Proceso Penal	154
5	Efectos del Desistimiento	155
A.	La Transacción. Noción y Concepto	156
1.	Requisitos de la Transacción Judicial	158
2	Objeto de la Transacción	159
3	Aprobación de la Transacción	159
4	Efectos de la Transacción	160
5	La Transacción en el Proceso Penal	161

1. Transacción extrajudicial	161
C. Conciliación. Noción y Concepto	162
1. Contenido de la Conciliación	163
2. Conciliación en el Proceso Penal	164
3. Conciliación Judicial	166
4. Delitos que Podrían Conciliarse	167
D. La Reconciliación. Noción y Concepto	167
E. Arbitraje. Noción y Concepto	171
F. Otras formas alternativas a la Terminación del Proceso Penal	175
1. Suspensión Provisional del Proceso	175
2. Renuncia de la persona ofendida	177
3. El pago directo de la suma de dinero que en caso de salir condenado diere lugar a la conversión de una pena pecuniaria.	178
4. Servicio a la Comunidad	178
CONCLUSIONES	181
RECOMENDACIONES	184
BIBLIOGRAFIA	186
ANEXOS	

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a ALMA LORENA CORTES AGUILAR, quien significa todo para mí: compañera, amiga, guía espiritual, soporte y estímulo en cada uno de los avances del estudio y trabajo. A nuestros pequeños hijos: RAFAEL RAMSES y ALMA MICIELI los que nos han dado ilusiones y amor para vivir en felicidad.

Así mismo, a mis hijas ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU y ROCIO DEL ROSARIO RODRIGUEZ LU con su dedicación y amor al estudio me indican que debo seguir en la profundización y el estudio de nuestra ciencia.

AGRADECIMIENTO

Este esfuerzo no hubiera podido hacerse realidad, si no hubiera contado con la ayuda del ser supremo, quien me dió la fortaleza y energía para comenzar y terminarlo a pesar de los muchos inconvenientes. En segundo lugar, agradezco por su ayuda y colaboración desinteresada a ELIZABETH VILLEGAS, compañera fiel de varios años de trabajo, a quien le guardo gran cariño y agradecimiento

Su lealtad y probidad han sido las bases para que pudiera haber salido adelante de muchos problemas que se me han presentado en la vida.

Es por ello que, en esta ocasión, mi agradecimiento es único a Dios y a ELIZABETH VILLEGAS.

RESUMEN

Cuando se elabora una tesis, la denominación de la misma debe ser fiel reflejo de su contenido y éste es el producto de reflexiones científicas.

La experiencia e investigación son importantes porque ayudan a reforzar las ideas del laboratorio científico.

La primera parte del trabajo recoge la noción y el fundamento de la institución del proceso. En la segunda parte, analizamos las críticas que se ha merecido el sistema penal. Se recogen opiniones de penalistas y criminólogos.

La experiencia de casi veinte años de trabajo en el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el ejercicio de la profesión por casi diez años, la lectura y el estudio del sistema penal panameño me llevan a la conclusión que el mismo es inoperante e ineficaz.

El sistema penal falla en sus diferentes segmentaciones: policial, legislativo, normativo-judicial y ejecutivo.

Por estas razones, se introdujo el tema de las corrientes abolicionistas que abogan por la supresión parcial o total o gradual del sistema penal.

Convencido que el sistema penal no funciona, propongo en mi trabajo la eliminación gradual del mismo mediante las formulas excepcionales modernas de terminación del proceso penal y para ello creemos necesario que los medios más prácticos y eficaces de la composición y la decisión unilateral se incorporen como medios de solución de conflictos. Ellos son los siguientes: principio de oportunidad, desistimiento, transacción, conciliación,

reconciliación, oblaciones, pago de la deuda, y trabajo en comunidad, perdón del ofendido.

También creemos que la descriminalización, despenalización y desprocesalización son fórmulas que ayudan a mitigar las crueldades del sistema penal.

Las fórmulas que hemos sugerido no son irrealidades, ya existen ensayos positivos sobre las mismas y también han sido utilizadas de ejemplo mediante la composición en comunidades urbanas y rurales, todas con buen resultado.

En la medida que el Estado tenga una intervención mínima en el control del problema social y que deje de usar la etiquetización y la represión, podremos llegar a tener soluciones más eficaces y justas.

CAPITULO I

I. EL PROCESO EN EL DERECHO PENAL.

A. NOCIÓN Y CONCEPTO DE PROCESO

Para tener una noción de proceso, es necesario tomar en consideración las instituciones sobre las cuales éste descansa, éste es: acción, jurisdicción y procedimiento. La idea de proceso va también ligada al concepto del mismo Derecho Procesal, porque, obviamente, este último es el conjunto de normas que regulan el proceso, así como a los funcionarios encargados de la administración de justicia.

De esta manera, podemos indicar que el Derecho Procesal es la ciencia que tiene por objeto el estudio del proceso -procedimiento, acción, jurisdicción y tribunales de justicia.

El proceso es el mecanismo que permite la regulación jurisdiccional, y no es posible la solución de los conflictos tendientes a garantizar la paz y la seguridad social, si no se hace ejercitando la actividad jurisdiccional, y esta última sólo es posible mediante un proceso.

El proceso debe estar regulado y contener los principios que indican la parcialidad y objetividad de la justicia; esto es, un debido proceso que garantice la defensa del acusado, mediante los principios de igualdad, publicidad, bilateralidad y el contradictorio.

Para que el proceso pueda cumplir su misión y que su desarrollo se convierta en una garantía para el que ataca y el que se defiende, se requiere su regulación por etapas que permitan su desarrollo en una forma ordenada y disciplinada. Estas etapas del Proceso - Procedimiento, las denomina EDUARDO COUTURE, "compartimientos estancos". El profesor COUTURE quería decir que el proceso se desenvuelve etapa tras etapa, lo que evita la anarquía y la inseguridad del mismo. Así, terminado un segmento se prosigue con otro hasta su finalización.

La Enciclopedia Jurídica Omeba indica que :

"El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones se les ha denominado el "trinomio jurídico", "trilogía estructural", o sea, las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso."

"Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales pre-instituidos, sin que la haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están preordenados por la Ley Instrumental."(1)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Tomo XXIII. Pres-
Razo. Editorial Driskill, S. A., Sorandí
1370. Buenos Aries, Argentina, Pág.291.

El doctor Pedro Barsallo, explica:

"En la acepción jurídica, el proceso implica una serie o cadena de actos del hombre, un conjunto de actividades reguladas por el derecho (procesal), que tratan de alcanzar un determinado fin, consistente en la guarda y actuación de la voluntad de la ley, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Su contenido consiste en actos de las partes y del órgano jurisdiccional recíprocamente condicionados, de suerte que cada uno de ellos depende del anterior, y condiciona el siguiente. El fin a que todos tienden es lo que permite ordenarlos en su complejidad y considerar a todos como constituyentes de una unidad."
(2)

El doctor MARIO AGUIRRE GODOY, siguiendo una concepción carneltuttiana, perfila o concibe el proceso con una acción extra y meta procesal, mediante la cual se va a desatar un conflicto de intereses, en la que de un lado está la pretensión del atacante y, por el otro, la resistencia de quien se defiende. Entiende que el proceso es una institución pública, porque le corresponde al Estado las dirimencias de los conflictos, mediante una decisión justa y pacífica.

Para MARIO AGUIRRE GODOY, el proceso supone un contenido orgánico, variado, desde la intervención de los llamados sujetos del proceso, hasta la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales. Toda esa actividad se ve regida por una serie de principios que se incluyen en los Códigos Procesales modernos.

(2) BARSALLO J., Pedro A. Derecho Procesal I, (Primer Semestre) I Parte Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1977. Pág.190

A pesar de su esfuerzo, BARRIOS DE ANGELIS no logra dar una noción atomizada de proceso, y es que esa tarea es harto imposible de realizar, porque el proceso siempre va unido a la idea de la ciencia del Derecho Procesal, de la cual forma parte. Proceso implica el camino para asegurar la aplicación del Derecho Material, y para realizar esa tarea es necesario que exista un procedimiento que asegure una actividad jurisdiccional ordenada, imparcial y que sea oportunidad para las partes que intervienen en el debate.

Así, BARRIOS DE ANGELIS manifiesta que el concepto y noción del proceso que desea enunciar es la de aquel tipo de proceso a que se refiere el Derecho Procesal. Esta es una noción específica, porque la noción generica de proceso, va asociada a los fenómenos físicos, químicos, psíquicos, económicos, sociales, políticos, etc.

Concluye el doctor BARRIOS DE ANGELIS que la doctrina distingue dos aproximaciones del concepto, una como proceso-vida (proceso real), y la otra como proceso-programa (procesal virtual o esquemático), señalando, en consecuencia, que el concepto final de proceso envuelve la forma, el contenido y su fin, lo que explica de la siguiente manera: "En cuanto forma, es una sucesión, una interdependencia y una coordinación; en cuanto contenido es una manifestación de una situación jurídica específica denominada jurisdicción, vocablo que implica una serie de ideas fundamentales. En cuanto al fin del proceso, tiende a lograr la satisfacción; es derecho, la aproximación de la vida real a lo que para la misma vida prometen las normas jurídicas." Dicho de otro modo, su finalidad es transformar la insatisfacción en satisfacción.

El doctor ENRIQUE VESCOVI da una definición etimológica de proceso, y luego lo asocia como una institución utilizada por el Estado para imponer a sus súbditos una conducta jurídica.

Según el concepto teleológico, el doctor VESCOVI, citando a COUTURE, destaca la esencia del proceso que no es otra cosa que el fin para asegurar el derecho:

"COUTURE señala que lo esencial para caracterizar el proceso jurisdiccional (como todos) es su unidad de fin. Es, dice, una idea esencialmente teleológica. Lo que caracteriza a cada uno de los procesos es el fin. Se siguen determinados mecanismos (procedimientos) para llegar a tal fin".
(3)

ENRICO REDENTI, en su libro "DERECHO PROCESAL CIVIL", también distingue la acepción genérica, distinta a la jurídica. Para este autor proceso tiene una acepción legal, una acepción técnica-jurídica. En cuanto a la primera señala :

"I. La palabra "proceso", en su acepción vulgar, sirve para indicar un fenómeno considerado en su desarrollo (así, se oirá hablar, por ejemplo, de un proceso morbosos, o de un proceso de fabricación, y en terreno más próximo al nuestro, del proceso de formación de un acto administrativo)."

(3) VESCOVI, Enrique. "Derecho Procesal Civil", Tomo I. Montevideo, Ediciones IDEA, 1974. Pág.13.

Explica la acepción técnica, así:

"En el lenguaje técnico de nuestras fuentes, comenzando por el Código de Procedimiento Civil, se da más puntualmente el nombre de de proceso al desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales. Normalmente, tendrá lugar cuando alguien, o eventual el Ministerio público, proponga en tal sentido (con razón o sin ella) una demanda, instancia o petición al juez. Entonces, siempre que se respete un cierto mínimo de exigencias formales, deberá el juez tomarla en examen para proveer en conformidad si está mal propuesta o es infundada, para lo cual será necesaria, de ordinario, una serie más o menos compleja de actividades intermedias. Esto es típicamente el proceso."(4)

Para CIPRIANO GOMEZ LARA, tratar de conceptualizar lo que es proceso, lleva a un enredo doctrinal, ya que se tiende a confundir proceso con otras instituciones: juicio-proceso; proceso y proceso-procedimiento: incluso no faltan juristas que, de forma deliberada o inconsciente, usan como equivalentes y sinónimos dichos términos.

Entiende el autor citado que la equivocación entre proceso y juicio pudiera ser de carácter histórico, ya que el Código Español de 1985, al denominarse Ley de Enjuiciamiento Civil, no hizo más que fusionar el concepto de juicio y proceso

(4) REDENTI, Enrico. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. Págs.87 y 88.

También comparte la doctrina la afirmación de CIPRIANO GOMEZ LARA, de que no se debe confundir proceso con procedimiento, porque existe una distinción de género a especie. Este último, se caracteriza por la serie de actividades y ritualidades que desarrolla el tribunal y las partes dentro de determinado proceso. El procedimiento está enmarcado por la multiplicidad de actividades en el desarrollo del proceso.

Después de realizar la distinción terminológica a que se refiere Gómez Lara, piensa que proceso es un juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general; la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y la conclusión es el sentido de la sentencia.

"Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia."
(5)

Con base en los criterios examinados, podemos concluir que para tener una noción y definición de proceso, se tienen que tomar en consideración los siguientes puntos:

(5) GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México. 1991. Págs. 3-4.

1.- No puede darse una definición de Proceso diferente, de Proceso Civil, Mercantil, Penal, Fiscal, pues la diversificación se ha dado por efectos prácticos y por la gran complejidad de los problemas que surgen de los Estados en crecimiento. Para una mejor administración de la justicia, entonces, se diversifica la jurisdicción; pero la noción y el concepto de proceso debe ser unitaria.

2.- El proceso es una institución que, al igual que la jurisdicción y la acción, forman parte del trinomio que son objeto de estudio por parte de la ciencia del Derecho Procesal; por tanto, una definición de proceso sin tomar en cuenta a la ciencia que lo estudia, no es posible.

3.- Para evitar confusiones, la definición de proceso debe ser específica, a fin de que se refiera a aquellos procesos que persiguen la actuación del derecho material

4.- Debe entenderse que proceso es un medio y el instrumento mediante el cual se persigue la aplicación del derecho en busca de solucionar situaciones sometidas a una resolución jurisdiccional. En este punto, debemos tomar en cuenta que el poder judicial no sólo desata o resuelve conflictos entre las partes, sino que aplica el derecho a otras situaciones, creando consecuencias y nuevos status jurídicos. Existen procesos de cognición y procesos no cognoscitivos

También debemos tener presente que el proceso debe ser una institución que garantice, en forma equivalente y proporcional, las actuaciones de las partes; esto es, en todo proceso debe existir la garantía de la defensa, la publicidad, el contradictorio y la bilateralidad.

Concluimos en señalar que el proceso es la actividad jurisdiccional desarrollada por el Estado, de oficio o a instancia de parte, con el objeto de obtener la satisfacción de un presunto derecho, por medio de los tribunales de justicia, con la garantía de un debido proceso.

Explicado nuestro concepto sobre el Derecho Procesal, es oportuno resaltar que MIGUEL FENECH y JORGE CARRERAS, en su obra "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", llegan a la conclusión de que el proceso es como una guerra y un juicio, que tienen puntos de convergencia, y en los cuales es posible la congruencia de reglas, arte, prohibiciones, y, finalmente, solución del conflicto.

El llorado maestro expone su brillante tesis de la siguiente manera:

"En el juego de emulación la existencia de la regla o reglamento es consustancial; es la regla o reglamento la que define el juego y determina en qué ha de consistir la victoria y cómo ha de alcanzarse. Podrá esta regla sufrir variaciones en lo accidental, pero una mutación esencial de la regla supone la creación de un juego cultural distinto "

"En el proceso existe también una regla general, que establece el camino por el que los contendientes han de buscar la victoria; se trata fundamentalmente del llamado procedimiento cuyo carácter normativo no nos parece que pueda ser puesto en duda. (cfr. FENECH, Notas previas al estudio del Derecho Procesal, en Scritti giuridici in onore di F. Carnelutti, 1950, II, páginas 295 a 313). Las reglas del procedimiento señalan el cauce por el que han de discurrir las conductas de los contendientes en todos los proce-

esos jurisdiccionales, y la variación esencial de estas reglas supone una mutación del proceso". (6)

Lo importante del pensamiento de Fenech y de Carrera, es que no idealizan un proceso como reglas que garantizan su pureza, sino que destacan que las normas y la ritualidad tienen que entenderse como una realidad humana, pero donde, obviamente, se trata de buscar la realización del Derecho.

II. LOS FINES DEL PROCESO.

A.- LOS FINES DEL PROCESO.

Según el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, el proceso tiene un fin fundamental, y es la garantía que da el Estado de resolver los conflictos sometidos al poder judicial por las partes, lo que trae paz, tranquilidad y seguridad social, porque el derecho desconocido debe ser reestablecido por el Estado. El proceso es garante de la tutela jurídica y, por lo tanto, de la paz y seguridad social

En segundo lugar es que el sujeto puede concurrir a los tribunales de justicia para obtener la satisfacción de un derecho irrealizado; a través del proceso se establece una pugna entre partes, la cual debe ser resuelta por el juez natural o el juez de la causa, con la observación de todos los principios garantizadores de un debido proceso.

(6) FENECH, Miguel y CARRERAS, Jorge. "Estudios De Derecho Procesal. Librería Bosch, Barcelona. 1962. Pág. 72

El proceso se encamina a reconocer los derechos subjetivos que son, presuntamente, desconocidos por una parte.

MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", citando a Manuel De La Plaza, explica los fines del proceso, así:

"9. Los Fines del Proceso Civil.- Según Manuel De La Plaza, los fines del proceso civil son los siguientes: a) regula el ejercicio de una función pública, que se atribuye privativamente a uno de los órganos del Estado, como es el jurisdiccional; b) esa función se encamina a traducir en una voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley. De este principio se deducen estas conclusiones:

- 1) La actividad que se ejerce en el proceso persigue el doble fin de examinar la norma aplicable (quaestio juris) y los hechos a que ha de aplicarse (quaestio facti).
- 2) La investigación de la voluntad de la ley exige que el juez interprete la ley.
- 3) Su fin no es solamente resolver conflictos entre las partes por cuanto puede tratarse de hallar únicamente la certeza jurídica o de prevenir conflictos o de aseguramiento, o tan sólo de buscar la intervención del juez como requisito para la validez del acto, como en la jurisdicción voluntaria
- 4) El Estado hace cumplir lo resuelto por los jueces, con lo cual se agota la función del proceso." (7)

La doctrina ha considerado que el proceso tiene carácter humano y social que algunos han denominado "la penalización del proceso"; y que no es otra cosa que

(7) MONROY Cabra, Marco Gerardo. "Principios De Derecho Procesal Civil" Tercera Edición Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia. 1988. Pág.15.

resolver las situaciones presentadas ante los tribunales de justicia, conforme a derecho y también con acomodo a una realización justa en lo que se ha denominado "la humanización del derecho".

La tendencia autónoma, publicista y humanista del derecho procesal, encuentra sus primeras manifestaciones en el derecho romano, y así se afirma que en el derecho romano, las características del proceso lo definen como una institución de carácter público, la sentencia daba certeza y seguridad, el proceso se dirigía a obtener una declaración y el juez decidía de acuerdo con su convicción.

Actualmente, nadie niega que, en el proceso, el juez trata de descubrir la verdad real y material de los hechos que se discuten, y para ello, los códigos modernos le dan la facultad al juez de practicar pruebas de oficio. El juez procura las pruebas que lo saquen de toda duda y que le permitan dictar una resolución lo más cercana posible a la verdad real y material de los hechos.

B. NOCION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL.

En conclusión, esta concepción unitaria del proceso puede tener algunas variantes cuando se trata de aplicar el derecho material de carácter público, y es lo que sucede, precisamente, cuando se trata de dar un concepto en el proceso penal.

El proceso penal, para la gran mayoría de los estudiosos, persigue la aplicación de las

normas materiales; esto es, el Código Penal y leyes complementarias. No encontramos ningún autor que afirme lo contrario, todos manifiestan que el proceso penal es el camino o el medio utilizado para aplicar el derecho penal represivo o las medidas de seguridad que se regulen en los diferentes códigos penales.

En resumen, la doctrina concluye que los fines y objetivos del derecho procesal penal son los siguientes:

- 1.- Mediante un debido proceso, aplicar una pena o medida de seguridad a los transgresores de la ley penal.
- 2 - Descubrir el autor o partícipes del delito investigado.
- 3.- Como se ha indicado, y tal como supletoriamente, lo establece el Código de Procedimiento Penal, perseguir el resarcimiento causado a la víctima por parte del autor o participe del delito. El delito genera responsabilidad civil que envuelve el daño material y moral que sufre la víctima.

EMILIO GÓMEZ ORBANEJA y VICENTE HERCE QUEMADA, en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL", indican que :

"El fin del proceso penal es la imposición de una pena, sino también la ejecución de la misma."
(8)

(8) GOMEZ ORBANEJA, Emilio; HERCE QUEMADA, Vicente. "Derecho Procesal Penal". Décima Edición, Nueva Tirada Puesta Al Día. Madrid, 1987. Pág.8.

JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER, en su obra "EL PROCESO PENAL ALEMÁN INTRODUCCIÓN Y NORMAS BÁSICAS", al hablar de fines y objetos del proceso penal, destaca que:

"en primer lugar habría que matizar la diferencia existente entre derecho profesional penal en sentido amplio y objeto del derecho procesal penal en sentido técnico. Desde el primer punto de vista, se trata de ver si el imputado es culpable de actos punibles y cuales son las consecuencias jurídicas que en su caso se le pueden imponer; técnicamente, sin embargo, se hace referencia tan sólo, en sentido de los párrafos mencionados de la STPO, al hecho descrito en la acusación en relación con la persona acusada, por tanto, sólo al objeto del proceso judicial definido en base al principio acusatorio.

Concluye que el proceso penal sirve y esclarece un hecho o acontecimiento producido, y para ello es necesaria la existencia de una investigación que ponga de manifiesto la existencia material del hecho y dejar aclarado si la conducta investigada constituye un hecho punible o no. Seguidamente, la investigación, si hay mérito para ello, debe convertirse en un juicio, pasa a una etapa plenaria donde se va a discutir la culpabilidad o inocencia del o los imputados, y en su caso, la cantidad de pena a cumplir."
(9)

Para el autor citado, determinado el objeto del proceso penal debe aparecer, como consecuencia, una declaración de derecho que no es otra cosa que la consecuencia jurídica como sucedánea del hecho realizado.

El hecho se toma en consideración, en tanto le pueda serle aplicado el derecho material, siempre que exista una unión entre ambos.

(9) GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. "El Proceso Penal Alemán-Introducción y Normas Básicas". BOSCH, Casa Editorial, S. A. Barcelona. 1985. Pág.39.

Basado en el concepto anterior, el autor antes comenta:

"Desde el primer punto de vista, se trata de ver si el imputado es culpable de actos punibles y cuáles son las consecuencias jurídicas que en su caso se le pueden imponer; técnicamente, sin embargo, se hace referencia tan sólo, en el sentido de los párrafos mencionados de la STPO, al hecho descrito en la acusación en relación con la persona acusada, por tanto, sólo al objeto del proceso judicial definido en base al principio acusatorio."(10)

Los códigos tradicionales también establecen como constante que el fin del proceso penal es la investigación de un acto realizado, la determinación del autor o autores del mismo y las consecuencias jurídicas que se dirigen de la conducta humana. Esta última no es otra que la imposición de una pena o medida de seguridad.

El Código de Procedimiento Penal de Chile aprobado en 1990, establece, en su artículo 77, lo siguiente:

"Art.76.(97) Todo juicio criminal a que de origen la perpetración de un crimen o delito comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella, y las circunstancias que puedan influir en su calificación y pena, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el Libro III.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos y asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario." (11)

(10) GÓMEZ COLOMER. Juan-Luis. Op. Cit. Pág.40.

(11) Código de Procedimiento Penal. República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Pág.63.

Así mismo, el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes establece que el fundamento de todo juicio criminal es la determinación del hecho punible.

"Art. 108. La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario." (12)

EL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY tiene un informe de comisión, el cual recoge los principios de dicho estatuto y en el mismo se explica que el objeto y fines del proceso penal es la aplicación de la pretensión punitiva del estado y el reconocimiento de los daños derivados del hecho punible.

A folio 18 se comenta el informe de la comisión de la siguiente manera:

"El Título II trata de las acciones. En lo que se refiere a la acción penal propiamente dicha, el sistema se construye sobre la base del principio de oficialidad (artículo 10), desterrándose los escasos vestigios de acción penal privada que aún perduran en el ordenamiento vigente (artículo 13). Sin perjuicio de ello, se disciplina convenientemente la instancia del ofendido, de aplicación en aquellos casos en que la ley sustancial establezca el condicionamiento del ejercicio de la acción penal pública a la previa petición de la persona afectada por el hecho que se imputa como delictivo. A tal efecto, se ha seguido, con algunas modificaciones secundarias, la orientación general de la vigente Ley No. 5.508, de 12 de setiembre de 1916 (artículos 11 a 23). Asimismo, se pro-

yecta una disposición que recoge la solución de la clausura formal del proceso penal cuando se comprobare la inexistencia de un presupuesto de la acción (artículo 24), lo que, salvando algunas discrepancias aisladas, permiten la instauración de la pretensión correspondiente cuando esa omisión se subsane, sin violar el principio de la prohibición del doble enjuiciamiento." (13)

EL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, en sus artículos 1, 3, y 71, establece los fines y objeto del proceso penal venezolano, de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable."

"Artículo 3o.- La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie o separadamente en juicio civil."

"Artículo 71.- Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los presuntos agentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración. Despues de la detención judicial del indiciado, el sumario debe estar concluido dentro de los treinta días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario." (14)

(13) CODIGO DEL PROCESO PENAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Anotado y Concordado por Jaime Greif. Fundación de Cultura Universitaria. 1985. Págs.18 y 19.

(14) CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Editorial "La Torre". Caracas Págs. 3 y 34.

EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE COLOMBIA, comentado por FABIO ESPÍTIA GARZÓN, establece que las objeciones originales por el hecho punible es la penal, pero obviamente, de la misma también se pueden originar acciones civiles, administrativas y de responsabilidad jurídica.

Así mismo, los artículos del 43 al 55, de éste código, regulan la reclamación de los daños provenientes del delito: legislación sumamente avanzada, porque, prácticamente, inserta todo un proceso civil dentro del juicio penal, incluyendo la adopción de medidas cautelares como secuestros, embargos y, finalmente, la liquidación de los bienes

En conclusión, este estatuto de procedimiento penal establece como fin y objeto del proceso penal la investigación de las conductas delictuales, la determinación de la figura penal, la identificación del autor o autores del delito, la participación criminal, las sanciones a imponer, así como el resarcimiento material y moral que origina la conducta criminal

Podemos concluir, entonces, que la doctrina de la ciencia del proceso penal y el derecho comparado delimitan, como objeto del proceso penal, la realización de la pretensión punitiva del estado al autor y partícipes en diferente grado por la ejecución de un hecho punible. Así mismo, se tutela la viabilidad de la reivindicación patrimonial a las víctimas del delito, esto es, el daño causado

Para nosotros, el fin y el objeto del proceso penal en nuestra época moderna no debe ser única y exclusivamente la

aplicación de la pretensión punitiva del Estado, porque los valores y fines del derecho procesal penal han superado el deseo sancionatorio del esquema procesal penal de nuestro siglo.

El fracaso del derecho penal ha motivado serios cuestionamientos de la criminología crítica y de los humanistas del derecho penal.

No escapa del conocimiento que las causas motivadoras de la conducta delictiva provienen del mismo sistema penal, de la sociedad y de los cuerpos legislativos, que cada vez etiquetizan más conductas como delictivas con el objeto de dar respuestas a una sociedad alarmada por el crecimiento de la estadística criminal. Es por esa razón que, frente a la crisis del derecho penal, éste no puede convertirse en su propio cómplice, porque entonces la autonomía de la ciencia del derecho procesal penal también podría ser arrastrada a la gran crisis y a la hipertrofia que sufre el derecho penal en los deseos de aplicar una justicia más justa y eficaz. Adelantamos que estos temas que nos llevarán, racionalmente, al discurso de la resolución de conflictos por mecanismos alternativos al estigmatizante proceso penal, serán la base final del presente trabajo.

C. FIN Y OBJETO DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO PANAMEÑO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO establece en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 1965:

"el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes.. .." (15)

Coetáneamente, el artículo 2058 del Título Segundo, Capítulo Primero, establecen los propósitos del sumario en que se consignan objetivos mediatos e inmediatos del proceso penal.

Entre los propósitos inmediatos mencionamos:

- a.- La comprobación del hecho punible.
- b.- El descubrimiento de sus autores y partícipes.

Así mismo, el artículo 2071 del precitado código establece que:

"el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad del hecho punible y a la personalidad de su autor. Para tal efecto, practicará obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar, primero, si el hecho implica violación a la ley penal. Segundo, los autores o partícipes del hecho. Tercero, la naturaleza del hecho y su consecuencia de la relevancia jurídica-penal." (16)

Obviamente, estos son los objetivos inmediatos del proceso penal.

El proceso penal panameño también tiene alcances mediatos, que son los siguientes:

- 1 - Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible en la medida en que lo agraven, atenúen, o justifiquen.

(15) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. República de Panamá. Libro Tercero.

(16) Op. Cit.

2.- Verificación de la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones bajo las cuales actúa el acusado, los motivos que hubieran podido llevarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelan el mayor o menor grado de punibilidad.

Así mismo, el artículo 2171 de la norma antes citada agrega lo siguiente:

1.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito.

2.- Las condiciones personales del imputado al momento del hecho.

3.- La conducta anterior del imputado.

4.- Repite, que es necesario establecer las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado

El artículo 2072 del Código Judicial, hace obligante, para la investigación, que se averigüe, con toda claridad y exactitud, las cualidades o circunstancias que constituyen la clase de delito, conforme se clasifican en el Código Penal y en las leyes complementarias.

1.- EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO EN EL PROCESO PENAL

En relación con el daño causado, existen normas obligantes en una investigación a objeto de dejar determinado tanto el daño material, como el daño moral, que surgen como consecuencia del delito investigado.

Así tenemos que el artículo 1986 del mismo código establece que:

"de todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y, en su caso, contra el civilmente responsable "
(17)

En este último caso, la acción deberá proponerse por la vía civil.

Esta acción sólo podrá intentarla el defendido o, en su defecto, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

Igualmente, los artículos 2058 y 2071 antes mencionados establecen que uno de los propósitos de la instrucción del sumario es la comprobación de la extensión del daño causado. Al establecerse la naturaleza del hecho, se deben establecer las consecuencias de relevancia jurídico-penal.

Es indubitable que es objeto del proceso penal panameño establecer el daño que ocasiona la conducta criminal, tanto en su aspecto material como moral, para que la víctima pueda resarcir el daño ocasionado como consecuencia de la actividad criminal.

No está demás señalar que la reclamación del daño por parte de la víctima en el proceso penal sufre fuertes percances que hacen de la reclamación un esfuerzo inútil

(17) Op. Cit.

e irrisorio, porque tenemos una legislación deficiente, con lagunas que no le permiten a la víctima accionar contra todas las personas que resulten obligadas extracontractualmente por el hecho.

La acción civil dentro del proceso penal, puede resultar, evidentemente, ilusoria por cuanto ella no se puede proponer en forma coetánea con el nacimiento de la acción penal, y el juez penal no puede hechar de mano de medidas cautelares a fin de garantizar los resultados de una reclamación civil.

2.-. RESUMEN DE LOS INCONVENIENTES DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL.

Señalamos, a continuación, los defectos nocivos del proceso penal que hacen, la mayoría de las veces, ilusorias la pretensión del resarcimiento del daño ocasionado por el delito:

1.- La víctima sólo puede intentar la acción civil contra el autor y partícipes del delito. No así contra los que civilmente resulten solidariamente responsables. Por ejemplo: en un homicidio culposo o doloso cometido por medio de un automóvil, sólo se podrá iniciar la acción penal contra el autor material del hecho; no se puede promover la acción contra el dueño del automóvil o de la sociedad mercantil aseguradora. No cabe tampoco la acción contra otro tercero obligado solidariamente. La acción para estos últimos, habrá que proponerla en los tribunales civiles.

2.- El titular de la pretensión civil no se le tiene como parte en el proceso penal y su actuación se circunscribe a la aportación de las pruebas que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios.

3.- Después de ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, el juez penal no podrá ejecutar la condena que se dio en el proceso penal. La víctima tendrá que comparecer ante la justicia ordinaria civil, para promover su ejecución.

4.- La acción y pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral, tendrá que proponerse por medio de un incidente.

5.- El incidente tiene un procedimiento sumamente breve y celérico. lo que no permite a la parte incidentista tener el tiempo suficiente para aducir - presentar - y practicar las pruebas que demuestren con claridad la cuantía del daño.

La cuantía del daño moral, dentro de un incidente, debe probarse con peritos, y por la brevedad del tiempo, prácticamente es imposible hacerlo.

6 - El incidente no podrá promoverse en la etapa del sumario, sino en el plenario, lo que da tiempo suficiente al autor y partícipe del hecho a vender, donar, traspasar o, en definitiva, trasponer los bienes, lo cual hace ilusoria la reclamación.

7.- El juez penal no tiene facultades para ordenar secuestros y otras medidas cautelares, como realmente están reguladas en el Libro Segundo del Código Judicial, lo cual facilita la trasposición de bienes.

8.- El juez penal no tiene facultades para liquidar bienes

patrimoniales y menos para llevarlos a remate.

Entonces, se infiere que la reclamación del daño civil en el proceso penal es inoperante y resulta el procedimiento totalmente ineficaz.

D. FIN DEL PROCESO PENAL-EN EL SISTEMA PENAL MODERNO

Pensamos que el derecho procesal penal, en nuestros días, no tiene como fundamento y objeto única y exclusivamente la aplicación de la pretensión punitiva del Estado: esto es, una pena o una medida de seguridad. Creemos que el objeto del proceso penal debe dirigirse a la realización de la justicia, así como de algunos valores conexos que podemos denominar, también, valores sucedáneos.

Existe lo que se denomina en la doctrina los valores jurídicos que, obviamente, tienen que coincidir con los valores generales.

Los valores jurídicos se realizan a través del derecho, porque el derecho debe ir orientado hacia los valores, hacia la justicia, seguridad y el bien común. Dice el maestro PEDRO J. BERTOLINO que, por añadidura, también se le unen, el poder, la prudencia, la paz, la utilidad y la libertad. Los valores jurídicos son clasificados por BERTOLINO siguiendo a GARCÍA MAYNEZ de la siguiente manera:

- A.- Fundamentales
- B - Consecutivos
- C - Instrumentales

Al primer grupo pertenecen la justicia, la seguridad

y el bien común, como antes hemos afirmado.

El segundo abarca los fundamentales, como la libertad, igualdad y paz social. El tercero, que permite la realización de los dos primeros, abarca garantías constitucionales y legales que se relacionan y dirigen a la adecuación final.

Agrega PEDRO J. BERTOLINO que los valores se dividen en naturales y fabricados; los primeros suelen ser absolutos y los segundos relativos.

Los valores fabricados son productos culturales. En conclusión, el proceso penal tiene que ser dirigido a la consecución de fines, pero tomando en cuenta la justicia y los valores conexos. En este sentido, la palabra "fines" se relaciona, según BERTOLINO, con intención o cumplimiento de intención, y todo esto tiene un amarre con los valores y la intencionalidad del derecho. El derecho procesal penal tiene por finalidad la realización de valores.

Concluye PEDRO J. BERTOLLINO, en su obra "EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL" que:

"El fin de la norma procesal penal, en su perspectiva trasciende, en tanto dicha norma disciplina y regula el proceso penal en su totalidad, es la realización del valor justicia. Sobre el particular nos ha dicho Aragonese Alonso, refiriéndose al proceso en general- y esto se aplica igualmente al proceso penal- que..." la adhesión de las voluntades hacia una idea objetiva tiene que aspirar a un valor que está por encima del propio proceso como estructura y, por tanto, instrumento formal para la obtención de ese valor ideal ". Por su lado, la Corte Suprema Nacional, en la antes recordada causa

"Ohiler", ha dicho que la normativa procesal tiene como finalidad y objeto ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de la concreción del valor y justicia en cada caso." (18)

Por esa razón, y siguiendo al autor mencionado, es que nosotros estimamos que no se puede afirmar, de una manera fría y hueca, que el fundamento y fin del proceso penal radica en la pretensión de la aplicación punitiva que es, realmente, el contenido dogmático del derecho penal.

El proceso penal no persigue única y exclusivamente la actuación de la norma penal material; tiene por objeto la realización de la justicia, los valores y los sucedáneos de esta última.

Precisamente, lo que distingue al derecho penal y del procesal penal es que el primero estudia las normas desde un punto de vista dogmático racional y deductivo; no puede entender la resolución de los conflictos penales, sino bajo el elemento de la punibilidad. Por el contrario, el proceso penal es más humano, más social, más observador, mira fundamentalmente al hombre, su dignidad, sus valores, su cultura para, finalmente, llegar a una aplicación de la justicia.

(18) BERTOLINO, Pedro J. "El Funcionamiento Del Derecho Procesal Penal". Interpretación. Determinación. Integración. Aplicación. Prólogo de WERNER GOLDSCHMIDT. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1985. Pág.100

Toca al Derecho Procesal Penal enfrentar las realidades penales, culturales y jurídicas, por una parte, y las humanas e individuales por la otra; luego, pondera conductas y, finalmente, trata de que el proceso se resuelva conforme con los valores de la justicia.

De allí que sea, precisamente, el proceso penal el que determine si un proceso debe seguir o debe detenerse conforme lo indica el principio de oportunidad, como la suspensión del proceso, la no investigación del hecho denunciado como delito, por no existir el interés público, ni social para su investigación.

Es el proceso penal el que determina si se dan las causas que pueden dar por terminado, anticipadamente, un proceso sin que, necesariamente, se aplique una pena o medidas de seguridad

Es el proceso penal la institución que, finalmente, va a establecer si una pena o una sanción afecta los valores sociales y culturales del sujeto; y el que toma en cuenta los antecedentes del acusado: familiares, escolaridad, educación, religión, etc., para proponer la solución del conflicto sin que exista una sanción o, en el peor de los casos, para ver si la pena debe ser o no suspendida.

Entonces, la doctrina no debe ser sorda ni ciega frente al despeñadero, que es hacia donde avanza el derecho penal con su dogmatismo, su estigmatismo y su fin destructivo de la personalidad humana.

No puede el proceso penal olvidarse de que las leyes, si bien es cierto tienen una base cultural y fuentes materiales dentro de la sociedad, no menos cierto es que los poderes legislativos, al interpretar esas realidades,

las deforman y utilizan la norma penal como dominio de los individuos que viven dentro de una sociedad. De allí que brillantemente haya expuesto, en sus famosos diálogos, BERISTAIN NEWMAN que el poder etiqueta muchas conductas que no son grandemente lesivas a la sociedad y, en cambio, se despreocupa por actos humanos llevados a cabo por minorías altamente destructivas para el ser humano; por ejemplo: la contaminación de ríos, de mares, la amenaza nuclear destructiva, como fue el caso de SHERNOVIL, la producción de medicinas adulteradas y productos mal confeccionados que atentan contra el mismo corazón de la humanidad. Repetimos: esas conductas, por el contrario, no son sancionadas.

Por tanto, el camino del derecho procesal penal no es exactamente el del derecho penal; la norma procesal penal mira en su protección valores culturales, la justicia, fines específicos para encontrar una realización justa de los casos que envuelve una investigación procesal.

Recapitulamos que los fines del proceso penal buscan la resolución de los conflictos sociales denominados "delitos", mediante la solución justa y tomando en cuenta valores y fines.

E.- ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL: PROCEDIMIENTO

El proceso penal se caracteriza por tener un tipo de procedimiento. En nuestro medio normativo podemos hacer un intento de clasificación de los procesos; así podemos referirnos al proceso ordinario o proceso común que

distingue por varias etapas: una etapa preliminar o previa que comienza en los diferentes estrados de las agencias de la Policía Técnica Judicial y que les permite a sus miembros el acopio de una serie de diligencias y también el aseguramiento de prueba. Esta etapa pre-probatoria, que algunos la denominan "previa al proceso," "averiguación previa", "indagación preliminar", etc., deberían, para una mayor seguridad jurídica, hacer obligante que se ratificaran en la segunda etapa, del proceso, la del sumario.

La tercera etapa se le ha denominado acordeónica porque comprende el lapso de tiempo comprendido entre la remisión de la vista fiscal, en la cual vierte su opinión el Ministerio Fiscal sobre el conocimiento que tenga del sumario, y el momento en que entra el tribunal a decidir sobre los meritos del mismo.

Expresada en forma más simple, la etapa intermedia corre del tiempo de la remisión del expediente al tribunal hasta que se dicte el llamamiento a juicio

El auto que llama a juicio, en nuestro medio, debe ser dictado en la audiencia preliminar. Los procesos de competencia de los tribunales superiores de justicia no tienen audiencia preliminar; la fase intermedia corre también desde la remisión del proceso en la etapa del sumario, hasta que el auto encausatorio quede en firme. La doctrina y el derecho comparado la han denominado plenario o juicio propiamente dicho y finaliza con la sentencia condenatoria o absolutoria, ejecutoriada, la que hace tránsito de cosa juzgada.

En la legislación panameña existen otros tipos especiales de proceso abreviado, proceso directo, proceso contra funcionarios públicos, procesos penales ante la Asamblea Legislativa, etc., los cuales se distinguen porque no siguen los trámites del proceso ordinario.

La doctrina no da una definición de proceso ordinario, y simplemente se entiende que es aquél que no tiene un trámite especial.

El procedimiento se distingue del proceso porque el primero se caracteriza por la ritualidad que debe observar cada tipo de proceso.

La estructura del proceso si bien es cierto que está diversificada por diferentes compartimientos estancos, porque cada etapa del proceso se rige por el principio de eventualidad, debe ser debidamente utilizado por las partes para el buen uso y efectividad de sus intereses. Las etapas procesales marcan lo que se define como el orden que debe seguir el proceso, y si las partes no hacen uso oportuno de sus derechos, entonces se da la preclusión; hay un tiempo para proponer y hacer peticiones, para aducir, recibir y practicar pruebas, tanto en el sumario como en el plenario. Así mismo, los incidentes, excepciones y recursos deben ser accionados dentro del momento en que la ley lo establece.

Esta disciplina del proceso comprende los siguientes campos, según BERTOLINO:

"a) el ejercicio de la jurisdicción, tanto en la etapa de conocimiento como de ejecución;
 b) el ejercicio de la pretensión accionada tanto en su manifestación acusatoria como defensoria;
 c) el desarrollo del proceso, mediante el procedimiento; y
 d) la regulación de la actividad en su unidad específica, el acto procesal penal."(19)

Agrega el doctor PEDRO BARSALLO lo explica así:

"el proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos tanto de los funcionarios que conocen de él como de las partes que lo ventilan. Pero como todos estos actos están encaminados a producir un mismo fin y tienen un mismo objeto, a pesar de esa variedad y multiplicidad, el proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura."

"Esa unidad del proceso hace no sólo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que persiguen, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, existe únicamente en razón de ser parte de ese todo y por virtud de la influencia que tiene sobre el fin común. Existe, por consiguiente una dependencia íntima entre ellos, de manera que unos producen a los otros y los otros los determinan, los complementan o limitan, estando todos directamente vinculados por la finalidad que persiguen." (20)

Es decir, existe la diversificación de actos procesales, pero todos están entrelazados, unidos. Se da la homogeneidad estructural determinada a la consecución de un fin, a la resolución del caso en los procesos penales.

(19) Op. Cit. Pág. 100.

(20) Op. Cit. Pág. 194.

F. EL PROCESO PENAL DENTRO DE LA CRISIS DEL SISTEMA PENAL

El sistema penal se caracteriza según la doctrina por tener cuatro segmentos: legislativo, policial, judicial y ejecutivo; los cuales, según la criminología crítica, han dado margen a la gran crisis dentro de la administración de justicia. A continuación tenemos una noción de lo que significa noción del sistema penal y seguidamente, trataremos cada uno de sus segmentos.

1.- Noción de Sistema Penal. Sistema penal es el conjunto de instituciones que, en forma directa o indirecta, se encargan del control social de lo que se ha denominado la administración de justicia.

A veces, cada institución actúa por separado y la coherencia sólo se resalta por el fin único por los cuales se encaminan las acciones de cada institución.

El funcionamiento segmentado tiene una apariencia de incoherencia; incluso, se pudiera afirmar de independencia, pero no es así, porque la ideología del sistema penal va encaminada a producir un cierto control de personas y conductas por la clase que, en un momento dado, domina el poder político. Este sistema funciona independientemente de la ideología política que adopta cualquier estado.

El sistema penal persigue la punibilidad de actos y de conductas.

2.- Segmentos Del Sistema Penal. El sistema penal se caracteriza por tener la siguiente divisibilidad:

- a.- Sector legislativo.
- b.- Sector policial.
- c - Sector judicial.

d.- El Sector ejecutivo.

3.- El Sector Legislativo. Decía CICERON que donde hay sociedad existe el derecho, y donde existe una sociedad debidamente organizada surge una clase política dominante que es la que va a manejar el poder encargado de aprobar las leyes.

Este poder cuando no encuentra solución a los problemas que se originan en la sociedad es el que maneja los medios de comunicación, mediante los cuales despiertan sensaciones de alarma y tragedia social que deben ser controladas por las leyes que dicte el Órgano Legislativo. Se da la siguiente correlación: el grupo dominante maneja al Ejecutivo como son económicamente poderosos, también manipulan la opinión pública, y la respuesta frente a la alarma social es la aprobación de leyes que etiquetizan actos y conductas para dar una respuesta demagógica frente a la incapacidad de resolver los conflictos sociales de otra forma.

Al respecto dice EUGENIO RAUL ZAFFARONI, en su obra "SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA (Primer Informe), lo siguiente:

"Por supuesto que no puede excluirse del sistema penal a quienes hacen las leyes y al "público", pues, en rigor, son dos protagonistas de primera línea, dado que los primeros son los que dan las pautas de configuración, en tanto que el "público" tiene la facultad de ponerlo en movimiento y, al menos teóricamente, de controlarlo." (21)

(21) ZAFARONI, Eugenio Raúl. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina." (1er. Informe). Ediciones Depalma Buenos Aires. 1984. Pág.11

El doctor ALFONSO REYES ECHANDIA, en su artículo denominado "DELINCUENCIA Y ABUSO DEL PODER", publicado en la Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, "DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA", describe este fenómeno de la siguiente manera:

"Frente a este panorama descarnado se desvanece el retórico aforismo tradicional de que la ley es fruto del consenso popular y el de que mediante ella puede cumplirse el apotegma clásico del *ius summ quique tribuere* tan caro a nuestros maestros los juristas romanos.

La ley penal no es una excepción a este proceso de gestación. Veamos cómo nace. Cuando el gobierno (clase dominante) considera que determinados intereses económicos, políticos, sociales o individuales, carecen de protección jurídica, o la que tienen es insuficiente, recurre a la tutela penal, considerada como la más eficaz en razón de la naturaleza de su sanción, que va desde una leve restricción de la propia libertad hasta la pérdida de la vida. Pero los intereses que se busca proteger-salvo los que corresponden a derechos primarios como los de la vida y la integridad personal, la libertad sexual o la de locomoción-son esencialmente aquellos cuya vulneración afecta sensiblemente a la clase dominante, vale decir, los de contenido económico-político."(22)

Con ello concluye que la creación de la ley penal es el productor de un acto de violencia interclasista, producido mediante la manipulación de una minúscula clase política que detenta el poder. Es por esta razón que la ley penal es la primera generadora de la criminalidad, al

(22) REYES ECHANDIA, Alfonso. "Delincuencia y Abuso del Poder". Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. "DERECHO PENAL-CRIMINOLOGIA". Pág.172.

generar una represión oficial en cadena de acción y de reacción prolongada indefinidamente.

Delincuente será el que la ley señale; pero también es infractor el que con tal nombre identificara un grupo social en forma ignominiosa, los medios lesivos de comunicación, dominados por una minoría que, a su vez, maneja o tiene el control político del Estado.

Indica el doctor REYES ECHANDIA que ejemplo de esa etiquetización ocurre cuando se resalta en el plano social al acusado señalándolo como "delincuente, prostituta, lenón, homosexual, etc."

DENIS SZABO, en su obra denominada "CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA EN MATERIA CRIMINAL", en materia criminal indica:

"La opinión pública, cuyas presiones orientan al legislador y al gobierno, es indiferente, o bien hostil, a una política de lo criminal preventiva.
(23)

Destaca el autor citado la importancia que ejerce sobre la opinión pública la manipulación de los medios de comunicación.

Orientada la opinión pública sobre los puntos que le interesan al gobernante, se facilita la aprobación de leyes destinadas a reprimir, castigar y sancionar, a veces, a personas, y, en ocasiones, conductas; pero no así encaminadas a buscar una salida de soluciones diferentes a los hechos que originan el delito.

(23) SZABO, Denis. "Criminalidad y Política En Materia Criminal". Siglo Veintiuno Editores, S. A. 1980. Pág.218.

En razón de ello el doctor EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, en su obra "EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS", afirma que, en realidad, siempre se ha sabido que el discurso penal latinoamericano es falso, y en cuanto a la influencia que ejercen las clases dominantes en la producción de leyes, manifiesta lo siguiente:

"Hoy sabemos que la realidad operativa de nuestros sistemas penales jamás podrá adecuarse a la planificación del discurso jurídico penal, que todos los sistemas penales presentan características estructurales propias de su ejercicio de poder que cancelan el discurso jurídico penal y que, por ser rasgos de su esencia, no podrán ser suprimidos sin suprimir los sistemas penales mismos. La selectividad, la reproducción de la violencia, el condicionamiento de mayores conductas lesivas, la corrupción institucional, la concentración de poder, la verticalización social y la destrucción de las relaciones horizontales o comunitarias, no son características coyunturales, sino estructurales del ejercicio de poder de todos los sistemas penales. (24)

Tenemos que concluir que la producción de leyes penales dirigidas al control social se convierten en generadoras de la propia delincuencia. Son ellas las que indican qué conducta constituye delito, qué actos deben ser simplemente reprimidos, pero esa punibilidad hacia personas, actos y hechos, no son conformes a una justicia realmente correcta. Las leyes penales son el producto de respuestas demagógicas dadas a una sociedad atemorizada por las irrealidades de lo que muestran los medios de

(24) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "En Busca de las Penas Perdidas" (Deslegitimación y dogmática jurídico-penal). Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág.6

información controlados por el poder político; por eso es que las leyes penales existentes sólo se preocupan por reprimir, selectivamente, actos que la clase dominada quiere. Por ejemplo, se reprime el aborto a sabiendas de que la cifra oculta de la criminalidad asciende a un ochenta por ciento (80%).

Se castigan comportamientos como el incendio ejecutado en cosas que pertenezcan al mismo autor, etc., pero, en cambio, no hay punibilidad para los grandes márgenes de corrupción que existen en la administración, en los experimentos hechos en seres vivos para la producción de la especie humana en probetas, para la producción de insumos que crean taras en la sociedad, etc.

4. La Sectorización Policial y Ejecutivo. Envuelve dos etapas. La primera en las facultades que tiene la policía nacional para detener in fraganti delito a cualquier infractor de la ley penal. Ésta etapa se desarrolla confusamente, porque generalmente las personas no son detenidas cuando están cometiendo la infracción.

La Policía Nacional efectúa detenciones por simples sospechas o rumores, en barrios en que se presume que la delincuencia tiene un alto índice de peligrosidad. Así mismo, los medios de información le facilitan esta labor a la Policía Nacional cuando muestran casos de muertes violentas, con el fin de vender la idea de que la Policía Nacional está cumpliendo con la tarea de garantizar la seguridad social. Estas facetas del sistema penal son ruines porque se le está asignando a la Policía Nacional un rol de seguridad y de mantenimiento del orden público que le sirve de base para encubrir, con ello, los

verdaderos efectos reales de su actividad. Es común observar las justificaciones de muertes en donde realmente se ha apreciado la ley de fuga, homicidios a mansalva o con apariencia de enfrentamientos.

Hace escasos meses, los informes de policía dieron a conocer la muerte de varios sujetos que se resistieron a su arresto en el allanamiento de una residencia. Sin embargo, se podía observar claramente que varios de ellos estaban esposados de las manos cuando se mostraron sus fotos.

El segundo factor se produce cuando la custodia y la guarda de los centros penitenciarios se les asigna a la Policía Nacional. La situación que surge es la imposición de una autoridad con toda su fiereza. La bestialidad es el paradigma de las cárceles, los detenidos son golpeados, vejados, torturados, utilizándose para ello cualquier método. El daño que se les ocasiona a los detenidos es de tipo mental y físico; por tanto, el sujeto que sale de una cárcel panameña ya no es un ser humano; es una bestia, un enemigo de la sociedad, pues en la Policía lo han convertido en un delincuente. Los presos en las cárceles son arrojados para que otros detenidos los golpeen, los violen carnalmente o, incluso, los sometan a un estado de esclavitud y servidumbre.

No hay dignidad, respeto, ni humanidad; desaparece el pudor y la autoestima en las diferentes cárceles.

Es escalofriante vivir días, o tan siquiera unos minutos, dentro de una celda de las cárceles panameñas. Las celdas de seguridad se caracterizan por ser jaulas humanas rodeadas de cercas alambradas alrededor de estructuras de cemento donde no entran ni el aire ni el

sol. Lastimosamente, el sistema es infinitamente macabro, comparable con el infierno de Dante.

Los medios de comunicación, que pertenecen a la clase dominante, informan de la situación al público, pero tratando de crear una corriente de opinión favorable al trato inhumano que se le da a ciertos tipos de detenidos. Así, exaltan los amotinamientos que el mismo sistema empuja

Un detenido decía: cada policía y cada oficial tiene su propio reglamento, que cambia con los turnos que le asignan; se infiere de esa expresión que cada norma empleada es para violar los derechos humanos.

Sobre el tema en comento, la obra "LA ABOLICIÓN DEL SISTEMA PENAL", de CECILIA SÁNCHEZ ROMERO y MARIO ALBERTO HOUED VEGA, indica lo siguiente:

"El sistema penal produce igualmente una gran cantidad de muertes, sobre todo en el segmento policial. También en motines carcelarios se produce una gran cantidad de hechos de singular violencia. Incluso se ha registrado una acusación contra la dirección de un centro de reclusión, imputada de exhibir los cadáveres de los muertos en un motín para escarmiento del resto

El fenómeno de las muertes vinculadas a los sistemas políticos quedó plenamente conformado en el informe sobre la investigación "Sistemas Penales y Derechos Humanos a la vida en América Latina". Las llamadas "muertes anunciadas que son las que en forma masiva y normalizada causan la operatividad violenta del sistema penal, son publicistas y recibidas sin mayor alarma, y en muchos casos con franca aprobación por parte del discurso de los medios masivos, que la exhiben como signo de eficacia preventiva de la policía."

(25)

(25) SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto. "La Abolición Del Sistema Penal"(Perspectiva de Solución a la Violencia Institucionalizada). Editec Editores, S. A San José, Costa Rica Pags 16 a 18

La obra antes citada indica que los supuestos de estas muertes anunciadas son los siguientes:

4.1.- Muertes Institucionales. Son las que ocasionan los diferentes funcionarios con personal armado en las agencias policiales y para-policiales, supuestamente en cumplimiento de sus funciones.

Las víctimas pueden ser diferentes tipos de ciudadanos, sospechosos, presos, terceros e incluso abogados. Se sabe que en este país han matado a un número plural de abogados, y todavía los crímenes no se han esclarecido, supuestamente por la ineficacia de la investigación y la corrupción de funcionarios públicos.

4.2.- Muertes Extrainstitucionales. Son las muertes provocadas por los institutos armados fuera de sus funciones. Las investigaciones, generalmente, se dirigen a establecer que "al compañero se le fue el tiro", que "se le disparó el arma cuando la estaba limpiando" o que "se accionó el arma en forma automática e inconsciente.

Las víctimas pueden alcanzar a familiares y sujetos que conviven con los autores de estos hechos.

4.3.- Muertes Parainstitucionales. Son los escalofriantes escuadrones de la muerte que tienen por misión y objetivo eliminar a mendigos, limosneros, testigos, familiares, sospechosos, colaboradores, abogados, periodistas, etc., personas ajenas a toda implicación delictiva.

Aquí en Panamá se formó un famoso bloque de búsqueda que nosotros lo denominamos bloques de exterminio y de eliminación de perseguidos, porque su misión no se limitaba a buscar e investigar, y mucho menos a capturar, sino

a tratar de dar muerte al sujeto.

Cuando se consumaba alguna muerte se convocaba a una conferencia de prensa en la que se decía que la sociedad estaba resguardada del peligro; sin embargo, lejos de notarse una disminución en la ola de violencia, aumentaba en forma alarmante.

4.4.- Muertes Contrainstitucionales. Las víctimas, generalmente, son funcionarios armados, posibles sospechosos, y se dan por venganza, incomodidad o simplemente por molestia.

4.5.- Muertes Metainstitucionales. Son las que se crean más allá de la institución, pero que ocurren o se experimentan dentro de ésta. En estos casos, son los presos y grupos de detenidos que han sido estigmatizados o victimizados por la propia institución, los que crean las condiciones subjetivas y sociales para que otros presos ejecuten lo que se ha denominado "La guerra de delincuentes o de pandillas".

ANTONIO BERISTAIN y ELÍAS NEWMAN, en su obra "Criminología y Dignidad Humana (diálogos)", describen situaciones de las prisiones, mediante una de la siguiente forma.

"Yo no sé si se podría intentar llenar ese vacío con algo que no sea lujuria, rabia o resentimientos. Con trazos abrumadores he pintado en mis libros lo que ocurre en las cárceles. No pretendo ahora minimizar lo que ocurre en las cárceles. No pretendo justificar ni minimizar los atropellos allí cometidos!; pero, aunque nunca lo haya dicho, y siguiendo en el sentido de lo que estamos hablando, la cárcel horrible como es, es una oportunidad. En la cárcel hay más finura que afuera. Una insinuación vale más. En la

libertad hay que hablar a gritos, porque la libertad aturde. Y ese "apenas" puede prender en el alma más hondo porque hay mas desesperación que en el mundo de los hombres libres".(26)

Complementariamente, resumimos algunas de las ideas de DENIS ZSABO sobre este problema.

A.- Todos los intentos de reformas para mejorar las prisiones, han terminado en dificultades, complejidad y, definitivamente, han fracasado. Las rebeliones son las que dramatizan dantescamente las realidades de las cárceles;

B - Horror y muladar universal donde las prisiones se convierten en verdaderos centros de contaminación.

C - Las cárceles son centros de exterminio, de deportación y subversión.

D - La incoherencia en los objetivos de la prisión hacen que los procesos de rehabilitación y resocialización sean inútiles.

E.- El régimen de liberación anticipada por buena conducta no opera.

En el sistema panameño, el adelanto de la libertad por el cumplimiento de las dos terceras parte de la pena no sigue criterios técnicos ni científicos, y como reza el dicho vernacular del panameño cuando se hacen los famosos listados para otorgar la libertad anticipada, "no son todos los que están, ni están todos los que son"

(26) BERISTAIN, Antonio y NEUMAN, Elías. "Criminología y Dignidad Humana" (diálogos). Ediciones Depalma Buenos Aires 1991 Pág.79

F.- El tamaño de los centros penitenciarios origina un campo de concentración y de hacinamiento. Indica al respecto el autor citado lo siguiente:

"d) El simple tamaño de las instituciones las condena muchas veces a un régimen casi de campo de concentración. La arquitectura carcelaria y un cálculo de rentabilidad sumamente miope nos han dotado de instituciones monstruosas que alojan a varios miles de detenidos. Cualquier régimen puesto a prueba en semejante medio tendría que terminar en fracasos sonados. Las injusticias y las desigualdades sociales proporcionan más que pretextos a muchos detenidos para considerar inaceptable el sistema penitenciario que les imponen.

g) Finalmente, ha quedado sobradamente demostrado que ninguna reforma del universo carcelario puede llevarse a cabo sin reformar las demás partes componentes del sistema de justicia de lo criminal, o sea, los tribunales y la policía y la magistratura, ¿cómo esperar la menor "eficacia" de las prisiones? ¿No están ahí para pagar los platos rotos? Sólo una reforma de todo el sistema ofrece alguna esperanza de mejoría." (27)

Pensamos que las protestas, las voces de los criminólogos y de los humanistas se estrellan contra la impasividad, la indiferencia y la prepotencia de quienes pudieran hacer algo para cambiar el sistema

Los jueces y magistrados se lavan las manos como lo hizo Poncio Pilato al indicar que no es un problema atinente a sus funciones y se excusan manifestando que en

las cárceles no mandan ellos y que, por lo tanto, la solución la deben dar otros.

¿Quién hace entender su equívoco al juez? ¿quién le explica que él es partícipe del mal?, ¿quién se atreve a decirle que él no puede ser un convidado de piedra en los acontecimientos, como si no formara parte de la trilogía siguiente: el policía arresta, el magistrado condena y el carcelero encierra y ejecuta. Por eso es que los científicos actuales y humanistas propugnan por un cambio total. Nos preguntamos: ¿quién le pone el cascabel al gato?

Hay que hacer una cirugía profunda para extirpar el cáncer en sus cuatro fuentes: la actividad policíaca, carcelaria, legislativa y judicial.

5. Sistema Punitivo-Normativo. El Código Penal panameño sigue los lineamientos del Código Penal colombiano que surgió en la decenio del 80. El nuestro es del año 1982, está vigente y se le ha introducido reformas penales.

El Código Penal panameño se caracteriza por tener normas de carácter material y normas procesales, entre las cuales se encuentran algunos principios de nuestra normamadre que es la Constitución Política.

Sin embargo, puede ser objeto de críticas, valederas también para el derecho comparado iberoamericano, así:

Primero: Mantiene una etiquetización propia de "labellin-approach", que conduce a una epistemología que se convierte en el paradigma de la represión de las clases dominantes del poder político y económico, excluyéndose los tipos que etiquetizan los delitos de cuello blanco. Este código no permite una transformación de

las formaciones de hegemonía que permite introducir una reforma del sistema penal donde el interés de la justicia sea proporcional para unos y otros; se tipifican actos y conductas que el sistema dominante eleva a delito para calmar el desasosiego motivado por la clase poderosa. Hay numerables tipos penales que no requieren resultado para que se dé una sanción penal.

En este sentido, los códigos penales no obedecen a un criterio de proporcionalidad y de justicia, sino, simplemente, a objetivos eminentemente represivos.

Segundo: La segunda objeción es que se violan los principios de estricta legalidad. El "nula pena sine lege", al contener leyes penales en blanco permite al Ejecutivo extender el tipo penal, a fin de alcanzar la punibilidad mediante la aplicación de reglamentos y decretos que dicta este órgano.

Las leyes penales en blanco permiten que el Ejecutivo, por medio de reglamentos, determine entre otras cosas, cuándo se está frente a "armas de guerra o armas de uso personal"; también le es permitido por esta vía, al Ejecutivo, dar el "catálogo de estupefacientes". etc., casos que mencionamos a manera de ejemplos.

La complejidad de la norma penal no se puede aplicar, sino con otros tipos de decretos y reglamentos dictados por el Ejecutivo.

Siguiendo al doctor EUGENIO ZAFFARONI en su obra "SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA", Tomo II, se observa que existen países que dan margen para que, en materia penal, se aplique la ley más gravosa, y esta situación surge porque en algunas legislaciones

se ha sostenido que el tipo penal aplicable es uno, pero que las penas forman parte de la punibilidad que no está como un elemento integrante de la conducta atípica o del tipo penal.

Tercero: Tipos Difusos y con Límites Inciertos. ZAFFARONI estima que existen textos penales tipos con límites inciertos, lo cual afecta el artículo 11 de La Declaración Universal, Pacto Internacional, Artículo 15, y Convención Americana, Artículo Noveno, son tipos con límites difusos lo que constituye una inseguridad para los derechos humanos y la garantía de legalidad. Como ejemplo de ello, se pueden citar los delitos contra la honra, la arbitrariedad de detenciones, libertad de expresiones, etc.

Cuarto: Tipos que Ocultan el Verbo Rector. Existen tipos con ocultación del verbo típico. Ella se presenta en algunos códigos americanos, como el Código uruguayo.

Quinto: Son tipos descriptivos sin precisión semántica. Como es el caso de los delitos contra la seguridad; tipos que emplean elementos normativos equívocos, por ejemplo: cuando se dice que la mujer debe ser honesta.

Sexto: Tipos con Elementos Subjetivos Equivocados. Igualmente, existen tipos con elementos subjetivos equívocos; se dan tipificaciones abiertas, como ocurre, generalmente, de delitos dolosos de peligro.

Séptimo: Los delitos que establecen presunciones de dolo. Que, obviamente, son bifrontes con la presunción de inocencia; por ejemplo, se presume que el que posee cierta cantidad de droga la tiene para traficar con ella.

Octavo: Tipos En Que La Sola Tenencia Constituye Delito. La tenencia de un instrumento destinado a la falsificación de papel moneda presume un dolo y, por lo tanto, esa situación se eleva a delito.

El principio de *nulum crimen sine actio*, que expresa que no puede haber delito sin acto, también resulta afectado cuando se consagran delitos de pura tenencia y tipos carentes de acción.

Noveno: Así mismo, se consagran como delitos la manifestación de ideas. Entonces, el tipo penal lo que persigue es la represión del pensamiento manifestado.

Décimo: Se dan los Delitos que no Afectan Bienes Jurídicos. Tipos de peligro abstracto y los llamados delitos de desobediencia.

Décimo Primero: Los delitos que, según los códigos, son aquellos que afectan la libertad sexual.

Décimo Segundo: Hay delitos consagratorios de la "adversari in re iusticia" y la responsabilidad objetiva. Es la punición de un acto que fue causado, pero que no cabría exigirle una responsabilidad razonable a la persona, y se denomina responsabilidad penal objetiva. Quien quiso la causa, quiso el efecto, entre los cuales se destacan los delitos calificados por el resultado.

Estas son algunas de las críticas que le hace el Dr. ZAFFARONI a la legislación penal comparada. A ello podemos agregar lo siguiente: los códigos penales consagran medidas de seguridad que, por ser restrictivas a la libertad del sujeto, constituyen una verdadera pena encubierta

Décimo Tercero: Tipos en que se viola la libertad personal. A los imputados se les obliga a ser examinados por las instituciones y medios oficiales, muchas veces, negándoseles el derecho a ser asistidos por personal médico de su confianza, lo cual constituye un atentado contra la libertad personal.

Décimo Cuarto: Tipos en que lo tratado no coincide con la realidad material. Con relación a la antijuricidad material, se ha dicho que la ley alude a ciertos bienes jurídicos, que la jurisprudencia trata y maneja sin tomar en cuenta que no corresponden al mismo mandato material; por ejemplo, algunos delitos contra la administración de justicia y contra el pudor.

En fin, el Código Penal panameño que desconoce los derechos humanos; se aleja de la solución del problema eficaz de un control social y vulnera principios consagrados en las constituciones, como es el de estricta legalidad, dentro de un sistema penal eminentemente represivo, dirigido a una sola clase: generalmente en las clases medias inferiores de la sociedad no alcanza y no llega a las clases poderosas, porque precisamente estas son las que manejan el control en la aprobación de las leyes.

En la República de Panamá el hurto pecuario no tiene fianza de excarcelación y ello obedece al único criterio que se siguió: que dentro de la Asamblea Legislativa existían legisladores que se dedicaban al negocio de la ganadería; entonces, lo que hicieron fue aprobar una ley que sólo protege intereses de un sector con poder. Es una ley desigual y egoísta, desde el punto de vista de la justicia

6. Sector del Proceso Penal. Los procesos penales son desconocedores de los derechos humanos: estigmatizan, humillan y descarnan al detenido. La justicia es extremadamente lenta. Como quien dice, hay que prenderle una vela al Santísimo para que los casos logren algún tipo de movimiento. Los abogados y familiares de los detenidos tienen que estar presentes en las oficinas del tribunal preguntando por los casos, a fin de que se agilicen y, que al final no deben incomodar con su presencia al personal que trabaja en los tribunales. Como quien dice, ni muy lejos del santo como para que te quiera escuchar y no alumbrarle de cerca para que no te quemes.

Como causas de la mora judicial podemos anotar las siguientes:

6.1. Trámites en la Policía Técnica Judicial. Los miembros de la Policía Técnica Judicial tienen facultades para recibir denuncias, tomar declaraciones, realizar peritajes, acopiar pruebas, etc.; pero los casos demoran en sus despachos el tiempo que el funcionario decida mantenerlos. Lo más grave de esta situación es que en la Policía Técnica Judicial se pueden incorporar pruebas en contra del imputado casi que por tiempo indefinido, sin que este lo sepa. Las pruebas se practican in oída parte, situación inaudita, porque se desconocen todos los principios que garantizan una correcta defensa, como lo son el derecho a la publicidad, la bilateralidad y el contradictorio.

HERNANDO LONDONO, en su MANUAL DE DERECHO PENAL, manifiesta que una investigación que se realice a espaldas del imputado sin que se le avise, sin ser llamado a

rendir declaración indagatoria, es una investigación de mala fe y violatoria del derecho de defensa, ya que esta última garantía de carácter constitucional debe darse de manera inmediata y oportuna, a fin de que el imputado tenga la oportunidad de buscar las pruebas, de aducirlas y de intervenir en la práctica de ellas desde el comienzo de la investigación.

La Ley 16 del 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, establece, en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 2, lo siguiente:

"2. Recibir las denuncias, declaraciones y querrelas que les sean presentadas por infracciones punibles, dar aviso de ellas por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al respectivo Agente del Ministerio Público y practicar las diligencias preliminares que conduzcan al esclarecimiento de los delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, y realizar por delegación del Ministerio Público todas aquellas diligencias procesales que no estén reservadas a este por la Ley.

3. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.

4. Practicar peritajes de toda naturaleza solicitando la colaboración de técnicos foráneos cuando se requieran conocimientos científicos especiales."(28)

Los numerales 10 y 11 de la misma norma establecen:

(28) Ley 16 del 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial.

"10. Practicar, cuando fuere el caso, el reconocimiento fotográfico para verificar la identidad de un sospechoso. Esta diligencia se hará sobre un número no menor de diez (10) fotografías y de ella deberá dejarse constancia escrita firmada por quien realiza el reconocimiento y por el agente de la institución. En caso de resultar negativa la diligencia de reconocimiento por fotografía, se recurrirá a la diligencia de identificación por medio del retrato hablado.

11. Proveer la identificación del imputado por los medios legales pertinentes. El reconocimiento en fila o rueda de personas a que se refiere el Código Judicial debe realizarse con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público en forma tal que el agraviado o el testigo no pueda ser visto por las personas que formen la fila o rueda."(29)

Aunque la ley citada establece que la Policía Técnica Judicial debe poner en conocimiento del Ministerio Público, sobre las investigaciones en 24 horas, es sabido que hay una ilogicidad, porque mal pudiera practicar, la Policía Técnica Judicial, todas las diligencias que se le soliciten en ese tiempo, lo cual hace imposible realizarla en veinticuatro (24) horas al respectivo agente del Ministerio Público. Así mismo, es difícil que en ocho días, como lo dispone el Artículo 3 de esta ley, pueda practicar y entregar al agente del Ministerio Público el expediente con las diligencias practicadas al Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

La praxis nos está indicando que esto, prácticamente, no ocurre, y mientras el imputado es desoído, se acumulan pruebas en su contra y, por efectos del tiempo, desaparecen otras que pudieran ser utilizadas a su favor.

El párrafo segundo del Artículo 3 establece un término extraordinario en caso de que no hayan sido identificados los autores, lo cual se puede prolongar por dos meses, término que aún puede ser ampliado, si así lo dispone el agente del Ministerio Público.

Todo lo anterior da lugar a una inseguridad en las investigaciones, porque en un momento se puede saber quién es el imputado o tener pruebas contra él, pero esto se incumple a fin de proseguir la investigación a sus espaldas.

Por otra parte, existe una incongruencia, porque si el Código Judicial indica, en un número cláusula, que el término para instrucción de un sumario debe ser de dos meses y extraordinariamente de cuatro meses. Entonces, los términos establecidos en las leyes que regulan las actividades de la Policía Técnica Judicial propician la mora judicial pues establecen términos más extensivos que los que ordena el Código Judicial.

En la Policía Técnica Judicial se ha creado una oficina canalizadora de denuncias, y ello es ilegal porque la ley dispone que todos los funcionarios del Ministerio Público deben conocer todas las investigaciones y deben estar anuentes a recibir cualquier tipo de denuncias. Obligar al ciudadano a poner denuncias en el centro creado en la Policía Técnica Judicial, es contrario a derecho y burocratiza el proceso.

6.2 Trámite del Expediente en las Respectivas Fiscalías. A pesar de que la magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, en los medios de comunicación, expresó que no existe la mora judicial, en nuestro país los

homicidios demoran aproximadamente un año para investigarse en las fiscalías superiores; y lo que es más pecaminoso, el expediente demora en manos de un funcionario por espacio de meses sin que se redacte tan siquiera un oficio. Pareciera que el sistema entero se confabula para hacer de la instrucción del sumario el mecanismo de martirologio para el imputado.

En las fiscalías de circuitos y en las prisiones, no sólo se exceden del tiempo que prescribe la ley para realizar las investigaciones, sino que cuando el funcionario no encuentra explicación, ni justificación para la mora judicial, remite el expediente al funcionario judicial de turno, pidiéndole que ordene la ampliación del sumario, y esta petición tiene que sustentarla en una audiencia preliminar señalada, con suerte, para realizarse en un lapso de dos a tres meses, después que el expediente ha ingresado al tribunal.

Cuando el expediente regresa al tribunal, después de la ampliación, para fijar otra audiencia preliminar, ya han transcurrido otros meses más.

Entonces, estamos frente a un sistema judicial burocrático, inoperante, ineficaz, sarcásticamente lleno de normas que garantizan el debido proceso que nadie cumple y, pese a que la normativa procesal penal señala sanciones específicas para el funcionario moroso, no ha habido un solo caso en el país en que se dé una sanción para el funcionario responsable del caso.

En materia de prueba, a pesar de que la ley ordena que la indagatoria debe tomarse inmediatamente se produce la detención, o a la mayor brevedad posible, esto no se cumple

y se da el hecho de que el sujeto está detenido sin rendir indagatoria.

La doctrina ha manifestado que la indagatoria es el mecanismo y el instrumento que le permite al detenido defenderse, porque así puede aducir y señalar pruebas y también tiene el derecho a señalar contra pruebas; incongruentemente, si no se lleva a cabo la indagatoria en forma rápida entonces, el detenido queda a merced del funcionario instructor.

6.3 Pruebas. Señala la normativa judicial que el imputado puede señalar pruebas; así mismo, el funcionario debe invitarlo o ponerle en conocimiento de que puede aducir las pruebas que demuestren su inocencia. Esto no se hace; simplemente la indagatoria se convierte en una pieza fría, planificada para hacer caer al imputado en errores y sacarle las confesiones en forma hábil y propia de la estrategia que aprende el funcionario para la búsqueda de un culpable.

Se dice que con el mismo celo que se buscan las pruebas que perjudican al imputado, deben también procurarse las que lo beneficien. En la práctica esto no es cierto; porque la deformación de los fiscales los lleva a desarrollar hacia el imputado una agresividad y, en la búsqueda de las pruebas, una selectividad en su perjuicio.

6.4 Cumplimiento de los Términos. Ni los jueces ni los miembros del Ministerio Público cumplen con los términos, se realizan traslados, y los funcionarios postergan la firma de notificación para dar una apariencia de cumplimiento de los términos, pero en los libros en que se anotan los recibidos, aparecen las fechas correctas,

que nunca son las mismas que constan en el sello de notificación. Es una práctica nefasta que deforma la realidad procesal. No existen los principios de probidad y buena fe

6.5 Fianza de Excarcelación. La fianza de excarcelación en los delitos contra el patrimonio se fijan al doble del valor que tenga el bien apropiado. El valor del bien se lo dan, generalmente, los familiares del presunto ofendido. Posiblemente, el valor se lo dan los peritos que no tienen la idoneidad para cumplir con sus funciones.

También se toma como buena, como correcta, la suma que indica el denunciante. No existe la verificación por medio de un áudito o de contables. Por esta razón, la fianza de excarcelación no cumple con su propósito, amén de que en numerosas ocasiones se han fijado sumas millonarias con el deseo inocultable de negarla, porque el detenido "es un muerto de hambre" que no puede consignar la suma fijada.

Generalmente, el funcionario desconoce la aplicación de ciertos principios que debe tomar en cuenta cuando se profiere el fallo; estos son: la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

6.6 Principio de Favorabilidad. Hemos visto que el principio de favorabilidad no se reconoce, por el contrario, la Corte Suprema y los tribunales superiores alegan que, en materia de excarcelación, la ley favorable no se le aplica al imputado, pues ésta es una norma procesal y no de carácter sustancial-material, agregan.

La doctrina, por el contrario, establece que hay normas de carácter procesal y material, y que las normas

que tienen que ver con la libertad del individuo son materiales y que encuentran su origen en la Carta Magna y los códigos materiales, aunque la norma exista en el Código Judicial

G. OTROS ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROCESO PENAL PANAMEÑO.

En trabajo presentado en el Congreso Nacional e Internacional de Abogados Litigantes, bajo el tema "ASPECTOS CRÍTICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JUSTICIA PANAMEÑA", indicamos que nuestro sistema penal está preñado de las siguientes situaciones anómalas, entre otras:

1 - La Detención Preventiva.

A pesar de que ésta debe ser la última medida que se debe tomar como alternativa, los fiscales se asustan cuando ven sumas altas en las denuncias por delitos contra la propiedad y, entonces, invierten el sentido de la ley, decretando la detención de inmediato; por tanto, descalifican las otras medidas cautelares alternativas a la detención preventiva

2.- El Auto Encausatorio.

En los procesos que se manejan a nivel de juzgados de circuitos y juzgados municipales, los autos encausatorios no son apelables, lo cual deja en estado de indefensión al enjuiciado, ya que de un solo tajo se le coarta el derecho a mostrar su inconformidad

Por el contrario, los autos en los cuales se dictan sobreseimientos sí son apelables, lo que nos lleva a una ilogicidad en cuanto a los medios impugnativos que nadie entiende, pero que sí se sabe que son en perjuicio del encausado.

3.- La Presunción de Inocencia.

Resulta afectada, porque en gran cantidad de casos no se motivan los actos ni las sentencias. Dicha crítica a nuestro sistema procesal lo manifestamos de la siguiente manera:

"En las audiencias preliminares supuestamente la decisión del tribunal tiene que darse como producto del debate surgido entre acusación y la defensa, la resolución debe emanar de la confrontación y motivación de las pruebas que se han dado dentro de la audiencia; ¡que tristeza produce, que vergüenza se siente cuando el juez tiene ya preparada o anticipada su resolución.

Entonces, la inmediación y el propósito que se persigue con la oralidad son sacrificados por una simple formalidad. La presunción de inocencia queda completamente desecha en este momento, queda crucificada en la arbitrariedad y poca seriedad y profundidad del fallo. Entonces, debe permitirse el recurso de apelación o, en su defecto, que la jurisprudencia sea abierta para que la violación a este principio se pueda enervar por esta vía."(30)

El juez dicta el llamamiento a juicio en pocos minutos sin motivación y sin referencia a las pruebas, lo cual es altamente perjudicial para el derecho a la defensa. En cuanto a la presunción de inocencia y a las pruebas ilícitas, manifestamos que, generalmente, la obtención de éstas mismas por la forma y por el procedimiento en que se incorporan al proceso son ilícitas. Al respecto opinamos:

(30) RODRIGUEZ, Rafael. Ponencia presentada en el Congreso de Abogados Litigantes de Panamá, en noviembre de 1997. "Aspectos Críticos de la Presunción de Inocencia en La Justicia Panameña." Pág 16.

"Así mismo, es una prueba ilícita la obtención de confesiones obtenidas en forma velada o indirecta. Son famosas las frases empleadas en los organismos parajudiciales y aún en instituciones dependientes del Ministerio Público como las siguientes: "te sentirás mejor si dices la verdad"; "es mejor que cooperes"; "si guardas silencio perjudicarás a tu familia," "se te permite un abogado, pero no te hace falta.

No se conoce por parte del detenido el verdadero significado de los artículos 22 y 24 de la Constitución Política, no se le permite comer, se le cansa, se le intimida, con el lenguaje mímico y expresivo, lógico que el detenido termina por decir cosas demás y todo lo que se le pregunte. Esto viola lo que se denomina el principio de la inmaculidad de la prueba. Son pruebas ilícitas y se viola la presunción de inocencia." (31)

En nuestro criterio dijimos las estadísticas revelan que el pueblo y la sociedad panameña no les tienen un mínimo de confianza a los investigadores; que se ha perdido la fe en la justicia, que se contamina la prueba, por lo que han presentado denuncias contra funcionarios, pero jamás se ha abierto una investigación para deslindar responsabilidades

4.- Inmediación de la Pruebas. En relación con la inmediación de la prueba, señalamos que, en las oficinas del Ministerio Público y del Órgano Judicial, la prueba es recibida por funcionarios de menor jerarquía; incluso, por citadores, secretarios, oficiales mayores y, a veces, por secretarios de despachos. Nos referimos a declaraciones incongruentes, ya que un detenido de menor escolaridad declaraba mejor que un abogado Así lo señalamos:

(31) RODRÍGUEZ, Rafael. Op. Cit. Pág.18.

"A veces se dan declaraciones en donde un campesino se expresa de "la necropsia", "el occiso", "el arma blanca", "los golpes contusos", "de la legítima defensa", de una manera extremadamente maravillosa y como si fuera un verdadero letrado, y cuando está en la presencia del tribunal y en los debates orales se puede verificar que el mismo es tímido, apocado, humillado y carente de todo conocimiento técnico-científico. Por eso, es una necesidad que el juez aprecie la la prueba para propiciar un fallo justo."
(32).

5.- Notificación por Correo. La notificación por correo en materia penal en nuestro medio es una desastre; es una notificación cínica, por no decir sarcástica, ya que se han dado casos en que se manda una notificación por correo y se recibe cuatro meses después. Todo lo anterior en perjuicio del sindicado o el imputado.

Todos sabemos que Panamá es un país con gran cantidad de población rural donde el correo no funciona, porque no existe personal que distribuya la correspondencia. Entonces, la notificación por correo crea una notificación presunta o ficta que conculca el derecho a la defensa y el principio a la publicidad.

6.- Agresión por medio de los medios de comunicación.

Manifestamos que los funcionarios del Ministerio Público vierten sus opiniones sobre el imputado y el proceso por la radio, prensa y televisión e incluso avanzan referencias sobre la culpabilidad y responsabilidad de los detenidos. Esto viola el principio de la presunción de inocencia y, sin embargo, no hemos visto ni un solo proceso en que se haya decretado su nulidad.

7.- Proceso-Rebeldía.

Indicamos en el trabajo mencionado que este proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, ya que en el estrado lo que se está juzgando es una silla que no oye, no ve, no siente y no se expresa.

Nos referimos a lo anterior de la siguiente manera:

"En toda la América y en el mundo, que se jactan de tener una democracia que responde a los derechos humanos, ha ido eliminando el proceso en rebeldía porque afecta la defensa del detenido.

El Estado, por sus medios y haciendo uso de la cohercibilidad, debe agotar todos los medios a su alcance, para procurar la comparecencia del acusado y si no es posible hacerlo, entonces el juicio debe ser suspendido." (33)

8 - Detención-Aprehensión.

Sobre la aprehensión que preve la ley que creo la Policía Técnica Judicial y que faculta a los funcionarios de dicha institución para decretar aprehensiones entre otras medidas, no es más que una detención encubierta y dijéramos penas anticipadas, con el agravante de que se prolonga indefinidamente. Al respecto, hicimos las siguientes observaciones.

"1 - La aprehensión debería ser utilizada exclusivamente cuando exista in fraganti delito.

2.- Entendemos que por razones sólo aceptables en materia de criminalística cuando surjan indicios graves en contra de algún sujeto, la misma se puede utilizar, pero en esos casos, a nuestro juicio, ya la medida debe corresponderle adoptar al funcionario competente del Ministerio Público.

3.- La aprehensión sufre una hipertrofia criminalística porque no sólo se detiene a los acusados, sino a testigos y terceros que, realmente, sufren los efectos de una medida provisional que no les corresponde.

4.- La aprehensión se aparta del criterio probatorio y simplemente la aplican los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como si la misma fuera un cheque en blanco contra una cuenta que pueden utilizar de manera absoluta. Se aprehende, innecesariamente, con pruebas, sin pruebas o en contra de las pruebas." (34)

H. ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROCESO PENAL SEÑALADOS POR LA DOCTRINA.

Como quien dice, todo el sistema penal panameño ha sido diseñado a fin de aumentar el índice de la criminalidad. Se ha convertido el mismo sistema penal en generador de delincuentes. Por eso es que los esquemas doctrinales han señalado que los procesos penales son estigmatizantes, humillantes y descarnantes de la dignidad humana

Como apoyo a las anteriores afirmaciones, y siguiendo a la doctrina, queremos hacer algunas anotaciones sobre serias objeciones que se les han formulado a los diferentes discursos penales:

1 - Discursos que inventan bienes jurídicos incongruentes con la realidad material. Esto es que la antijuricidad material con la realidad social no es compatible por ejemplo: se castiga fuertemente el incesto; sin embargo, la sociedad convive con este tipo de hecho.

(34) RODRÍGUEZ, Rafael. Op. Cit. Pág.27.

2.- Hay discursos que afirman que hay delito cuando se afecta la moral; sin embargo, ello es un concepto normativo que marca tipos difusos e indeterminados.

3.- Discursos que consagran las reglamentaciones como delito. El juez penal frente a la ley es un convidado de piedra, y si el Ejecutivo introduce el té o el café en las listas de drogas; entonces beber té, café o alcohol es delito.

4.- Discurso que afirma que sólo la tenencia es delito, por ejemplo: la posesión de armas, instrumentos eficaces para cometer hurtos, tenencia de instrumentos destinados para la falsificación de papel moneda, etc.

5.- Discursos que en materia de drogas. afirman que cualquier tenedor comete delito

6.- Discursos en que se sostiene que la actividad medica es atípica.

7 - Discurso que ponen en peligro el principio de legalidad

Así mismo, se podrán agregar otros puntos:

1 - Discursos que desconocen los problemas de razas y culturas y donde puede surgir doble sanción; el de la comunidad y el de los jueces, violándose el *nos bis in idem*.

2.- Discursos que elevan las presunciones o sospechas de conductas a delitos.

3.- Discursos en donde se adoptan medidas de seguridad para menores, los cuales son verdaderas penas encubiertas.

4 - Discursos de normas penales abiertas. difusas y confusas, que dan lugar a la aplicación de la analogía.

5.- Discursos que mantienen una pena desproporcional al hecho, ya sea ínfima o aumentada; no existe en ella la proporcionalidad, lo que produce, en algunos casos, su ineficacia y, en otros produce daño psíquico a las personas por una institucionalización de pena prolongada.

6.- Discursos que conculcan las garantías de la libertad personal como la existencia de normas que conceden facultades arbitrarias de detención a la policía, autoridades no judiciales, argumentándose cumplimiento del orden y de la seguridad social.

7.- Discursos que afectan la realización de la detención preventiva; por ejemplo: aquellos que restringen la libertad so pretexto de apaciguar la alarma social, la peligrosidad, etc.

8.- Discurso que afecta la publicidad del proceso y con ello la garantía de la defensa, permitiéndose la incomunicación del individuo por 24 horas.

Procedimientos sagrados como los que permiten las actuaciones de los miembros de la Policía Técnica Judicial y leyes especiales sobre droga, denegación de la defensa, etc.

9 - Discursos que aceptan la reincidencia, que es una doble penalización, un doble castigo, con margen a que los jueces aumenten la pena por un delito ya cumplido y ya pagado. Entenderíamos, también, que la reincidencia viola preceptos constitucionales.

Sobre la publicidad y la manipulación de los medios de comunicación ha manifestado el autor antes citado textualmente:

"Es fundamentalmente a estos sectores a los que se dirige la publicidad hegemónica mediante los medios masivos, que les infunden sentimientos de inseguridad frente al delito, les venden su estereotipo del criminal, naturalmente integrado sobre la imagen de las clases más pobres y de la criminalidad convencional, que por diferentes vías oculta o disimula los crímenes del white collar."
(35)

Ante tanto dolor han surgido corrientes abolicionistas, no sólo del derecho penal, sino del sistema penal, las cuales comentamos en el siguiente capítulo.

II. CAPÍTULO

I. CORRIENTES ABOLICIONISTAS DEL SISTEMA PENAL.

Las corrientes abolicionistas han sido tratadas por la nueva criminología crítica.

El objeto del estudio de esta nueva ciencia, que ya ha sido elevada a la categoría de materia propia dentro de algunas universidades de Alemania, y encabezada por el profesor ALEXANDRO BARATTA, ALVARO PÉREZ VIVES en Colombia; EUGENIO ZAFFARONI en Argentina; LOUK HULSMAN en Holanda y otros criminólogos, entre ellos, NILS CHRISTIAN, THOMAS MATHIESEN en Noruega, propugnan por una abolición total o gradual del sistema penal. Ellos plantean el reemplazo gradual de todo el esquema penal, incluyendo su metodología, discursos del lenguaje en este último caso se cree en la necesidad de cambiar la terminología de culpabilidad - delito, acción, delincuente, porque envuelven nociones graves, complejas, difusas e imponderables que en nada ayudan a la solución de los problemas delictuales.

Los abolicionistas conciben el delito en su base ontológica como una concepción de la política criminal.

Hay, por lo tanto, que dejar los términos como base conceptual para poder llegar a una disminución del derecho penal. Obviamente que hay cantidad de tendencias, pero para nosotros las que más se destacan son la corrientes abolicionistas y el derecho penal mínimo con un aumento de garantías para el sujeto.

A.- Corrientes Abolicionistas del Derecho Penal.

Las corrientes abolicionistas presentan su máxima expresión en LOUK HOULSMAN.

La Revista de Criminología Crítica, I Seminario, recoge un diálogo con HOULSMAN en el que se establecen,, claramente, los postulados hacia una abolición del derecho penal.

Lo expresa de la siguiente manera:

"a) Continuar describiendo, explicando y demostrando las actividades de la justicia penal y sus efectos sociales adversos. Esta actividad debería sin embargo dirigirse, más de lo que se ha hecho hasta el presente, hacia las actividades definitorias de este sistema.

b) Ilustrar pero sólo como una manera de ejemplificar y sin pretender ser una "ciencia de situaciones problemáticas", como en un campo específico, las situaciones problemáticas pueden dirigirse a niveles diferentes de la organización societaria, sin recurrir a la justicia penal, bajo condiciones que permitan y contribuyan a la libre comunicación entre aquellos que están implicados, como ha sido referido en la comunicación de Baratta "

c) Estudiar estrategias sobre cómo abolir la justicia penal; en otras palabras, cómo liberar organizaciones tales como la policía y los tribunales de un sistema de referencia, que les aleja de la variedad de la vida y de las necesidades de los que están directamente implicados " (36)

Se observa que HOULSMAN hace una propuesta directa del sistema penal No da una forma, ni un método exacto de cómo se debe abolir el derecho penal, sin que se estudien

(36) HOULSMAN Criminología Crítica. I Seminario. Universidad de Medellín. Medellín-Colombia. Agosto de 1984. Pág.216.

estrategias y se establezcan programas que permitan soluciones a los conflictos sociales de una manera diferente al tradicional.

Sin embargo, HOULSMAN estima, también, que las situaciones criminalísticas en la justicia penal podrían tener una solución en el campo de la justicia civil.

Esta posición es criticada severamente por MAURICIO MARTÍNEZ S., en su obra "LA ABOLICIÓN DEL SISTEMA PENAL", pues estima que sería una forma de relegitimar una justicia que ha sido objetada.

El abolicionismo penal cuenta con radicalistas que plantean la necesidad de la eliminación del proceso penal y que debe hacerse de la forma más inmediata posible.

La doctora CECILIA SANCHEZ ROMERO y MARIO ALBERTO HOUED VEGA, resumen las razones fundamentales que tienen como base para la abolición del sistema penal de la siguiente manera:

- 1.- El sistema penal anímico...
- 2.- Degrada al ser humano, lo estigmatiza y pierde su dignidad...
- 3.- Se apoya en un consenso real...
- 4.- Reprime las necesidades humanas, al ser los delitos o conflictos expresión de necesidades frustradas...
- 5.- Concibe al hombre como un enemigo de guerra ..
- 6.- El sistema penal, lejos de funcionar para todos los casos, funciona a ritmo lento, como lo demuestran las cifras oscuras de la criminología...
- 7.- Falsea todos los principios o valores sobre los que reposa...
- 8.- Defiende y crea valores negativos para las relaciones sociales. Actúa con los mismos valores que prodiga competir ..

- 9.- El concepto culpabilidad es una noción grave, compleja, ambigua...
- 10.- El sistema fabrica culpables y los escogidos continúan siéndolo toda la vida...
- 11.- Estigmatiza al procesado, de modo que queda rechazado y excluido para siempre...
- 12.- La prisión no sólo es privación de libertad, se le priva del hogar, trabajo, familia, amigos, relaciones sexuales, etc. .
- 13.- El sistema penal está concebido para hacer daño...
- 14 - Crea y refuerza las desigualdades sociales...
- 15.- Los casos los mira de manera deformante...
- 16 - Al sistema no le interesa la víctima, los políticos que hacen las leyes generalmente nunca han visitado una prisión...
- 17.- Las leyes son confeccionadas y reformadas precipitadamente...
- 18.- En el ámbito legislativo se selecciona a las personas que, posteriormente, van a ser reclusas
- 19 - El policía y el juez generalmente, no se expresan como quisieran hacerlo...
- 20.- La imagen de los policías, jueces y carceleros es buena, y la del delincuente mala y socialmente anormal...
- 21.- Los jueces están psicológicamente lejos de los hombres a quienes condenan.
- 22 - El sistema no escucha a las personas implicadas
- 23.- Las garantías y derechos individuales están sujetos a ambigüedades.
- 24 - Los efectos del sistema penal son totalmente contrarios a los que quisiera el discurso oficial.
- 25.- A la cárcel van siempre los mismos, los desiguales y los desamparados (37)

(37) SANCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto. "La Abolición del Sistema Penal". (Perspectiva de Solución a la Violencia Institucionalizada). Editec Editores S A, San José, Costa Rica. 1992. Págs.78, 79, 80, 81, 82.

Esta corriente, obviamente, que ha tenido sus detractores; pero está influyendo enormemente en la ciencia de la criminología crítica que procura cada vez menguar más, con sus señalamientos, los errores e inconvenientes del sistema penal.

B.- Derecho Penal Mínimo - Garantizador. Es la corriente que propugna por un abolicionismo penal gradual, pero no total; probablemente su máximo exponente es ALEXANDRO BARATTA quien sostiene, entre otras cosas, las siguientes:

A.- Resoluciones de conflictos por medio de la composición

B.- Ensayo de nuevas formas de solución de conflictos, trasladado al campo de la comunidad. Esta, con el fundamento de que es co-delincuente con el hecho, también debe aportar soluciones alternativas al derecho penal.

C.- Propugnar por una discriminalización y despenalización de los delitos; esto es, discriminar aquellas conductas sin reprochabilidad social, conductas atípicas y delitos sin resultados

D.- Propugnar por una despenalización; es decir, con fórmulas alternas al sistema penal

Fundamenta, CECILIA SANCHEZ ROMERO, en su obra antes citada el objeto de la criminología crítica en los siguientes términos:

"La relación con el sistema es crítica: su tarea inmediata no es la de realizar las recetas de la política criminal, sino de examinar de forma científica la génesis del sistema, su estructura, sus mecanismos de selección, las funciones que realmente ejerce, sus costos económicos y sociales y evaluar sin

perjuicios el tipo de respuesta que está en condiciones de dar y que efectivamente da a los problemas sociales reales. Ella se pone al servicio de una construcción alternativa o antagónica (ver más abajo en el texto) de los problemas sociales ligados a los comportamientos socialmente negativos." (38)

Conviene indicar que ALESSANDRO BARATTA no cree en una eliminación total y completa del derecho penal. Para él es una autopia, pero si se puede minimizar la intervención del Estado en la etiquetización legislativa del delito.

ÁLVARO PÉREZ PINZÓN, citado por CECILIA SÁNCHEZ ROMERO, señala que el derecho penal mínimo apunta a lo siguiente:

"a) La disminución cuantitativa y cualitativa del catálogo de hechos punibles, suprimiendo aquellas descripciones que no sean gravemente lesivas a la sociedad y tipificando sólo los comportamientos que en verdad causan hondo daño social.

b) La efectiva materialización o sustancialización de todos los derechos y garantías que asisten a las partes dentro del proceso, penal, especialmente al imputado.

c) La evitación de aquellos mecanismos represivos y punitivos que se adoptan social y culturalmente por fuera de las regulaciones oficiales." (39)

(38) SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia. Op. Cit. Pág 9.

(39) PÉREZ PINZÓN, Alvaro citado por SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia Op Cit Pág 49

C.- Otras Corrientes. Existen nuevas corrientes, entre las que se incluye, dentro la criminología crítica, un nuevo realismo de izquierda que surge por oposición, del realismo de derecha.

El nuevo realismo de izquierda que es contrario a la ampliación de las cárceles, pero que sin embargo programa las ideas que los males del sistema penal ocasionan, los detentores del poder que son; además, los dueños del poder económico y que controlan todo el sistema para fabricar delincuentes a través de la demagogia utilizada en los medios que orientan la opinión pública.

II. MOVIMIENTO DESPENALIZADOR-FORMAS DE ABOLICIONISMO PENAL.

En realidad no hay un criterio unificado en la doctrina sobre la manera en que se ha de producir el abolicionismo, y la terminología que se utiliza para distinguir a las diferentes corrientes, igualmente, es confusa; a veces se usan términos como sinónimos y, en otras ocasiones, se utilizan con significado diferente.

Algunos consideran que el abolicionismo también abarca las formas de despresionalización. Nos parece que no están tan equivocados, porque la pena como efecto del hecho criminoso tiene que ser manejado por el Ejecutivo, en cuanto a su aplicación, y esta es una fase del sistema penal. Otros consideran que la abolición sólo ocurre cuando el delito se elimina y se busca otra fórmula de solución que no sea la que presenta el sistema penal. Se plantea que el hecho delictual debe tener como base de

solución una metodología extrajurídica, que descansa en la misma comunidad. Otros plantean que, por contrario, el hecho debe trasladarse a otra esfera de la jurisdicción, esto es, en la esfera civil y comercial.

Esta última postura, es sumamente cuestionada por los radicalistas, pues consideran que el traslado a otra esfera de la jurisdicción es simplemente reubicar el problema en otro sistema con los males que se le han señalado en el sistema penal.

Algunos estiman que el principio de oportunidad es una forma de abolición del sistema penal. De este tema nos ocuparemos oportunamente, pero anticipamos que el principio de oportunidad puede operar en varios momentos: el primero de ellos cuando el funcionario decide no dar inicio al proceso, porque estima que existen razones de conveniencias legales, económicos, sociales e individuales, que indican que esa investigación no traería ninguna ventaja para la justicia penal.

El segundo momento se daría cuando iniciada la investigación, o en medio de ésta, el funcionario estima que procede el archivo del proceso, dado el hecho de que han surgido circunstancias fácticas y personales que indican que un proceso no satisfaría los efectos.

Otros abolicionistas consideran que el cambio dentro del fenómeno que se prevé en la aplicación de la ley más favorable al detenido, también es una forma gradual de la despenalización. Lo mismo sucedería cuando una ley nueva considera circunstancias atenuantes que pueden dar lugar a una pena más benigna.

Repetimos que no hay un criterio único, homogéneo y definitivo de la forma en que se va a operar la abolición total o parcial del sistema penal; pero se consideran como las más importantes y destacadas entre otras: la descriminalización, la despresionalización, la despenalización, y desjudicialización, las cuales vamos a tratar seguidamente para luego entrar en el tema de las fórmulas o medios excepcionales de terminación del proceso.

Es prudente indicar que existen fórmulas tradicionales, excepcionales de terminación del proceso, como las siguientes: prescripción de la acción penal y de la pena, indulto, amnistía, muerte del imputado, perdón judicial, promesa de matrimonio, deserción de la acusación particular, etc., etc., pero son, insistimos, fórmulas excepcionales de terminación del proceso que prevé todos los códigos en la actualidad.

Contrariamente, como fórmulas modernas de terminación anticipada del proceso, anotamos la composición o arreglos privados, en lo que la doctrina moderna ha considerado la privatización del derecho penal y procesal penal como solución - alternativa a los controles de los conflictos sociales.

A - Discriminalización. La discriminalización es el fenómeno legislativo mediante el cual un hecho considerado delito deja de serlo. Simplemente no es punible, no hay fórmula de control social, desaparece la punibilidad.

Por ejemplo: el Código que nos rigió hasta principios del decenio del '80 (1982), consideraba como delitos el adulterio y la homosexualidad.

Aunque no fue exactamente por vía legislativa, pero sí como resultado de un recurso de inconstitucionalidad, se consideró que tratar a la mujer como sujeto delincuente por adulterio y que, por el contrario, el concubinato escandaloso en los hombres no era penado, llevó a la Corte Suprema de Justicia de Panamá a considerarlos inconstitucional.

Los efectos que se dieron fue el de la descriminalización, o sea el adulterio dejó de ser punible, por efectos de inconstitucionalidad.

Al aprobarse el código nuevo, algunas figuras de los delitos contra el pudor como el delito de homosexualidad y de bestialidad desaparecieron como tales. El código vigente, simplemente, no los trató y estos actos humanos dejaron de tener un control en el sistema penal. Este fenómeno se conoce como descriminalización.

Parte de la doctrina considera que la descriminalización opera tanto para el ilícito penal como para el ilícito administrativo. De esta manera pueden ser descriminalizados tanto los delitos como faltas y contravenciones.

Se establecen grandes ventajas para el sistema penal cuando se produce la descriminalización o despenalización, toda vez que el hecho deja de tener importancia para la sociedad. Además, se produce la desinflación, etiquetamiento de los delitos y contravenciones que contienen los códigos penales y administrativos. Se obtienen ventajas económicas ya que el hecho descriminalizado no tiene más tratamientos en la esfera judicial y por lo tanto decrece el trabajo en

los tribunales de justicia.

Se estigmatiza menos y se protege la dignidad de la persona. El sujeto no pierde su libertad eliminada por una detención preventiva o con una medida cautelar, la cual lo afecta psicológicamente.

Los valores axiológicos y ontológicos desaparecen cuando teóricamente, la sociedad deja de reprochar y reprobar el acto.

Nosotros consideramos que el uso de estupefacientes en Panamá frente al fenómeno de la descriminalización tiene un área nebulosa o confusa, porque si bien es cierto que la ley establece que no habrá pena para el que usa o consume estupefacientes, será si sometido a un tratamiento lo que constituye la adopción de una medida de seguridad, que menoscaba la libertad del imputado, ya que no puede elegir por voluntad propia la institución en la cual debe someterse cuando se le aplica una medida de seguridad de naturaleza curativa

Por otra parte, también se establece en la legislación que los reincidentes en el uso de estupefacientes podrán ser debidamente procesados y sancionados, lo cual nos parece un perfecto disparate porque, precisamente, el uso y consumo es un hecho que la doctrina estima como permanente o, en último caso, de efectos permanentes, y nos parece que, entonces, existe una contradicción en el tratamiento que la norma penal le da al acusado reincidente en el uso y consumo de droga.

El actual Código de Colombia ha descriminalizado figuras delictivas como la "blasfemia, homosexualidad, prostitución, amancebamiento, adulterio, y otros.

B.- Despenalización: La despenalización es el fenómeno mediante el cual el trabajo legislativo le quita la ilicitud penal a un delito, pero no lo deja de considerar como una infracción, porque la esfera de control pasa a otra jurisdicción, como la civil, comercial, administrativa, policiva, etc.

Ejemplo de delitos que han sido despenalizados en nuestras legislaciones. El delito de lesiones personales. Cuando produce una incapacidad mayor de 30 días, se traslada a la instancia de esfera administrativa convirtiéndolo en una falta

Algunos de los delitos contra el patrimonio se produce cuando el apoderamiento de la cosa ajena no sube de una cuantía mayor de B/.250.00 se le considera como falta y su tratamiento debe ser por la vía administrativa.

En estos casos, ocurrió una morigeración del hecho por su insignificancia cuantitativa. La sociedad considera que estos actos no tienen fundamento para ser tratados dentro de una justicia ordinaria y, en razón de ello, se consideró que deberían ser excluidos del ámbito del derecho penal.

Las ventajas de la despenalización son las mismas que se han señalado para la descriminalización. Sin embargo, se dice que subsisten algunas críticas al sistema, porque en la justicia administrativa, en cuanto a la detención subsisten los mismos reproches que se le han hecho al proceso penal. Además, las penas privativas de la libertad de corta duración muestran más desventajas que ventajas.

Trataremos inmediatamente los tipos de despenalización.

b.1. Despenalización por cambios de ordenamiento jurídico. Aquí no se trata de quitarle la ilicitud a un hecho, ésta se conserva y se revierte en una sanción de diversa índole y es mucho más dulcificada.

La doctrina colombiana presenta como ejemplos los delitos de usura, usurpación de marcas y patentes, en que el primero se despenaliza, pero se dispone que quien realiza préstamo con usura pierde todos sus intereses. Forma parecida se da en la usurpación de marcas y patentes para la que al usurpante se le aplican sanciones de carácter comercial.

b.2. Despenalización por Cambios de Sanción. La sanción se cambia o sustituye por otra de carácter civil o administrativo, y el control social. Es menos humillante y menos doloroso. Por ejemplo: se recurre a la reprimenda pública, amonestación, pena días-multa o simplemente otro tipo de sanción pecuniaria.

Nosotros, consideramos, también, que puede darse la despenalización por cambio de otra sanción cuando la ley posterior controla el hecho con una pena más baja.

La doctrina también considera la despenalización por cambio de sanción a partir de su supresión.

C.- La Desjudicialización. Se basa en la composición y arreglo de los conflictos en forma extra judicial. Generalmente, se reserva para aquellos casos en que la lesión del bien jurídico protegido en la norma penal no se considera grave o de alta reprochabilidad.

Hemos observado varios tipos de desjudicialización de derecho, y, también, por parte de los particulares que dentro de sus propias comunidades procuran formas de

arreglo y de composición sin que el caso llegue nunca a los tribunales.

Las fórmulas de desjudicialización de hecho y de derecho arrojan una alta cantidad de casos que quedan fuera de las estadísticas. Escapan, totalmente, a los controles del Ejecutivo y a su cuantificación. Estos fenómenos inciden en la cifra negra u oculta de la delincuencia.

Está regulada por la ley, por ejemplo en los delitos contra el pudor, contra la honra, daño o perjuicio, inviolabilidad de los medios de comunicación, delitos contra la honra, como calumnia e injuria en que la ley le da la disponibilidad de la persecución al particular ofendido

Estos delitos para poder ser investigados requieren querrela de parte, porque se ha querido que rija el principio dispositivo de manera tal que la pretensión punitiva de la infracción quede, a voluntad, al criterio de la persona presuntamente ofendida.

El Código Judicial, en efecto, en su artículo 1978, dispone que los delitos contra el pudor y la libertad sexual que no se investigarán en los siguientes casos.

Artículo 1978.

"Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda aunque no sea tutora ni curadora legal. La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco

cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior.

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;

b) Cuando el hecho se cometa en lugar público;

c) Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d) Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años." (40)

Así mismo, en los delitos contra el patrimonio, podemos citar las siguientes normas:

ARTICULO 1979:

"También se requiere querrela del agraviado para proceder por el delito de apropiación indebida." (41)

Estos artículos citados son formas en que el Estado, tomando como pulso las corrientes de opinión y de criterio de punibilidad, ha querido que las partes sean las que marquen la iniciativa en la persecución del delito.

Otra forma de desjudicialización es la que se prevé en el precitado Artículo 1980 del Código Judicial panameño, en la que se requiere, necesariamente, la proposición de una acusación particular.

(40) CODIGO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. Pág.382

(41) Op Cit Pág 382

"En los delitos de bigamia, competencia desleal y contra los derechos ajenos, no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido."(42)

En esta norma transcrita se supone que las partes ofendidas deben necesariamente llevar el peso de la prueba.

El Ministerio Público en sus respectivas agencias, prácticamente, es un mero expectador y director en la instrucción del sumario.

D.- Descriminalización de Hecho. Ocurre cuando las partes, en cualquier tipo de delito, nunca llegan a proponer sus denuncias; simplemente no se producen las reclamaciones y resuelven las cosas en forma bilateral. Ejemplo de estos casos se ven en los delitos de incendios.

Estudios realizados en la región de Bayano entre las familias CORRALES, región de Tortí; MORENO en Agua Fria; CASIMIRO RIOS, PEDRO MARTÍNEZ y ENOCH PONTE en Agua Fria y RAFAEL RODRÍGUEZ en Guacuco, nos indican que los incendios dolosos o culposos jamás se denuncian, ni tan siquiera a niveles de la corregiduría, las cifras y calumnias nos indican que éstas son las figuras más comunes y en el 98% de los casos no están sometidos estos delitos a los controles de una investigación.

Los daños derivados de los incendios son resueltos amigablemente por los vecinos del lugar.

Lo mismo pasa en los delitos de incendio y en la investigación de campo.

Al respecto, comentarios de la familia IGUALA, BANDA y los CAMARGO, en la región de Chararé, Madroño y Las

(42) Ibidem. Pág 54.

Margaritas, nos indican que las lesiones que se originan producto de los bailes y juntas, en un 95% son arregladas por las familias de los ofendidos y sólo en último caso, se solucionan en las corregidurías.

Existe una descriminalización de hecho en abundancia, sobre todo en los campos o áreas rurales.

El fenómeno con diferentes tipos de delitos, cuando las partes los tratan en las corregidurías y son arreglados allí Pareciera increíble, pero así ocurre, que en estrados administrativos donde hay personas ligadas al derecho las partes arreglan los delitos descartando la vía legal o judicial que prevé la Ley.

Como anexo a este trabajo hemos agregado gran cantidad de resoluciones de corregidurías, a fin de que conste como prueba lo que pareciera increíble al emitir nuestra afirmación.

E. Otro Tipo de Descriminalización. Es lo que se lleva a cabo en bancos, supermercados y empresas privadas cuando los empleados cometen delitos de hurto, robo, falsedad, estafa, apropiación indebida, etc.

Las empresas optan por la vía del arreglo y sanjan el conflicto con el sujeto activo del ilícito, las empresas arreglan pagándole todos sus beneficios, incluso le dan cartas de trabajo donde consta la buena conducta, y se llega al acuerdo de no denunciar el delito y que el otro no demande laboralmente

Inmediatamente, ofrecemos algunos tipos de soluciones de conflictos dadas en corregidurías y negocios privados.

A. Descriminalización de Hecho y Desjudicialización de Hecho, Estudiadas en los Trabajos de Campo. El trabajo de campo abarca seis aspectos: el primero de ellos fue realizado en la comunidad de Espavé, al que le hemos dedicado extensas líneas y en el cual señalamos que existe una comunidad donde el 100% de los delitos, faltas y contravenciones, son arreglados y solucionados dentro de la comunidad.

En el segundo trabajo de campo recorrimos los lugares de Corpus Cristi, Madroño, Las Margaritas de Chepo, El Llano de Cañitas, y a través de las entrevistas con los campesinos, pudimos conocer que el 90% de los delitos incluyen: hurto pecuario, hurto de otros animales, daños, incendios culposos y dolosos, lesiones (incluyendo algunas que pasaban de 30 días). delitos que afectan el orden de la familia y delitos que atentan contra la libertad del pudor; todos son arreglados por promoción de los propios familiares, por los protagonistas de cara a cara y, algunas veces, con la ayuda del regidor, corregidor y la policía, hechos que si se investigasen, hubiesen sido delitos y que hoy estarían inundando el trabajo de los tribunales de justicia.

El tercer trabajo se llevó a cabo en las comunidades indígenas de Ipetí y Aguas Claras, las personas se encuentran alrededor del lago de la Hidroeléctrica del Bayano y, la otra localizada en la carretera Panamericana Río Ipetí

Así mismo, establecimos contacto con los indios cunas llamados Nurras. región ubicada entre los límite de la provincia de Panamá y del Darién; no son muy amigables,

pero pudimos conversar con ellos. Tienen sus propias leyes (no escritas) sobre la caza y la pesca; manera, la mayoría de ellos se dedica a algunas labores de campo como la siembra de bananos, plátanos y aguacates. El saila y el cacique representan las autoridades respectivas, celebran asambleas y ambas autoridades toman las sanciones entre sus miembros. Nunca concurren a proponer denuncia por delitos cometidos dentro de dichas comunidades por sus miembros. Existen las autoridades de sus respectivos pueblos, pero sin intervención de funcionarios ajenos a sus comunidades.

En conclusión, los problemas son resueltos por ellos y los castiga incluyen, a veces, los corporales en las mujeres, sanciones de trabajo para la comunidad e, incluso, a los infractores de las costumbres los alejan hacia otros poblados.

Esta experiencia también podría ser aplicada, incluso, en comunidades no habitadas por indígenas, como es el caso de la población de Espavé.

El cuarto trabajo de campo se hizo en las corregidurías de la ciudad de Panamá, donde quedó constatado que se tomaron decisiones de acusaciones que envolvían actos delictivos, como lesiones, calumnia e injuria, robos, hurtos, etc.; pero que tuvieron una solución de conciliación frente a la autoridad de policía y se evitaron todos los males de un innecesario proceso penal. Presentamos un anexo de este trabajo de campo. Pero más adelante comentaremos algunas de las resoluciones vertidas en las corregidurías.

El quinto trabajo de campo que hicimos ocurrió en el terreno de oficinas de grandes y medianas empresas existentes en este país, donde los casos de apropiación indebida, hurto y robo, en sus diferentes calificaciones tales como falsedades y estafas, tuvieron un arreglo, cara a cara, con soluciones entre las partes. La solución se dio en forma directa. Pudimos constatar que si todas las empresas de este país recurrieran a la búsqueda de la resolución del problema-conflicto, éste duraría dos o tres años, con las miserables propias del proceso penal.

En el sexto trabajo de campo, entrevistamos a algunas personas que laboran en instituciones del Estado, en donde los conflictos fueron solucionados de igual forma como se hizo en las empresas. Sin embargo, sólo en un 5% se denuncian los delitos que ellos consideran muy graves, pero las fuentes pidieron reservas porque, obviamente, pensaron que podrían tener problemas con la justicia ordinaria, por no haber denunciado estos hechos.

Cabe anotar que los arreglos en algunas de las empresas tienen un procedimiento propio y se realizan de varias formas primero, empleado - empresa; segundo, familiares del empleado y sindicatos con las empresas.

III. ANÁLISIS DE ALGUNAS SOLUCIONES DE CONFLICTOS DADAS EN CORREGIDURÍAS DE LA CAPITAL.

Corregiduría de San Felipe. El 6 de abril de 1994 se celebró en la Corregiduría de San Felipe, la audiencia en la que se acusaba a LUIS ALBERTO LEDEZMA de delitos de venta de chances clandestinos y de estafa a los

compradores de éstos. Al producirse el reclamo por parte de los perjudicados, el supuesto sujeto activo, los amenazó. En este caso, podrían haber delitos de amenaza de hacerle daño a una persona y estafa, pero el hecho se resolvió imponiéndole al acusado pena de 15 días, la cual fue convertida en multa.

En la Corregiduría de San Felipe, el 27 de abril de 1994, se acusó a DIANA de PÉREZ por el hecho de tratar de desarmar a un policía, lo agredió y lo injurió, lo que podría dar lugar a varias acciones delictivas. Se resolvió con una pena de cinco días convertibles en multa

El 12 de mayo de 1994 se acusó a JAIME PINTO de robo con arma blanca. Se resolvió con 30 días de arresto, convertibles en multa.

El 27 de mayo de 1994 la Corregiduría de San Felipe conoce de la acusación que formula ERIC RODRÍGUEZ, contra JUSTO DEL CARMEN SÁNCHEZ a quien encontró abriendo la puerta de su residencia con un destornillador. El acusado aceptó los cargos y fue condenado a 30 días de arresto por tentativa de hurto. cuando la competencia no era de dicha agencia administrativa

El 30 de mayo de 1994 se acusa al señor EUSTACIO MOLINA de violar unos bancos y al ser sorprendido, comenzó a insultar y amenazar. De la resolución se desprende que podía ser acusado de hurto, lesiones, daños y el acto se resolvió con 40 días como tentativa de hurto.

Corregiduría de Betania. De la Corregiduría de Betania mencionamos los siguientes hechos: el día 1 de abril de 1994 JOSE MELÉNDEZ acusa a un sujeto de tener droga y tragársela y por amenaza con pegarle. El hecho

ameritaba una investigación por posesión ilícita de droga y se resolvió con 10 días de arresto.

El 7 de enero de 1994 acusan a ELVIRA M. RODRÍGUEZ, quien fue detenida en flagrante delito con un maletín lleno de ropa y la acusada aceptó los cargos: delito de hurto con abuso de confianza. El caso fue resuelto con 30 días de arresto, convertible a multa.

El 8 de abril de 1994 la Corregiduría de Betania condena a JOSE LUIS HERNANDEZ, quien confiesa el robo de una bicicleta. La sanción se resolvió con 60 días de arresto por el delito de apropiación indebida. Este hecho ameritaba una investigación a nivel de Fiscalía de Circuito

Corregiduría de Santa Ana. El 8 de febrero de 1994, NURIA ESMERALDA CUEVA M. acusa a unos sujetos de haberla agredido, uno de los cuales le golpeó la puerta. En la diligencia de descargo se indica que hay costumbre de mirar lujuriosamente a una menor de edad y de haber sido golpeada por tres conductas.

El 21 de febrero de 1994 MINAR OVIDIO SALDANA SUIRA es acusado por la señora PORFIRIA GONZALEZ CONCEPCIÓN de pegarle y causarle lesiones y de obligarla a tomar licor. El asunto se resolvió al pagar una indemnización a la señora GONZALEZ de B/.12.00 por los delitos y se fijó una fianza de paz y buena conducta. Este hecho ameritaba una investigación por lesiones personales y amenaza contra la vida.

El 11 de mayo de 1994 se acusa a GILBERTO MARTÍN URRIOLO JARAMILLO de violación carnal y lesiones. El hecho se resolvió fijando una fianza de paz y buena conducta por

el término de un año, cuando esto puede dar lugar a una investigación por delitos contra el pudor y lesiones personales.

Corregiduría de Calidonia. El día 3 de enero de 1994 se acusa a la señora NELDA de MOJICA de haber cortado a un niño de 12 años en la oreja. A su vez, NELDA de MOJICA indica que le pegaron y la cortaron con una gillete. Hubo amenazas con arma de fuego y con arma blanca. Todo lo anterior se resolvió con una fianza de paz y buena conducta, aunque pudieron ocurrir lesiones recíprocas, violación de domicilio y amenazas contra la integridad personal.

Se acusó el 3 de febrero de 1994, a la señora UBENCIA HERNANDEZ de violación de domicilio, según el señor RONEL GORDON; el hecho se resolvió con una fianza de paz y buena conducta

Corregidurías de Bella Vista, San Francisco, Juan Díaz y Tocumen. Se observa con el mismo estilo arreglos de medidas cautelares y otros tipos de sanciones, en casos que ameritaban una investigación por delitos. Lo anterior indicaba que las decisiones tomadas por dichas corregidurías debían acompañarse de una investigación de proceso penal. Por temor, no quisieron proporcionar resoluciones

Concluimos en destacar que existe una descriminalización de hecho en las diferentes corregidurías del país. A diario, las autoridades que imparten justicia en todo el territorio de la República y los juzgados nocturnos de policía conocen de miles de actos que ameritarían, realmente, una investigación dentro de

un proceso penal; pero los funcionarios de policía a cargo de las Corregidurías le buscan una solución más factible, saludable, evitando así un agobiante, incansable, tortuoso e innecesario proceso penal. Entonces, todo lo anterior demuestra que hay bases suficientes para descriminalizar gran cantidad de delitos que se dan en el Código Penal.

INVESTIGACIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS.

Entrevistamos a la empresa "Super 99" con más de 1,500 empleados, cuyos directivos nos manifestaron que nunca han recurrido a los tribunales ordinarios de justicia y que los arreglos se hacen dentro de la empresa. Así mismo, realizamos investigaciones en el "Supermercado El Rey", "Empresa Kieener", "Estrella Azul", en el "IRHE.", "Sánchez y Sanchez Distribuidora", "Super 99", "Nestlé", "Pascual Hermanos, S. A." y "Cervecería Nacional"

1.- El criterio de estas empresas es que no se deben denunciar los delitos. 2.- Los hechos delictivos tienen una solución amigable 3.- Se dan comisiones evaluadoras a fin de observar si se amerita o no la denuncia penal. 4 - Se siguen criterios basados en la antigüedad del trabajador, cuantía, móvil del delito y otros tipos de circunstancias. 5.- Se considera que es difícil, a veces, asegurar pruebas en los procesos. Los hurtos cometidos por los clientes en los supermercados deben ser pagados el doble y se exige la devolución del producto. Se estima que los procesos son un mal y que prefieren el arreglo que un buen pleito.

En este trabajo se concluye que las grandes y medianas empresas tienen miles de empleados y ocurre gran cantidad de delitos que sólo en un 5% deberían llegar a los tribunales.

Igual criterio se sigue en los bancos que pidieron reservas en estas encuestas, pues por razones de su función y tipo de industrias bancarias, prefieren evitar la encuesta directa lo que solicitaron que no queden plasmadas en blanco y negro.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO FORMA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL.

I. **CONSIDERACIONES.** Las nuevas formas de terminación del proceso penal nos llevan a las siguientes consideraciones:

A.- A la adopción del principio de oportunidad que es la excepción al principio de la legalidad y que permite al funcionario de instrucción, al recibir la denuncia o iniciado el proceso, a disponer de su archivo porque considera que la investigación no arrojaría ninguna favorabilidad para la justicia penal. No hay consecuencia legal, personal y social para iniciar o proseguir con la investigación.

B - La segunda consecuencia es la de privatizar la justicia penal en su mayor grado posible, esto es, permitir fórmulas de arreglo a las partes que pueden estar en manos de la comunidad, o en los propios tribunales de justicia.

Estas fórmulas de arreglo podrían ser el avenimiento, la conciliación, el desistimiento unilateral, el desistimiento bilateral, el desistimiento de la pretensión punitiva, así como el desistimiento de la pretensión y del proceso penal y, también, de la pretensión punitiva, transacción y el arbitraje, etc., que podrían ser la solución, en parte, al problema que aqueja a la justicia penal en todas sus facetas.

Nosotros, estamos convencidos de que la corriente abolicionista gradual del sistema penal, pueda resolver los problemas que presenta actualmente el sistema penal.

Compartimos la tesis del minimalismo, y estamos convencidos que si bien es cierto de que la abolición total y completa del derecho penal dentro de nuestra realidad es una utopía, sí creemos que el Estado solamente se debe ocupar de la investigación de aquellos delitos que implican una grave lesión a los individuos y a la sociedad; para éstos últimos debe emplear todo su esfuerzo y consagración institucional.

A los delitos de bagatela se les debe buscar una alternativa de solución dentro de otra área de la jurisdicción.

Pasamos de esta manera a estudiar las fórmulas nuevas que debe consagrar el proceso penal moderno, como vías de terminación anticipada.

A.- Principio de Oportunidad. El doctor CESAR BARRIENTOS PELLECCER, en su obra titulada "DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO", estima que el principio de oportunidad opera cuando se ofrecen las formulas siguientes para dar por terminado un proceso:

1.- Cuando existen avenimiento entre las partes y dicho acuerdo es avalado por el Ministerio Público, que le solicita al tribunal, con base al principio de control de la jurisdiccionalidad, el archivo del caso.

2 - Cuando el Ministerio Público, previa autorización del organo judicial, se abstiene de iniciar investigaciones porque consideran que la investigación no arroja ningun beneficio para la justicia

3 - También estima BARRIENTOS PELLECCER que cuando las partes, de comun acuerdo con el Ministerio Publico, solicitan un proceso abreviado para evitar un proceso legal

largo y agotador, entonces el principio de oportunidad está funcionando.

4.- Cuando iniciado el proceso y opera la suspensión de la persecución penal, también funciona el principio de oportunidad. Como ejemplo de lo anterior ocurre cuando se da a través del perdón de la víctima o cuando acepta el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Citamos al respecto, los comentarios del autor citado, de la siguiente manera:

"Los jueces pueden, cuando no lo hubiere hecho el Ministerio Público, instar, en los casos en que lo permite la ley, convenios entre las partes, y solicitar al Ministerio Público opinión respecto de la procedencia del Criterio de Oportunidad.

En cada municipio donde existan juzgados de paz, deberá haber un fiscal, pues es a este al que le corresponde decidir si ejercita o no la acción penal. Para dar solución rápida a la mayoría de causas que se presentan en los municipios, mientras se nombra al fiscal de referencia y para generar canales de participación social en la solución de los conflictos penales, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94) establece que en el interior de la República, cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público, actuarán los síndicos municipales en representación de esa institución, para la aplicación del Criterio de Oportunidad, salvo que el fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.

Los jueces de paz y de primera instancia podrán aprobar o desaprobado la decisión de abstención de ejercitar la acción penal de los fiscales. Si la desaprueban ordenarán continuar el proceso y formular la acusación respectiva. Podrán también, al analizar los acuerdos entre partes,

pedir el apego de las cláusulas convenidas a la ley y evitar que resulte una violación constitucional." (43)

Según la ley procesal guatemalteca, decreto 51-92 de la República de Guatemala, el criterio de oportunidad procede en los siguientes casos:

"1. Por delitos de insignificancia social, o que por su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público. Se considera como tales hechos delictivos aquellos en que el máximo de la pena privativa de libertad con que se sancionan sea hasta de dos años, o de acuerdo con el Ministerio Público, dadas las características del hecho delictivo el juez impondría hasta dos años de prisión como penal.

2. En los delitos en que la culpabilidad del procesado sea mínima. Se trata de hechos en los que no se reúnen todos los elementos que permiten la aplicación de una causa de justificación, pero sí concurren elementos que disminuyen la gravedad del delito; actos delictivos en los que tampoco se evidencia peligrosidad social y para los que no es necesaria la pena para lograr la readaptación del imputado

3. Por último, procede cuando, como resultado de un hecho delictivo culposo, el inculcado ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias del acto y el sufrimiento moral hace innecesaria e inapropiada la pena

El autor del hecho ha recibido un castigo natural tan grave que supera la pena o la hace innecesaria." (44)

(43) BARRIENTOS PELLECCER, César. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco" Tomo I. 2da. edición, ampliada y revisada. Terra Editores Guatemala. 1997 Pág.189

(44) BARRIENTOS PELLERCER, Cesar Op. Cit. Pág.191.

Nosotros estimamos que el criterio de oportunidad está circunscrito a la no investigación de aquellos delitos que el Ministerio Público considera en un momento dado y por las razones que se señalan en la ley que no se investiguen.

En segundo lugar, opera también en aquellos casos en donde se ha iniciado una investigación y el Ministerio Público estima de que, por razones del principio de oportunidad, no debe seguir su investigación; entonces procede a ordenar su archivo.

B.- Razones o Fundamentos de la Introducción del Principio de Oportunidad.

Se ha dicho que el proceso penal es estigmatizante, destruye la personalidad y dignidad del procesado, restringe la libertad del imputado, desintegra la familia, no permite generar ingresos para el núcleo familiar, y todos los miembros de la familia reciben el impacto del proceso

Por tales razones es necesario que el principio de oportunidad permita que en aquellos casos en donde existen delitos sin resultados, donde ya el acusado ha sufrido un dolor suficiente, como pérdida de un brazo, o, parálisis por el resto de su vida por la herida de un proyectil; en los delitos de bagatela, en los delitos de peligro, se puede suspender a criterio del fiscal de la instancia el proceso

La doctora TERESA ARMENTA DEU en su obra "CRIMINALIDAD DE BAGATELA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: ALEMANIA Y ESPAÑA", señala las razones fundamentales para la introducción del

principio de oportunidad:

- "a) razones de interés social o utilidad pública concretadas en:
1. la escasa lesión social producida por el delito y/o la falta de interés público en la persecución;
 2. estimular a la pronta reparación de la víctima;
 3. evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad; y
 4. favorecer la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación;
- b) contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la forma;
- c) favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y
- d) constituir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la "praxis"- que permite llevar a cabo un tratamiento diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros "con un mínimo interés social y en los que la pena carezca de significación." (45)

Sin embargo, a juicio de la autora citada, también existen quienes muestran criterios de oponibilidad al principio de oportunidad, y para ello señala algunos criterios que han vertido asociaciones de abogados en Nueva York y Chicago, los cuales resume de la siguiente manera:

- "a) ir radicalmente en contra de la propia esencia del sistema procesal penal ("adversary") eliminando los intereses contrapuestos de las partes al entrar en la negociación;
- b) no representar un auténtico acuerdo desde el momento en que el fiscal actúa en una posición claramente de fuerza frente al acusado;
- c) la falta de conocimiento de las circunstancias personales y del hecho cuando el fiscal inicia las negociaciones.
- d) la posibilidad de que un inocente se declare culpable por temor a obtener una sentencia más dura;

(45) ARMENTA DEU, Teresa. "Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España. PPU. Barcelona. 1991. Págs.194-195.

- e) la falta de seguridad jurídica que la práctica informal y diversificada del *plea bargaining* origina;
- f) la asunción por el fiscal de funciones juzgadoras y determinadoras de la pena que corresponden al órgano judicial, o
- g) la renuncia a derechos constitucionales como el "due process of law" y el "fair trial". (46)

Nosotros, realmente creemos que el principio de oportunidad encontraría una excelente cabida si entendemos que el Código Penal debe abandonar el criterio "de que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad" y la ley es dura, pero que hay que aplicarla", aforismos vertidos en una época en que la complejidad del Estado y su crecimiento, no percibió que iban a influir tanto en los resultados de lo que debería ser una justicia eficaz, diáfana y pronta.

El Estado descansa sobre realidades económicas, sociales, culturales y políticas, las cuales no pueden desconocerse. En nuestro país se ha entendido que el Órgano Judicial y el Ministerio Público puede tener un presupuesto hasta del 2% del presupuesto nacional, suma totalmente ridícula, porque se sabe que un presupuesto tan pequeño no puede darle respuesta satisfactoria a todas las pretensiones de justicia de los ciudadanos y de los estamentos en que descansan las bases del Estado.

Hay que agregar que el Órgano Judicial a ese presupuesto tan pequeño se le ha asignado jurisdicciones especiales cuyo presupuesto estaba en manos del Ejecutivo, como la jurisdicción de menores, la jurisdicción de familia, la jurisdicción marítima, la jurisdicción laboral, y ya se está planteando la necesidad de que la justicia administrativa y de policía también pase a formar parte del

sistema de justicia relativo al Órgano Judicial y Ministerio Público, aunque el presupuesto ya no aguanta más carga económica.

También existen fenómenos de subculturas en nuestro medio que tienen sus propias creencias, sus propias tradiciones, costumbres diferentes al resto de la Republica, en donde se observan formas de control de los conflictos al margen de lo que dispone el ordenamiento jurídico patrio. Esto sería desconocer e irrespetar los derechos humanos y culturales que tiene cada comunidad; el principio de oportunidad debería estar presente como fórmula para evitar que la justicia ordinaria entre a investigar hechos que ya han sido resueltos dentro de determinada sociedad.

Desde el punto de vista político existen delitos y hechos que dan margen a una persecución de tipo personal, sobre todo cuando se hacen críticas dirigidas a funcionarios del Estado.

Cuando se realizan objeciones al funcionamiento de instituciones, o cuando se desconocen las supuestas lealtades, amor y fidelidad que deben mostrar todos los ciudadanos a los símbolos patrios, como las religiones que prohíben el saludo a la bandera, en que el amor de Dios está por encima de la veneración de cualquier símbolo de una nación, se debe aplicar el principio de oportunidad en todos estos casos.

Pensamos, pues, que el principio de oportunidad tiene su propio fundamento, y de carácter económico, cultural, social o político.

C.-Principio de Oportunidad-Realidad Económica, Social y Cultural.

C.1. Realidad Económica. Delitos que acarrearán una investigación en nuestro procedimiento, que sólo el expediente tiene un valor material mayor que la sanción que prevé la norma, hay otros deberes que no representan mayores perjuicios económicos para las partes. Estimamos que en estos casos, por razones de oportunidad, el Ministerio Público debe abstenerse de investigar el hecho, tomando en consideración que a veces no existe ni denunciante ni quejoso; como ejemplo citamos las siguientes normas penales:

El Artículo 148 del Código Penal de la República de Panamá preve lo siguiente:

"El que impida o perturbe el ejercicio de un culto permitido en la República, será sancionado con 10 a 50 días multa. Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencia o ultraje, la sanción será de 6 a 12 meses de prisión o de 50 a 100 días-multa."(47)

El Artículo 149 expone lo siguiente:

"El que destruya o cause daños a los objetos destinados a un culto permitido en la República y el que ultraje a alguno de sus miembros, será sancionado con prisión de 6 a 15 meses o de 50 a 150 días-multa."(48)

Opinamos que en cuanto a estos artículos, se debe proceder de la siguiente manera:

(47) CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ. Primera Edición Actualizada. 1995 Editorial Jurídica Bolivariana. Panamá, República de Panamá.

(48) Ibidem

a.- No iniciar la investigación si la perturbación no tiene un grado significativo.

b.- No iniciar una investigación si no ha habido una reprobación generalizada; y

c.- No iniciar investigación si no hay una denuncia o querrela formal

En los delitos contra el patrimonio, referido al hurto, establece el Artículo 181 lo siguiente:

"El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años."(49)

A nuestro juicio, el hurto no debe iniciarse con investigación, a menos que exista una petición formal de la parte ofendida (esto es, la querrela)

La experiencia personal nos permite indicar lo siguiente en los poblados rurales, los hurtos que ocurren, generalmente, son de especies menores: aves, o productos de sementeras En los casos más graves, el apoderamiento se dará con relación a hurtos pecuarios, cerdos y bestias.

En la mayoría de los casos, por razones de los vínculos de vecindad o familiaridad, que une a las víctimas con el sujeto que comete el delito, al iniciarse la averiguación, a los breves días, comparecen las partes para abogar o indicarle al funcionario de instrucción su deseo de que la investigación no prosiga.

Esta es la realidad general que se vive en las campiñas, y que por el principio de legalidad si no se da

(49) Ibidem

el desistimiento con todos los presupuestos que prevee el Artículo 1984, la investigación sigue su curso desconociendo la realidad social, cultural y económica de la comunidad.

Otro factor que produce desinterés en la pretensión punitiva del hecho, es que el hombre del área rural, generalmente, se tiene que trasladar a las ciudades para traer testigos, pagar sus propios pasajes, perder jornadas de trabajo que nadie remunera y, por eso, el campesino se olvida de su inicial denuncia y no coopera con la actividad probatoria que requiere el hecho. Aquí, el principio de oportunidad podría operar de la manera siguiente:

- 1.- Que el hecho se investiga, mediando querrela.
- 2 - Con una averiguación previa a escasos ocho días de iniciada la misma, para preguntar a la parte ofendida si desea o no que prosiga la investigación sin que esto constituya una diligencia de avenimiento o de conciliación.
- 3.- Si la parte declara o manifiesta su deseo de que la investigación no prosiga, y como quien dice "quien puede lo menos puede lo más", entonces, aplicar lo dispuesto en el Artículo 1984. El sujeto podría solicitar desde su inicio la no investigación, para evitar un desistimiento posteriormente
- 4 - De no comprobarse la propiedad y preexistencia del hecho denunciado como hurtado, robado o apropiado, entonces se procedería al archivo inmediato del proceso. Se trata de aquellos casos de delitos contra la propiedad, hurto y robo, en donde cientos de extranjeros comparecen a los tribunales de justicia a denunciar un

hurto o un robo y al día siguiente, toman un avión o cualquier otro medio de transporte y se van de la República de Panamá, dejando a los tribunales con una serie de procesos que al final van a terminar con un sobreseimiento provisional o definitivo. En estos casos, el Ministerio Público bien podría optar por el criterio de aplicar el principio de oportunidad y archivar el expediente, para evitar cargas económicas de carácter procesal que no arrojan ningún saldo de carácter positivo.

En relación a la estafa, el Artículo 190 de nuestro Código Penal dispone lo siguiente:

"El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia."(50)

El Artículo 191 también establece lo siguiente:

"El que con el propósito de lograr para sí o para otro cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 50 a 150 días-multa.

Igual sanción se aplicará al asegurado que con el mismo fin produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de las lesiones producidas por cualquier otra causa."(51)

Se sabe que las personas que han estafado o que han cometido otro tipo de fraudes, lo primero que procuran es

(50) Ibidem.

(51) Ibidem.

la reparación del daño; entonces, proponemos que estos delitos no fueran investigados de oficio por razones de conveniencia para ver si las partes extraprocesalmente pueden llegar a un acuerdo, o que se de un margen de ocho días a un mes, a ver si el sujeto ofendido muestra algún interés en la prosecucion de la investigacion del hecho, de lo contrario, proceder al archivo de ésta.

Aprovechamos la ocasión para indicar que el tipo propuesto por el discurso penal como delito el cual establece "que el que presta dinero a un interes mensual mayor al que establece la comision bancaria nacional, será sancionado de 50 a 300 días-multa", es el que se conoce como delito de usura, que en otras legislaciones ha sido totalmente descriminalizado y la única sanción que se aplica es que quien procede a realizar préstamos estableciendo a un interes mayor a lo establecido por la ley bancaria nacional, pierde el derecho al cobro de todos y cada uno de los intereses. Entonces, no vemos razón por la cual no se le permita al ofendido decidir si desea que se prosiga con la investigacion o no, porque ello procuraria que la víctima de la usura pudiera buscar una solución extraprocesal mucho más viable que la solución a traves de un proceso

Además, la sanción de 50 a 300 días-multa que se establece en el Artículo 192 para el agiotista es irrisoria y esto significa que por política criminal no debería ni siquiera existir dentro de un discurso penal.

El Artículo 193 del Código Penal Panameño establece lo siguiente:

"Cuando para cometer uno de los delitos de que trata este capítulo, el agente se valga de un cheque girado contra una cuenta cerrada o contra cuenta corriente inexistente, la sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 150 días-multa."(52)

Nos parece que por el principio de oportunidad, los delitos de cheque sin fondo no deberían ser investigados.

Una gran cantidad de casos de cheques sin fondo son investigados en los tribunales cuando el documento se ha expedido como una garantía de un contrato civil y comercial. Frecuentemente que las casas comerciales que se dedican a la venta de bienes muebles, lo hacen de la siguiente manera:

- a - Firman un contrato de hipoteca de bien mueble.
- b - Exigen la firma de letras o de pagarés
- c.- Los comerciantes solicitan la expedición de cheques para garantizar la operación civil y mercantil.

Al momento de expedirse el cheque es posible que existan fondos suficientes para hacerle frente a la obligación, también es probable que exista la cuenta bancaria correspondiente, pero la posición económica del librador puede cambiar en un lapsus de tiempo, porque el caudal económico de las personas jurídicas y naturales son como las olas del mar que suben y bajan constantemente. Entonces, el que recibe el cheque, el beneficiario, está desvirtuando la función del cheque. Está tergiversando la norma penal que protege las transacciones comerciales mediante cheque.

(52) Ibidem

Algunos consideran que el bien jurídico protegido en la norma, cuando se trata de expedición de cheque, es la buena fe que debe haber o debe existir en las relaciones de comercio; pero otros indican que es un delito de daño porque causa una lesión económica a la persona que va a ser efectivo el cheque. Estamos frente a un delito de bien jurídico protegido complejo.

Es claro, entonces, que en estos casos de giramiento de cheques sin fondos, sin los fondos suficientes, o con cuentas cerradas e inexistentes, deben ser descriminalizados o al menos permitirle al funcionario que tenga la disponibilidad de llevar a juicio estos casos.

En relación a los delitos de usurpación, el Artículo 196 del Código Penal establece:

"El que para apropiarse en todo o en parte de una cosa inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho de ello, remueva o altere las marcas o señales que determinan sus linderos, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años y de 100 a 150 días-multa "(53)

El Artículo 197 se expresa así

"El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituida sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días-multa "(54)

(53) Ibidem

(54) Ibidem.

El Artículo 198 dice de la manera siguiente:

"El que por medio de violencia contra las personas perturbe la posesión pacífica o la tenencia de un inmueble incurrirá en prisión de 1 a 6 meses y de 10 a 50 días-multa."(55)

Nosotros estimamos que estos delitos no deben investigarse ni de oficio, y que si media alguna querrela y si pasado un lapso de tiempo de quince días o un mes, el presunto ofendido no tiene interés en la investigación.

Nosotros estimamos que estos delitos no deben investigarse ni de oficio, y que si media alguna querrela y si pasado un lapso de tiempo de quince días o un mes, el presunto ofendido no tiene interés en la investigación, entonces debe resolverse el asunto por medio del principio de oportunidad

Un comerciante X adquiere, en el distrito de Chepo, corregimiento de Las Margaritas, comunidad de Corpus Cristi Abajo, una finca de aproximadamente 250 hectáreas de terreno, donde había un número de aproximadamente 20 familias que ocupaban dicha finca al momento adquirida por el tercero

La averiguación previa demostró lo siguiente:

a - La mayoría de las familias que ocupaban dicho terreno tenían aproximadamente 20 a 25 años de vivir en el área rural

(55) Ibidem.

b.- Habían hecho mejoras de valor incalculable; se distinguían como mejoras: potreros, cercas, cementera, trapiches, establos, siembros frutales y de madera, porquerizas, etc.

Entre algunas de las familias estaban los de apellido: Acevedo, Ferrabone, Camargo, Domínguez, Gómez y otros.

Después que se interpuso la denuncia se demostró que algunos de los ocupantes estaban en terrenos de la finca comprada y también en terrenos nacionales.

La investigación se dio con una gran emoción y entusiasmo, dada la gran cantidad de terreno comprado, pero había que medir o hacer la mensura de la cantidad exacta y ubicación que tenía cada una de las familias.

El propietario adquiriente no mostró ya interés en la desocupación de la finca, es más tenía un derecho prescrito y, finalmente, la investigación fue cerrada con un sobreseimiento.

Este caso duró cerca de tres años, por tanto nos parece que aquí debió prevalecer el criterio de oportunidad que diera por terminado, anticipadamente, el archivo del proceso por falta de interés del denunciante en la obtención de un resultado.

C.2 Causas Culturales y Folklóricas. Delito de lesiones personales

El Artículo 135 del Código Penal panameño establece lo siguiente:

"El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 á 100 días-multa."
(56)

El Artículo 136 establece lo siguiente:

"Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión."(57)

En algunos lugares del campo se producen riñas, encuentros, por razones de celebraciones de jornadas de trabajo en forma conjunta, son las llamadas juntas campesinas en donde los vecinos apoyan mutuamente. Existen también las llamadas cantaderas caracterizadas por el desagravio de los juglares e improvisadores.

Generalmente, estas fiestas y camaraderías de región terminan con agresiones de carácter físico que dan lugar a lesiones de tipos penales.

Y es de conocimiento que en los campos las relaciones humanas se manejan con el concepto de amistad, vecindad, compadrazgo y sentimientos de ayuda mutua. Por ello, mientras los investigadores de oficio o a petición de parte, guiados por un principio de estricta legalidad, se dirigen a buscar la solución de un conflicto por medio de controles retributivos, ya los componentes de la región, a

(56) Ibidem.

(57) Ibidem

a los pocos días han sanjado sus diferencias y siguen tratándose con amor, cariño y estimación. Sin embargo, la norma penal busca una antijuricidad material que no corresponde con el sentido de la norma, ni con el espíritu de los miembros de la comunidad.

Entonces, ¿por qué buscar el desgaste económico, por qué preocuparse con la tutela de un bien jurídico y por qué martirizarse en buscar la sanción de un sujeto que ni el propio ofendido desea y que la comunidad, fuente material de las leyes, la está rechazando con todas sus fuerzas?

Nos parece que la situación puede, perfectamente, resolverse bajo el prisma solucionador que ofrece el principio de oportunidad

Razones Jurídicas. Por razones jurídicas se debe dejar la discrecionalidad del Ministerio Público de investigar o no algunos tipos de delitos, como la establecida en el Artículo 145 del Código Penal que indica:

"El que abandone a un niño menor de 12 años o a una persona incapaz de velar por su seguridad o salud, que estuviere bajo su guarda y cuidado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."(58)

En primer lugar, podemos indicar que el ordinal primero del Artículo 145 del Código Penal constituye un delito de peligro sin resultado. Se sanciona simplemente una conducta, pero sería conveniente saber y preguntarse las razones del abandono, el tiempo del abandono, si fue un hecho inocuo o no, si tuvo algún tipo de trascendencia y,

(58) Ibidem

entonces, permitir al funcionario de instrucción, luego de determinar la favorabilidad o no de realizar este tipo de investigación, proceder al archivo o no del proceso. Por tanto, nos parece un perfecto disparate que en una norma de bagatela prime el principio de legalidad y no el de oportunidad

Las mismas reflexiones y objeciones podríamos hacerle a lo preceptuado en el Artículo 146:

"El que encuentre a un niño perdido o desamparado menor de 12 años o a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma por causa de enfermedad mental o corporal y omita socorrerlo o dar aviso inmediato a la autoridad, será sancionado con 20 a 100 días-multa."(59)

En los delitos contra la Administración Pública observamos ciertos delitos de bagatela, como los siguientes:

Artículo 323:

"El servidor público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error ajeno, se apropie, reciba o retenga indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dineros, valores, bienes u otros objetos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 100 a 200 días-multa."(60)

Artículo 325:

"El servidor publico que use en beneficio propio o ajeno los dineros, valores, bienes u otros objetos que están a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con 50 a 100 días-multa siempre que reintegre aquellos antes de que se hubiere iniciado el procedimiento criminal."(61)

(59) Ibidem

(60) Ibidem

(61) Ibidem

Artículo 326:

"El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pena de 30 a 90 días-multa."(62)

Artículo 330:

"El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aún siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será sancionado con 50 a 100 días-multa."(63)

Existen algunas otras normas dentro de este título que podríamos también incluir. Sin embargo, la que hemos mencionado han sido escogidas a título discrecional.

Queremos indicar que cuando se trata de la Administración Pública, pareciera ser que estamos frente a un estado todo poderoso, no perdonador, incólume e infranqueable, que no se le puede mirar en forma pecaminosa ni de reojo porque nos traga la tierra.

El delito es temido por jueces y magistrados, pues se trata de la Administración Pública dentro de la cual quedan envueltos, por así decirlo, todos los funcionarios del Estado.

Se nos vende la idea de que el que comete un delito contra la administración pública no es hijo de Dios y no tiene ningún tipo de salvación.

(62) Ibidem.

(63) Ibidem.

Frente a las observaciones y reflexiones que hemos acotado, es conveniente señalar lo siguiente:

1.- Se trata de delitos de bagatela por la irrisoriedad de la pena

2.- Se podría dejar a disposición de la institución afectada la facultad de denunciar el hecho, porque hay otros tipos de sanciones extraprocesales que el Estado podría aplicar como las siguientes:

2.1. Despido

2.2 Amonestación

2.3. Acciones para resarcirse el daño

2 4 Una composición extrajudicial

Es decir, hay fórmulas que podría aceptar la administración pública que, probablemente, ayudarían a resolver el problema con mayor justicia que el que resultaría de la decisión del juzgador y mediante el control diseñado por el sistema penal.

Frente al actual sistema penal que no camina, que no funciona y que no opera, entonces la solución debería ser juzgada por otros campos más fértiles para la obtención de los frutos que desea la justicia

El problema del sistema penal sólo se va a resolver si se enfrenta la situación con valentía, con una realidad práctica, con una política afectiva, con una justicia proporcional y ejecutada al hecho que se realiza, y esto es lo que realmente estamos planteando para los delitos de bagatela que ocurren en ocasión de la administración de justicia

Estos casos citados nos indican que muchos de los problemas que se plantean en el esquema penal podrían resolverse por medio del principio de oportunidad.

D.- Proyecto de Principio de Oportunidad
Presentado por el Procurador General de la Nación Ante la
Asamblea Legislativa de Panamá.

El licenciado José María Castillo B , Secretario General de la Procuraduría General de la República de Panamá, se refiere al proyecto, que por iniciativa legal, fue presentado por el Procurador General de la Nación a la Asamblea Legislativa.

Indica el licenciado José María Castillo que:

a.- El principio de oportunidad es una excepción al principio de obligatoriedad, legalidad o de oficiosidad. Además manifiesta que el principio de oportunidad también ha sido denominado como principio de discrecionalidad.

b - Expresa que el proyecto del principio de oportunidad tiene que ser reglado, a fin de evitar la arbitrariedad. En relación a éste último punto, sentimos discrepar con el licenciado José María Castillo, porque la discrecionalidad trata de liberar a los jueces de las ataduras de antaño en que se convertía al funcionario que tomaba la decisión en un invitado de piedra al proceso o contemplador del proceso, que sólo se limitaba a dictar las resoluciones mediante un silogismo

Además, porque ya nuestras leyes penales permiten adoptar criterios de discrecionalidad en otras materias como las circunstancias atenuantes, agravantes, pruebas, excepciones, etc.

No creemos que deba darse una forma reglada del principio de oportunidad al funcionario, porque le pondríamos una camisa de fuerza a quien va a aplicar el principio que sería ni más ni menos que la negación del principio.

Preferiría que se hablara de discrecionalidad dentro de los parámetros que establece la ley y con la aplicación de los criterios de la sana crítica.

El licenciado José María Castillo se refiere al principio de oportunidad de la siguiente manera.

"Al hablar sobre el principio de discrecionalidad tenemos que empezar hablando del principio de obligatoriedad. El principio de obligatoriedad también conocido como principio de legalidad o de imprescindibilidad es el que establece que el Ministerio Público está llamado a promover la acción con base en un hecho, con apariencia de delictuosidad. Entonces, el principio de revisión se presume como lo opuesto al principio de oportunidad, mejor conocido en nuestro medio como principio de discrecionalidad que atiende el criterio de conveniencia y que faculta al Ministerio Público para promover o no la acción. El principio de obligatoriedad tiene varias formas de ser aplicado, entre las cuales tenemos la reserva y el archivo. La reserva y a través del archivo, la reserva es la manera de suspender la acción penal, consideramos nosotros que hasta que se cumpla la prescripción del delito y es una forma de legalizar, controlar y regular lo que hasta ahora se ha conocido como el engavetamiento de expedientes, esto es un expediente que en momento no puede seguir siendo investigado en el término que establezca la Ley y que

con la legislación actual debe ser remitido al organismo jurisdiccional para decretar un sobreseimiento provisional y personal. Sería preferible dictar a través del principio de oportunidad una Resolución de Reserva de tal forma que ese expediente quede. (64)

Ahora pasamos a analizar el proyecto de ley de la siguiente manera:

E.- ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY:

El Artículo 1976 del Código Judicial de Panamá señala algunas de las características del proceso penal. Se establece que el ejercicio de la acción penal, la ejerce el Estado, por lo tanto, es pública y es el Ministerio Público la institución encargada de promover la acción penal que en forma general es oficiosa

"Artículo 1976. La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código "(65)

El Artículo 1974 establece sanción para los funcionarios de instrucción y jueces que no sigan un debido proceso, ; esas sanciones serán de carácter civil y criminalmente.

(64) "Proyecto de Principio de Oportunidad Presentado por el Procurador General de la Nación ante la Asamblea Nacional de Panamá.

(65) CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ. Op. Cit

"Artículo 1974. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal." (66)

El Artículo 1967 consagra el principio de estricta legalidad y el Artículo 1974, además de establecer el principio del Juez Natural o el Juez Legal, también deja claramente establecido que tanto el Ministerio Público como las autoridades judiciales dentro del proceso penal deben observar el principio garantizador del debido proceso.

El Artículo 1971 establece que se podrá aplicar el principio de la integridad procesal en el sentido que acepta la supletoriedad que permite llenar vacíos dentro del proceso penal con las normas establecidas para el proceso civil. Este es conocido como el principio de integración procesal. Finalmente, el Artículo 1977 prescribe que la acción penal, generalmente, es de oficio y que excepcionalmente puede ser propuesta por acusación legal.

El Proyecto de Ley presentado el 22 de septiembre de 1997 a la Asamblea Legislativa establece los presupuestos en los cuales el Ministerio Público se puede abstener de investigar y, en consecuencia, proceder al archivo penal del expediente.

No sobra el comentario de que el proyecto modifica el Artículo 1977 del Código Judicial y opta por un principio de oportunidad reglado. Es decir que sólo se aplicará en un *númerus cláusus*, cerrado, aparentemente elimina la

(66) Ibidem

discrecionalidad del Ministerio Público para que pueda abstenerse de ejercitar la acción penal.

Nos parece que, a pesar de que quiso el Procurador General de la Nación, con este proyecto reglado, eliminar las objeciones y el justo temor de quienes piensan que el principio de oportunidad daría margen para que imperen la arbitrariedad y la inseguridad jurídica y social, en el sentido de que se le dejaba una carta en blanco o un cheque en blanco al Ministerio Público para actuar en unos casos, ejerciendo la persecución del hecho y en otros no, a nosotros nos parece que esa crítica no elimina las objeciones, porque el artículo en su redacción, necesariamente, envuelve una discrecionalidad del Ministerio Público que será independiente en cada caso

Reiteramos, en segundo lugar que, existen puntos dentro del artículo 3 del proyecto que modifica al Artículo 1977 del Código Judicial que, necesariamente, envuelven un criterio discrecional, como lo constituye el punto 4.5. del referido proyecto que estudiaremos oportunamente.

El Proyecto lo analizamos punto por punto, así: El delito se caracteriza por cuatro elementos:

1. La Acción
2. La Tipicidad
3. La Antijuricidad
4. La Culpabilidad

Cada elemento del delito requiere, a su vez, de la presencia de otros subelementos sin los cuales el hecho investigado no podría ser una infracción penal.

1.- La Acción. Es una conducta humana que produce un resultado, conducta que, según la teoría

finalista de la acción, lleva consigo el elemento subjetivo del dolo y la culpa. El resultado es aquel que produce un cambio de un bien jurídico que se pretende proteger en la norma. Esos cambios, a veces, son tangibles e intangibles. Por ejemplo. daños morales donde se encuentran de por medio la dignidad, la honra, la estima, etc. Existen delitos de peligro que la ley también los ha tipificado como tales, pero que son meras acciones de conductas que no producen resultado

La acción tiene tres elementos fundamentales que son: un acto, un resultado y el nexo causal que es el enlace entre el acto y el resultado.

Si el acto no produce un resultado, entonces estamos ante un hecho que no es típico, es atípico. Esta afirmación es valedera para los delitos que requieren un resultado

Es que no estamos pensando en las extensiones del tipo penal como son los actos imperfectos para la consumación del hecho y los de la participación criminal. Entonces, el Ministerio Público, a falta de un resultado, una vez preliminarmente establecido que el hecho no es delito, podría ordenar su archivo

Recurriendo a la casuística, podemos indicar que personas han muerto infartadas en hoteles o en otros lugares, y el Ministerio Público inicia la investigación una vez tenga la "notitia" del hecho

Se produce el levantamiento del cadáver, la autopsia y demás hechos que requiere la criminalística. Lo correcto sería en estos casos de muerte natural, ordenar el archivo

inmediato del caso; pero como el Ministerio Público no tiene facultades jurisdiccionales para cerrar una investigación, entonces tiene que agotarla y remitirla al juez competente con la solicitud de un sobreseimiento definitivo.

El principio de oportunidad sería una medida saludable para descongestionar a los tribunales de tanto trabajo y de investigaciones molestosas e inocuas

A nuestro juicio, el archivo del proceso debería darse en forma anticipada en las oficinas del propio Ministerio Público, eso sí, mediante un autointerlocutorio que no haga tránsito de cosa juzgada material.

2.- La Tipicidad. Es la conducta descrita en el tipo, controladora de lo que se denomina el principio de estricta legalidad. Generalmente, el tipo está formado por elementos normativos, subjetivos y descriptivos y consta de un autor, verbo rector, sujeto activo y un sujeto pasivo.

Evidente es que cuando el investigador comprueba que falta uno de los elementos que requiere el tipo, entonces se produce un fenómeno jurídico conocido como atipicidad, es decir no hay delito y cabría la medida del archivo del expediente por no justificarse un proceso

3.- La Antijuricidad. Lo que quiere decir es que la conducta típica es contraria a derecho, que no encuentra justificación; por ejemplo, el estado de necesidad, la legítima defensa, la obediencia jerárquica.

Lo que daría lugar a que si se demuestra alguna causa de justificación en la investigación criminal, el Ministerio Público podría también adoptar el principio de oportunidad

4.- La Culpabilidad. Es el cuarto elemento del delito. Para la teoría causal de la acción, en este elemento está comprendido lo que es el dolo y la culpa, y para la teoría finalista de la acción, este cuarto elemento es meramente de carácter objetivo y serviría como base para la reprochabilidad del hecho.

La doctrina está dividida; algunos indican que hace falta el plenario para que se discuta allí la culpabilidad o no del sujeto. Otros, estiman que no, pero lo que si es cierto es que sí se han dado los tres primeros elementos: la acción, la tipicidad y la antijuricidad, entonces es correcto que la culpabilidad del sujeto sea discutido en el juicio o en el plenario.

Nos parece que el principio de oportunidad debe darse en estos casos:

Obligante no como una potestad o una facultad, sino como un deber

Cuando no resulte posible la determinación del autor o autores del hecho punible: como afirmamos anteriormente todo delito tiene un autor, co-autor, partícipes inmediatos, mediatos, instigadores, etc.

Al respecto hay varias clasificaciones en la doctrina y en el derecho comparado sobre quiénes son autores y quiénes son partícipes, lo cual no es el caso a debatir en este momento. Pero bien, autor es aquél que realiza la conducta descrita en el tipo penal, y autores son los que realizan la conducta del tipo con la misma fisonomía del autor. Pues, bien, a nosotros nos parece perfectamente correcto lo dispuesto en el numeral 2, si no hubiese sido

tan determinativo porque no habla de partícipes, y nosotros pensamos que un hecho delictivo puede darse en la realidad sin que el autor o autores del hecho punible se conozcan, pero que sí es posible que se determine, claramente, la participación criminal de algunos otros sujetos.

Puede darse el fenómeno de que un acusado confiese haber actuado en la ejecución del hecho, sin saber quién es el autor material. Entonces, pensamos que el numeral 2 debe referirse no sólo al autor o autores del hecho punible, sino también a los partícipes primarios y secundarios del hecho a 3 - Cuando la acción penal está legalmente constituida o prescrita

Nuestro Código Penal señala los términos de prescripción. Algunas veces aparecerá claramente determinada la prescripción de la acción penal. Por ejemplo, si un hurto tiene mas de diez años de haberse ejecutado Si un delito de perjuicio tiene más de seis años de haberse perpetrado, e incluso si un homicidio tiene mas de 20 años de haberse ocasionado, pero en otros casos sólo una averiguación previa podría determinar la fecha en que se ejecutó el delito Habrá que determinar si es un delito instantáneo, continuado, permanente o simplemente con efectos permanentes, para poder determinar la fecha en que ocurrió la prescripción

La averiguación previa es necesaria y sólo después de determinarse la fecha de consumación del hecho investigado, es que podrá prosperar el principio de oportunidad dentro de un iniciado proceso

Por eso es que en el Artículo 1997 del Código Judicial deber a entenderse que el principio de oportunidad se puede

aplicar cuando se produce la denuncia como *notitia criminis*, pero también dejando abierta la puerta para que, iniciada una investigación y determinados algunos de los numerales, la medida surja dentro de una investigación como interlocutoria

El numeral cuarto indica: cuando el delito carezca de significación social y está satisfecho el interés del afectado. Este numeral cuarto tiene una redacción pobre, por tanto no saludable, porque son dos presupuestos que deberían funcionar separadamente; pero aquí la conjunción "y" se utiliza en función copulativa y no es disyuntiva.

5. Delitos Carentes de Significación Social.

Son aquellos sancionados con días de penas-multa; con una cuantía de pena totalmente insignificante y que cualitativamente son hechos, prácticamente, sin interés social para su debido control.

Es más el propio afectado puede como ya hemos afirmado o como hemos expuesto mostrar un total desinterés por el resultado del hecho, se puede dar una indiferencia completa. Incluso, existen hechos delictivos en que la supuesta víctima se niega a cooperar en el esclarecimiento del mismo, porque la investigación le produce afectación en sus sentimientos de amistad, vecindad, que lo pueden llevar a una confrontación con su propia formación cultural.

En conclusión, pensamos que la exigencia de la satisfacción de los intereses del afectado, en este punto, contradice el propio propósito del principio de oportunidad.

Esto constituiría, para el juzgador, un cinturón en la aplicación del principio de oportunidad que deformaría el fin y el objeto del principio de oportunidad.

Proponemos que la satisfacción de los intereses del afectado queden encuadrados en lo que estipula el Artículo 1984 del Código Judicial, pero no en este numeral.

Lo dispuesto en el contenido del numeral 6 recogería el presupuesto de la satisfacción de los intereses del afectado, en los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga y que este no constituya una amenaza social

La afirmación que no constituye una amenaza social, es una expresión normativa, ambigua y difusa. Por esa razón, nosotros proponemos su eliminación

Pensamos que el numeral 5 es suficiente en la exigencia de que el autor producto de su acción, haya recibido un dolor moral o material que de por sí constituya una pena, una sanción. En estos casos, podrían tener cabida los ejemplos que da la doctrina, como los siguientes

1 1 el sujeto que al arrojar una bomba le explota en las manos y pierde sus extremidades inferiores y superiores

1 2. Sería el caso del sujeto que recibe un disparo con proyectil de arma de fuego y, en consecuencia, queda paralizado por su acción encaminada a cometer un hurto o un robo

1 3 Aquel sujeto que en la producción de químicos queda ciego de por vida .

1 4. Es muy comentado por la doctrina el hecho del padre que conduce un automóvil y mueren dos de sus hijos, o del sujeto que se produce lesiones conduciendo un auto

1.5 Como último ejemplo tenemos un disparo de arma de fuego hecho en área rural o urbana, por el que se pierde una mano o parte de las extremidades inferiores, el sujeto, supuestamente, cometería dos delitos de los que contempla la figura del concurso ideal de delitos.

1 5.1 - Posición ilícita de armas

1 5.2.- Disparo de arma hecho en lugar poblado, pero por la adopción del principio de oportunidad el Ministerio Público debería ordenar el archivo de la investigación

Finalmente, el numeral 6 establece que los supuestos señalados en el Artículo 1989 del Código Judicial cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva u otorgado el perdón al inculpado.

En relación a este primer ordinal indicamos lo siguiente el desistimiento es una figura que tiene sus contornos dentro de la normativa, y el perdón al inculpado es otro. Por tanto, el desistimiento de la pretensión punitiva debe ser incluido en un numeral distinto al del perdón hecho en favor del inculpado, como es el caso de la calumnia

Nosotros sabemos que en el tiempo de la dictadura se dieron muchas investigaciones donde se acusaba

a funcionarios de detenciones arbitrarias, como quiera que se trataba de hechos políticos y que una comunidad tiene que basar su convivencia en el amor y la pacificidad, cantidad de personas se mostraron en desacuerdo con las investigaciones criminales.

El ex-coronel Leonidas Macías fue acusado, precisamente, de privación de la libertad y, en la investigación, todos los detenidos dirigieron notas en las que indicaban que no querían persecución, que no iban a declarar, que cesara el procedimiento y que ellos en su fuero interno habían perdonado al acusado.

Entonces, la ley no puede ser indiferente a estos hechos y situaciones si se toma en cuenta que, a la postre y en la historia, el hecho puede a ser prontamente olvidado y prácticamente sin significación social.

En virtud de lo anterior, se debe aumentar la cantidad de delitos donde se permita a sujetos activos, perdonar el hecho y proceder a ser archivo inmediato.

El numeral 6 recoge otro supuesto que dice: se exceptúan de los dispuesto en este artículo, los delitos contra la administración pública, con los cuales han sido afectados los patrimonios del Estado, los municipios e instituciones autónomas y semiautónomas.

A este ordinal le podemos hacer las siguientes observaciones:

1 - Es incongruente con lo que establece el ordinal 1 del numeral 6, porque.

1.1. Reenvía los supuestos casos de desistimiento al artículo 1984 del Código Judicial y en ese artículo base no hay ninguna referencia a delitos que causen daños o lesión al Estado, a los municipios e instituciones autónomas y semi-autónomas.

1.2. Pareciera ser que lo que rige es un principio de legalidad estricto y dogmático, y como bien lo ha dicho el doctor EUGENIO RAÚL ZAFARONI, el dogma en el derecho penal significa ir contra la universidad, contra el estudio, la inteligencia, la cultura, la sociedad y la política.

1.3 Hay delitos que se cometen contra la administración pública que no tienen significación social, que son de bagatela e inútiles, que aumentan la clientela delictiva, que aglomeran más trabajo y cuya solución puede darse perfectamente, en la esfera administrativa correspondiente y que, por tanto, el principio de oportunidad podría aplicarse en estos casos.

Incluso, en Las Reglas de Tokio se ha establecido que la sociedad es codelincuente, en muchos casos. El mismo fenómeno y la misma reflexión podrían aplicarse para el Estado. Propondríamos, específicamente, que el principio de oportunidad se aplique en los delitos de abuso de autoridad y exacción que no tengan una cuantía mayor de B/ 10,000 00

F.- Nuevos Presupuestos del Principio de Oportunidad:

Somos partidarios de que el principio de oportunidad debe contemplar las siguientes situaciones.

1.- Se debe buscar una formula para que el funcionario pueda aplicar, con discrecionalidad, el principio de oportunidad a los delitos de bagatela con pena mayor de dos a tres años

2 - Así mismo, indicamos que puede ser aplicado en los delitos contra la administracion publica; en este caso sí debe estar reglado (los que se consideran de bagatela).

3 - Somos del criterio que debe hacerse un replanteamiento de los numerales ya que ellos se encadenan, reciprocamente, obstaculizando el fin y el proposito del principio de oportunidad

4 - Que el principio de oportunidad, previa una investigacion que puede ser preliminar o interlocutoria, lo puede adoptar el Ministerio Fiscal en el momento en que quede esclarecido cualquiera de los numerales que contempla el Artículo 198^o, ya comentado

G Medios Impugnativos para la Resolución que Decida no Ejercer la Acción Penal.

El Artículo Cuarto adiciona al Artículo 1977-A al Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1977-A En los casos que los Agentes de Instrucción del Ministerio Público decidan no ejercer la acción penal, deberán hacerlo mediante Resolución motivada, la cual permanecerá en Secretaría de la Agencia de Instrucción correspondiente por un período de se-

sesenta (60) días hábiles con el fin de que el denunciante, querellante o acusador particular pueda presentar las objeciones correspondientes." (67)

En primer lugar, se establece que la resolución debe ser motivada, lo cual nos parece que también es una garantía de carácter constitucional porque la Constitución Política y las leyes disponen que, en toda resolución, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de la motividad y de la exhaustividad.

En segundo lugar, resalta el artículo citado que el expediente permaneciera sesenta (60) días en la secretaría del tribunal con el fin de que el denunciante, querellante o acusador particular, pueda presentar objeciones.

El proyecto no indica en su articulado, ni tampoco lo dice la exposición de motivos, por que se establece un término de sesenta (60) días, este término va a producir la acumulación de gran cantidad de expedientes en un tribunal si se toma en consideración la cantidad de casos que entran a los tribunales de justicia, semanalmente

Así mismo, nos parece que si existe un acusador particular el término de sesenta (60) días es incorrecto

Otra observación que hacemos es que en ningún caso la resolución debe ser tránsito de cosa juzgada

(67) CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. LIBROS I AL IV Actualizado con Jurisprudencia y Concordancias Índice Analítico de los Libros II y III la edición 1997 Editorial Jurídica Panamericana, Panamá, República de Panamá

material, porque se correría el riesgo de caer en la injusticia si a posteriori se llegase a comprobar que el hecho es delito, y que se han determinado su autor, autores, cómplices primarios y secundarios

Es otra de las razones por la que nos parece que el termino de sesenta (60) días es demasiado extenso; de cualquier forma, si se amerita o surgen nuevas pruebas, la investigación podría, perfectamente, reabrirse. Proponemos un término no mayor de quince (15) días.

No debe, repetimos, la resolución hacer tránsito de cosa juzgada en la que se aplica el principio de oportunidad.

Los medios de impugnación están establecidos por el Artículo cinco que adiciona uno nuevo: el Artículo 1977-B que indica lo siguiente:

"Artículo 5 Adicionase el Artículo 1977-B al Código Judicial así.
 Artículo 1977-B Los sujetos antes mencionados podrán objetar la Resolución que decide el no ejercicio de la acción penal mediante el siguiente procedimiento
 1 Presentarán escrito de objeción a la Resolución que decida el no ejercicio de la acción penal.
 2 El solo aviso de objeción obliga al Agente de Instrucción contra el cual se presente, a remitir el expediente al Tribunal correspondiente, despacho en el cual se le dará el trámite de incidente de controversia de conformidad con el Artículo 2009 del Código Judicial "(68)

Este artículo deja algunas lagunas que, a juicio nuestro deberían tomarse en cuenta.

1.- Establecer si el escrito de objeción es necesario presentarlo con abogado o sin apoderado legal.

2 - El numeral 2 de la norma transcrita, incongruentemente, pareciera establecer un procedimiento de carácter verbal.

3 - Seria prudente reglar en qué momento se puede presentar el escrito, si se debe hacer con o sin abogado; si es apelable o no la resolución de primera instancia que confirma la aplicacion del principio de oportunidad; si la apelacion será en efecto diferido, devolutivo o suspensivo; y si el procedimiento sera escrito o verbal.

Lo anterior es prudente, toda vez que una de las partes podría quedarse en estado de indefension por falta de recursos para pagar un abogado, si la formalidad así lo exige

Lo propio es que se establecieran fórmulas de protección a las posibles víctimas a efecto de que puedan hacer sus reclamaciones con un tecnico en derecho y en forma gratuita

Con esto terminamos la parte que corresponde al principio de oportunidad fórmula que inicia el proceso o que le pone fin al mismo.

IV CAPITULO

LAS NUEVAS FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL.

I. NOCIÓN Y CONCEPTO. Con nuevas fórmulas excepcionales del proceso penal, la doctrina y el derecho comparado consideran que las mismas son las siguientes desistimiento, transacción, reconciliación, oblações, el perdón judicial, la conciliación y el arbitraje

Fórmulas que de inmediato pasamos a tratar:

EL DESISTIMIENTO. CONCEPTO Y NOCIÓN.

Segun la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, desistimiento es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia del derecho y otros trámites de procedimiento

Del latín *desistere*, aplicar, cesar de, abstenerse.

Así mismo, se indica

"por diversas razones, despues de iniciada la accion, puede hacerse renuncia de proseguir la instancia, haciendo reserva del derecho de reanudarla en otro pleito o bien puede convenir a los intereses de quienes han quedado ligados por la relación juridico-procesal, dejar sin efecto un acto de procedimiento, o una medida de prueba ofrecida, o la declaracion de un testigo cuando aun esas diligencias no se hubiesen realizado "(69)

De las nociones vertidas, se llega a la conclusión de que se puede desistir de las siguientes situaciones y actos procesales

a - De la denuncia

(69) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII Dere-Diva.
Driskill, S A Buenos Aires 1990 Pag 553

- b - De un recurso.
- c - De un incidente.
- d.- De una apelación; del proceso y por último,
- e - Del derecho.

El mismo criterio se expresa en la obra antes citada de la siguiente manera.

"De lo expuesto surge la necesidad de distinguir tres situaciones, que trataremos por separado: a) el desistimiento de la acción, juicio, reservando el derecho de hacerlo en otra oportunidad; b) el desistimiento del derecho, o sea la renuncia a las pretensiones jurídicas que una vez formulado no puede alegarse en otro pleito. En él va implícita la renuncia de la instancia que no puede sustentarse cuando se ha desistido del derecho que la fundamenta, c) el desistimiento de un acto del procedimiento, denominado por Juan Manuel Ruíz "concreto derecho procesal", que puede ser realizado tanto por el acto como por el demandado, y solo tiene por efecto la renuncia de un determinado trámite procesal o una prueba, etcétera "

(70)

HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro denominado "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO", Tomo I llega prácticamente a la misma conclusión y lo expresa así

"En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero solo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición, o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin ordinario es decir la sentencia, de ahí que inicialmente nos detendremos a analizar el desesti-

miento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renunciar integral a las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del mismo y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria " (71)

Destaca HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO también que las características del desistimiento son las siguientes.

- a - unilateralidad, cuando lo presenta exclusivamente la parte demandada
- b.- Debe ser incondicional.
- c - Implica la renuncia al derecho con la cual también se está renunciando a la pretensión
- d - El efecto del desistimiento produce el efecto de cosa juzgada, porque se asimila a una sentencia absolutoria

Sin embargo, el procedimiento judicial panameño, prevé dos tipos de desistimiento. Así, el Artículo 1073 del Código Judicial indica que el desistimiento puede, en base a una demanda incidente o recurso, ser expreso o tácito, el desistimiento es irrevocable

El desistimiento es sin condición, debe presentarse por escrito, por persona capaz, no pueden desistir las personas que no tengan la libre administración de sus bienes a menos que el juez le conceda licencia para ello

(71) LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano" Tomo I Parte General Sexta Edición Editorial ABC Bogotá-Colombia 1993 Pag 784

El Estado y el Municipio sólo pueden desistir cuando el Consejo de Gabinete, el Consejo Municipal o el organismo o corporación lo autoricen según la ley.

El Artículo 1080 establece que el proceso puede ser desistido con anterioridad de la sentencia, pero el Artículo 1080 establece la modalidad de que el desistimiento sólo será posible después de notificada la Demanda, si el demandado demuestra su conformidad Así se establece en el artículo citado lo siguiente

"1080 En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda "(72)

El Artículo 1081 establece lo siguiente:

"En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo "(73)

72) Op Cit

(73) Op Cit

1.- El Desistimiento en el Proceso Penal panameño.

Las normas sobre el desistimiento que hemos transcrito son necesarias porque nuestro Código Judicial, en el Artículo 1984, adopta el desistimiento como una de las fórmulas que le ponen término al proceso penal, y como quiera que el código nuestro establece el principio de integración procesal, pensamos que al desistimiento mal regulado, enfocado indebidamente en el Artículo 1984, se le deben aplicar supletoriamente las normas que nosotros hemos transcrito.

En el proceso penal no se establece si el ofendido desiste únicamente del proceso y de las pretensiones que arroja este mismo.

Un proceso penal que tiene por objeto la investigación de un delito, la pena y sanciones a aplicar y la reparación del daño moral y material, puede concluir, pero las reclamaciones y obligaciones surgidas con motivo del ilícito quedan presentes.

Por lo tanto, en el proceso penal se debería establecer si el desistimiento hecho en materia penal incluye la pretensión de la aplicación de una medida punitiva o si abarca también la obligación de reparar el daño moral y material, es decir, todas las consecuencias y obligaciones derivadas de la acción delictiva.

También debe establecerse, en forma diáfana y clara, si el desistimiento podría hacerse unilateral o será necesaria la bilateralidad. En razón de ello, creemos prudente hacer un estudio de la norma penal que introduce la figura del desistimiento en dicho proceso.

El Artículo 1984 establece lo siguiente:

"Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa, apropiación indebida, usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad, daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria, inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas, contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño

Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá aplicarse en el caso del delito de homicidio culposo cuando concurren las siguientes circunstancias,

1. Cuando el causante se encontrare bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica,
2. Cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos, y
3. Cuando la persona hubiere sido favorecida con este beneficio dentro de los cinco años anteriores."(74)

Procedemos a analizar lo siguiente

a - Desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos

Aquí se está regulando un desistimiento que, obviamente, alcanza la pretensión punitiva. Es decir, la intención de aplicar una sanción al sujeto activo del delito, que queda, de esta manera, en manos del sujeto ofendido

La disponibilidad de la pretensión punitiva que antes era exclusivamente del Estado, por razones de política criminal se le traslada, en el proceso penal, al particular ofendido

b - Personas que pueden hacer el desistimiento. Igualmente se establece que el desistimiento podrá hacerlo la persona ofendida, su heredero declarado o su representante legal. Hacemos la observación que no dice absolutamente nada del Estado, entidades autónomas o semiautónomas y por lo tanto, al no mencionárseles quedan excluidos de la posibilidad de que el estado pueda prestar un desistimiento, lo cual no compartimos por las razones que ya hemos expuesto en este trabajo

También se exige que las partes hubieran convenido en la reparación del daño

Este es un presupuesto de exigibilidad para que prospere el desistimiento, introducido en forma contraria a la naturaleza del desistimiento porque el pacto o compromiso de reparación del daño nos lleva a una transacción con anterioridad al proceso o extraprocesal, lo cual desfigura la naturaleza jurídica del desistimiento

Entre el desistimiento y la transacción hay claras diferencias, como bien lo señala HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, de la siguiente manera.

- 1 El desistimiento es unilateral, salvo las precisas excepciones legales. La transacción siempre es bilateral.
- 2 El desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho que sirve de apoyo a ellas. La transacción implica siempre una renuncia mutua y parcial se renuncian derechos de parte y parte.

3 La transacción genera efectos de cosa juzgada sobre las bases de lo acordado.

El desistimiento genera efectos de cosa juzgada sobre las bases de negativa total a las pretensiones de la demanda idéntica a sentencia absolutoria

4. El desistimiento es por excelencia un acto procesal, la transacción es extra procesal, de raigambre sustancial con consecuencias en el proceso

5 En la transacción siempre se debe dar cuenta de los términos de ella, en el desistimiento no se requiere de ninguna explicación.

Determinadas esas diferencias básicas entre las dos figuras podemos hacer mención a la conocida estrategia de realizar un contrato de transacción y para que no se conozcan los términos del mismo desistir el demandante unilateralmente " (75)

Entonces, es claro que se impone una modificación al desistimiento prescrito en el Artículo 1984 donde se obliga para su viabilidad una transacción. En consecuencia, lo que habría en el fondo es una transacción y no un desistimiento

No existencia de antecedentes penales. Para que la figura del desistimiento la pueda aceptar el juez legal. Es necesario que no existan antecedentes penales lo cual sería incorrecto por lo siguiente

A - Existe la reincidencia propia o impropia. El artículo regla la imposibilidad del desistimiento y no hace referencia a que tipo de reincidencia se refiere

B - Un imputado puede haber sido condenado por falta leve y contravenciones, y no sabemos si estos antecedentes penales también lo alcanzan

C.- Ya se ha dicho que la reincidencia y las toma de antecedentes penales para manejar, atenuar y negar algunas medidas en relación del procesado, tienen vicios de inconstitucionalidad, porque implica sancionar a un sujeto agravándole su situación por un acto que ya ha pagado, o sea, que conculca el principio del *nos bis in idem*.

El Artículo 1984, comentado también, prohíbe el desistimiento en caso de embriaguez o que la gente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos y cuando la persona hubiera sido favorecida cinco años anteriores con la medida

En relación a la primera causa de negación, podemos objetarle que ni tan siquiera se hace la distinción a qué tipo de embriaguez o drogadicción, y si ésta se han proveído mediante un acto fortuito voluntario o habitual.

La frase "que produzcan dependencia física o psíquica" existente en el numeral uno es normativa, difusa y se presta a varias interpretaciones, y en relación con el segundo supuesto, podemos manifestar que una persona en un momento dado no se le puede exigir una conducta de estereotipo

El abandono se puede producir por miedo, temor, etc., causas que están por encima de la voluntad en un momento dado, y la frase "sin justa causa" que introduce el numeral dos es también normativa y difusa

En relación con los cinco años que preve el numeral tres nos parece que no está conforme con la política criminal de permitir la reprivatización de las causas penales al campo civil y penal

2. Desistimientos en los Delitos de Violencia Intrafamiliar. De los delitos de violencia intrafamiliar, la casuística nos presenta las siguientes situaciones:

a.- En los primeros días se propone la denuncia por violencia intrafamiliar.

b.- La violencia intrafamiliar autoriza a cualquier persona a proponerla.

c.- La investigación será de oficio

Sin embargo, a pocos días de propuesta la denuncia, los propios sujetos ofendidos están preocupados por la situación del acusado, obvio es que un proceso trae desgaste familiar, desintegración del núcleo de la familia, costos económicos, estigmatización, dolor, un mar de preocupaciones que llegan a determinar a las partes involucradas que el proceso penal, lejos de solucionar el problema, lo va a profundizar con las estelas de dolor y de rencor que este produce; entonces, a los pocos días, las partes solicitan que el proceso termine

En estos casos, nuestra ley procesal dificulta el desistimiento, burocratiza técnicamente el problema, exige el cometimiento a una comisión interdisciplinaria que no resuelve nada, que no se reúne y que no funciona. Estos tipos de delitos deben permitir no solo el desistimiento, sino el perdón del sujeto ofendido y, con esa sencillez, simplicidad y desformalización del proceso, se resolvería el problema o el dolor de cabeza

3 - Delitos que Pudieran Aceptar el Desistimiento y el Perdón del Ofendido:

El Artículo 1984, antes citado, establece un *númerus cláusus* e indica que podrán ser desistidos los siguientes

delitos: hurto, lesiones y homicidios por imprudencia, lesiones personales, estafa, apropiación indebida, siempre que en su ejecución no hubiera violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad, daños, incumplimientos de deberes familiares, expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, calumnia e injuria, inviolabilidad del domicilio, salvo el ejecutado por violencia sobre las personas, y otros fraudes

Observamos lo siguiente. si se permite el desistimiento en el delito de lesiones personales que, a nuestro juicio, alcanza hasta el homicidio preterintencional por estar ubicado bajo el título de lesiones personales, no entendemos la *ratio legis* para que la inviolabilidad del domicilio con violencia no pueda ser desistido o perdonado

Así observamos, también, que en el delito de usurpación ocurre la misma situación y se dan las mismas objeciones que para la violación del domicilio

Una revisión del Código nos llevaría a incluir, entre los delitos que pueden ser objeto de desistimiento o perdón del sujeto ofendido, los siguientes

En relación a la tentativa:

1 - Todas las tentativas que no tengan una pena mayor de tres años

2 - En relación a la pena

Podría aceptarse el desistimiento en todos aquellos delitos que tengan penas menor de dos años, incluso podría darse una variante del principio de oportunidad para que el Ministerio Público pueda desistir de la pretensión punitiva en aquellos casos que tengan una pena menor de dos

años y que el titular del derecho sea la sociedad, el Estado, la comunidad, etc., como ciertos tipos de abortos, abandonos de niños, etc.

Delitos Contra la Libertad del Culto. Los Artículos 148 y 149 deberían permitir el perdón del ofendido por medio de su representante o el desistimiento.

Delitos Contra la Libertad Individual. Se podría aceptar el desistimiento de los delitos previstos en los artículos 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159 y 120, por las siguientes razones: quien es dueño de su libertad y de sus decisiones podría perdonar con o sin indemnización al sujeto que le infirió la lesión. Esa situación ocurre diariamente; es más, forma parte de la cifra negra de la criminalidad que se da en la República de Panamá.

Delitos Contra la Libertad. Los artículos 161 y 162 hablan de reunión y de prensa; generalmente, son delitos que registran un carácter político, y los delitos políticos, generalmente nos conducen a un indulto o a alguna amnistía, y como estos delitos por el tipo de pena que tienen se podrían considerar de bagatela, estarían dentro de una periferia de los delitos que podrían permitir también el perdón y el desistimiento.

Delitos Contra la Inviolabilidad del Domicilio. Los artículos 164 y 165 son delitos de bagatela, y el bien jurídico titulado es el mismo, es la libertad a que tiene derecho el sujeto de vivir tranquilo, en paz, en el lugar que habita, o en el ordenamiento que lleva a cabo en su actividad doméstica. Siendo delitos de bagatela podría trasladarse la disponibilidad de la pretensión punitiva,

también, al particular ofendido.

Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto. A los artículos 166, 167, 168, 169 y 170 podría aplicarseles el desistimiento por tres razones.

- 1 - Porque son de bagatela
- 2.- Porque el bien jurídico ofendido es específico y
- 3 - Porque quien tiene la disponibilidad de activar el ejercicio de la actividad jurisdiccional, también tiene la disposición de la pretensión punitiva, al menos el artículo 171 dispone que en los casos de los artículos 168, 169, 170, solo serán investigables por medio de querrelas.

Delitos Contra el Honor. Son los que se regulan en el Título Tercero, artículos 172 a 180 del Código Penal, algunos de ellos modificados por la Ley del 1 de enero de 1984

En esos delitos se discute sobre la violabilidad de la descriminalización. No son pocos los países que no consideran los delitos contra el honor como hechos punibles sino que el traslado y el control de la ejecución de tienen su vía en la jurisdicción civil comercial y administrativa

Delitos de Estafa. A nuestro juicio, el artículo 1984 del Código Judicial debe permitir el desistimiento tal como se preve en dicho cuerpo legal. Por la usurpación y daños previstos en los artículos 196 a 201 del Código Penal, debería permitirse el desistimiento o el perdón, por ser delitos también de bagatela

Delitos Contra la Familia. Están normados en los artículos 205 a 215 y podría aplicarse y mantenerse, en algunos de ellos, la figura del desistimiento, el principio

de oportunidad, el perdón y la suspensión provisional del proceso

Delitos Contra el Pudor. Conviene revisar los criterios que ha expuesto EUGENIO RAUL ZAFARONI en su obra "SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS, en la que plantea que algunos delitos contra la libertad de la persona y contra el derecho a la realización sexual, violan el derecho al goce a que tiene toda persona humana

Sobre este particular, estudios hechos en la actualidad y comparando diferentes legislaciones penales, permiten llegar a la conclusión de que ciertos delitos contra el pudor, la libertad contra el pudor, la libertad sexual y las penas, costumbres, lo que preve es un castigo de la actividad sexual a los impedidos, que también tienen ese derecho.

Podría realizarse un estudio exhaustivo para detectar esos casos y permitir también el desistimiento

Es un delito que tiene quizás una de las mas altas cifras oscuras de la criminalidad y, sin embargo, solo se sancionan a las personas que no tienen dinero para recurrir a una clínica a practicarse el aborto e interrumpir el proceso de gestación. Es un delito de sometimiento y por eso valdría la pena descriminalizarlo o permitir el desistimiento por parte del Ministerio Público (Principio de Oportunidad)

Delito Contra la Seguridad Colectiva. Entre estos delitos están los siguientes:

a - Incendio, inundación y otros que implican un delito comun

b.- Los delitos contra los medios de transporte y comunicacion.

c.- Asociación ilícita.

d.- La piratería

e.- Los delitos contra la salud pública.

Nos parece que en este trabajo no se debe hacer un análisis modular de cada uno de los delitos que integran el título y los capítulos que hemos mencionado. Pero, si es importante destacar algunos inconvenientes en la dura penalización. A veces por no tener una *ratio legis* clara y diáfana para estos delitos, creemos, ha habido una etiquetización de conductas que no guardan proporcionalidad con la sanción, ni hay equilibrio con la reprochabilidad que tiene la sociedad contra algunos de estos actos.

Por ejemplo

1 - Algunos de estos casos son delitos de dolo, pero solo de peligro.

2 - En consecuencia, son delitos sin resultado.

3 - Se está sancionando solamente el acto de la persona.

4 - En la topografía delictual encontramos delitos culposos.

Nos parece una gran incongruencia que se castiga una conducta culposa sin resultado; por mera conducta.

5 - Con relación a los delitos de incendio, observamos que son hechos que ocurren con bastante regularidad en los campos, generalmente, en las fiestas voladoras con quemas destinadas a controlar los herbazales, con el propósito con el objeto de dedicarlos a la siembra y con bastante frecuencia las llamas se van a otros predios.

del lugar. Estos casos son resueltos entre los vecinos de manera amigable, razonable y justa, que ni los mismos tribunales podrían realizar la tarea de administrar justicia en mejor forma, porque no conocen y a veces no tienen la inmediatez para comprender la vida, costumbres y hábitos de esta gente. La figura de la composición es a veces la respuesta más adecuada para la solución de problemas de esta naturaleza.

Esta situación se observa a lo largo y ancho de nuestro país. En estos casos habría que sentir, vivir e involucrarse en las tradiciones propias de las áreas rurales para que la justicia pudiera administrarse en una forma más eficaz, y correcta. Entonces, proponemos que determinadas estas circunstancias, los problemas se planteen con una legislación penal y procesal moderna, a fin de que se determine si es necesaria la aplicación o no de una sanción punitiva, o si sería más conveniente que se le dé la oportunidad a los regidores y corregidores para que en nombre de las partes cuando estos no pudieran hacerlo, pueda desistirse de la pretensión punitiva que la ley establece.

De igual forma, pudieramos hacerle cuestionamientos a los delitos que contempla el Capítulo Segundo y que se refiere a los medios de transporte

- 1 - Se pena la conducta
- 2 - Son de peligro
- 3 - Hay actos considerados de bagatela. y
- 4 - Se sanciona la culpa

En cuanto al delito de la asociación ilícita es bueno manifestar que el tipo es difuso, da margen a la arbitrariedad y da base para que se monte una persecución política. El núcleo delictivo es indeterminado. En Panamá se ha sentado la jurisprudencia que entiende que no debe haber pluralidad en la comisión de delitos, como lo indica la norma para que se de la asociación ilícita.

La sanción se le ha aplicado a aquellos que se asocian para cometer un solo delito.

Dicha interpretación jurídica ha ocurrido por la falta de estudio, porque se está en contra de la universalidad y porque los juzgadores, a veces, no revisan las actas de las discusiones que se tomaron en cuenta para tipificar la asociación como delito.

La doctrina humanista ha hecho fuertes cuestionamientos a este delito porque se violan derechos humanos por revestir tipos indeterminados. Este delito podría ser descriminalizado o permitirse la aplicación del principio de oportunidad.

Con relación a los delitos contra la salud pública, podemos manifestar que en materia de drogas y estupefacientes se ha penalizado presunciones, y no solo eso, sino que con la excusa de combatir el crimen organizado, y frente a la doctrina de la seguridad pública, se han permitido todo tipo de pruebas ilícitas. Por ejemplo intervenciones telefónicas, pruebas encubiertas, y operaciones encubiertas, lo que desnaturaliza todo el sentido de lo que debe ser una investigación objetiva que respalde el principio del debido proceso.

Incluso se ha dejado hasta en manos del Ministerio Público la calificación de los delitos como graves y no graves

Así mismo, actos que no materializan una consumación, sino una tentativa inacabada o acabada, se han elevado por presunción legal a delitos consumados.

Pensamos que en los delitos de uso se debe permitir el desistimiento por parte del agente del Ministerio Público.

Hay un principio de oportunidad bien marcado. Nos referimos al hecho de que el uso y consumo de drogas no se cura con sanción y, por lo tanto, ni la reincidencia debe ser sancionada.

Así mismo, las conductas que prevé los artículos 253 y 254 del Código Penal, sobre contagios venéreos que indican lo siguiente

"Artículo 253. El que exponga a una persona al peligro de contagio venéreo, por relación sexual o de cualquier otro modo, será sancionado con 6 a 12 meses de prisión y de 20 a 100 días multa
Si el hecho previsto en el párrafo precedente se comete por culpa, la sanción será de 10 a 50 días multa

Artículo 254. El médico que omite denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con 20 a 100 días multa "
(78)

Son conductas sancionadas sin resultado, de bagatela, y realmente podría aceptarse el desistimiento por parte del

Ministerio Público, a fin de que la prescripción punitiva del Estado cese. Existen algunas otras anotaciones que podríamos hacerle tanto de forma como de fondo, pero nos parece que la que hemos señalado es básicamente sustancial para que pueda dar lugar a la aplicación de la figura del desistimiento.

El Título Octavo del Libro Segundo de los Delitos Contra la Fe Pública reúne en sus Capítulos 1, 2, 3, 4, y 5 lo siguiente

- 1 - Falsificación de documentos en general
- 2 - Falsificación de monedas y otros valores
- 3 - Falsificación de fallos públicos
- 4 - Expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos
- 5.- Ejercicio ilegal de una profesión.

Queremos indicar que con relación a los delitos de falsedad de documentos privados que son, generalmente, delitos de peligro que no requiere daño para su consumación, podría, perfectamente, caber el desistimiento por parte de la persona que presuntamente hubiese resultado perjudicada ya que el hecho

- 1 - No ha causado daño
- 2 - Es un delito menos grave que el hurto y otros, que si admiten el desistimiento

3 - Regula la expedición de cheques sin suficientes fondos

Optamos por la vía de la descriminalización, porque de todos modos la naturaleza del cheque obedece a una obligación no pagada, pero creemos que mientras se debe mantener la figura del desistimiento como lo consagra la

figura del artículo 1984 del Código Judicial.

Merece un comentario especial el delito que consagra el ejercicio ilegal de una profesión. Pareciera ser que los códigos nacen, como lo dice la dogmática penal, pensando deductivamente, es decir, en el hecho que se penaliza para aplicarlo a todos los casos pero que no se toma en cuenta los estratos profundos de la sociedad.

Nosotros sabemos que en todas las tribus nuestras hay "doctores brujos" que son los médicos de esas comunidades.

Así mismo, toda población de la República tiene sus famosos "curanderos", "hierberos" o "doctores".

Ellos anuncian por la radio y medios de comunicación y dan a conocer la eficacia de sus recetas y habilidades para curar y rara vez se investigan estos hechos. Es más, en conversación tenida con algunos de los curanderos de las localidades de Chepo y regiones del Bayano, nos han manifestado que hasta personal paramédico concurre ante ellos, y no nos extrañaría ver inclusive a jueces y magistrados, que tienen que aplicar la ley, en busca de remedios para sus males

Esto último, lo decimos sin el deseo de usar la sátira, ni la sorna, sino de resaltar la realidad nuestra.

Entonces, en primer lugar proponemos que esta conducta sea desestimada o convertida en una falta, porque además es un delito de bagatela y encontraría mejor solución en otra área de la jurisdicción que no sea la del sistema penal, pero mientras tanto, esta despenalización se puede convertir en realidad legal, creemos que el desistimiento por vía del principio de oportunidad puede ser aplicado,

tanto por el Ministerio Público como por el Juez de la causa.

El Título Noveno preve los delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado, que consagran los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Código Penal

Fundamentalmente, creemos que el Estado sólo se debería preocupar por aquellos actos que lesionan la integridad de la nación como estado

Hay otros delitos como los que prevé el artículo 317 sobre la destrucción o ultraje público de un escudo, himno o bandera de un Estado, que se presta para la persecución política, además es de bagatela. Debe permitirse el desistimiento vía principio de oportunidad por parte del Ministerio Público

Así mismo, existen delitos como los previstos en los artículos 306, 307 y 308 que tienen sanciones menores de dos años y penas de días-multa, verdaderamente irrisorios, de bagatela, intrascendentes y que, en un momento dado, también se presta para la persecución. En estos casos, se debe permitir el desistimiento por razones de oportunidad

Los delitos contra la administración pública están previstos en el Título Decimo y consta de siete capítulos, a saber

- 1 - Diferentes formas de peculado
- 2 - Concusión y exacción.
- 3 - Corrupción de servidores públicos
- 4 - Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos

5.- Usurpación de funciones públicas.

6.- Delitos contra la autoridad pública.

7.- Violación de sellos y sustracción en oficina pública

8 - Fraudes en las subastas o licitaciones y falta de suministros al público.

1 1.- Con relación a las diferentes formas de peculado, concusión y exacción y corrupción de servidores públicos, ya hemos expresado nuestro criterio en el contenido del presente trabajo. Podemos agregar, en lo referente a los otros capítulos, que observamos delitos de bagatela de sujeto pasivo difuso e indeterminado, lo que nos lleva a proponer fórmulas de desistimiento, buscando con ello arreglos fuera y dentro del sistema penal que permitan, una vez conocida esta situación, desistir al Ministerio Público de la pretensión punitiva, al menos para los delitos que tengan pena menor de dos años.

Delitos Contra la Administración de Justicia. Están contemplados en los Capítulos Primero al Octavo del Código Judicial

Observamos, en algunos de los delitos, penas arisoria que no tienen fundamento y la aplicabilidad de la misma hace mas daño que bien El encubrimiento tiene una pena menor de dos años y el aprovechamiento de cosas provenientes de un delito que pareciera ser que el bien público realmente dañado es el de la propiedad, y también tiene pena menor de dos años Casi todos tienen un tratamiento a nivel de juzgados municipales; entonces bien podría, en algunos casos permitirse el desistimiento por parte del Ministerio Público. Ello es

así porque son delitos en primer lugar, menos peligrosos y de menor daño que otros delitos en donde se permite el desistimiento y que, incluso, pudiera decirse que hay un supuesto de cualidad cuantitativa y cualitativa de mayor gravedad y que, por eso, son conocidos a nivel de juzgados de circuito

En segundo lugar, no vemos un sentido congruente y menos justo que en delitos que cuantitativa y cualitativamente y con penas mayores se permita el desistimiento, y en estos no, a menos si se toman como punto de referencia dos factores:

- 1 - El de la sanción que reciben unos y otros, y
- 2 - La competencia para conocer también de ellos.

Los factores que determinan la competencia en materia penal son los siguientes: Cuantía del delito, sanción, calidad de las personas etc. Así mismo, serían los parámetros que se podrían establecer para aclarar, de una vez por todas, porque en delitos de ínfima categoría no se permite el desistimiento y en otro sí

Delitos Contra la Economía Nacional. Corresponden a los siguientes capítulos.

- a - Delitos contra la seguridad de la economía
- b - Monopolio
- c - Competencia desleal
- d - Delito contra los derechos ajenos
- e - Quiebra e insolvencia

De salida, podemos decir que entre ellos existen delitos de bagatela, de poca monta y de ínfima o ninguna reprochabilidad social. Son estos los factores o razones

o criterios para permitir el desistimiento en todos aquellos delitos aquí señalados que tengan una pena mínima de tres años

4.- Requisitos del Desistimiento en el Proceso Penal. Obviamente que el desistimiento ha de tener la misma naturaleza jurídica que la que presenta en materia civil comercial y en otras ramas del derecho. Sin embargo, por razones de fundamento de la misma, el fin y el objeto que persigue dentro del proceso penal tiene que tener peculiaridades propias. Lo afirmado nos lleva a resumir los puntos básicos de todo desistimiento propios del proceso penal que quedarían así

1 - El desistimiento debe ser unilateral y podría darse antes de que formalmente empiece el proceso con el auto cabeza del sumario

2 - El desistimiento es unilateral, pero debería darsele traslado a la parte acusada con el fin de saber si lo acepta o no; porque de una acusación podrían nacer otros tipos de obligaciones, como falsa denuncia, denuncia temeraria, etc., que le permitiría al denunciado, en un momento dado, pedir la indemnización correspondiente. Ese traslado operaría siempre que se haya dictado auto cabeza del proceso

3 - El autor debe indicar si el desistimiento es del proceso y de las pretensiones punitivas

4 - En el desistimiento se debe indicar si se desiste también o no de la pretensión del resarcimiento del daño material y moral, ocasionado por el hecho delictivo, o si se refiere única y exclusivamente a la pretensión punitiva.

5.- El desistimiento puede venir por una transacción extraprocesal, donde una de las partes se ha obligado a desistir del hecho delictivo.

6 - El desistimiento puede obedecer a razones de perdon judicial y no necesariamente a la de una composición o arreglo entre las partes.

7 - El desistimiento puede venir por invocación del principio de oportunidad expresado a través del Ministerio Publico. y en el cual pesan razones de orden social, cultural, administrativas, políticas y económicas, etc, que le permiten al Ministerio Publico adoptar esta posición

5. EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO. El desistimiento sería aprobado por el tribunal de la causa, mediante un auto interlocutorio

Las resoluciones judiciales son de cuatro tipos: proveídos, providencias autos y sentencias

Los proveídos son resoluciones de mero obediencia; cumple con lo ordenado en la resolución. Y no admiten recurso de ninguna naturaleza

Las providencias son el mecanismo mediante el cual los tribunales ordenan las prácticas de diligencias e impulsan el proceso. Por eso, se les distingue como resoluciones que tienden a agilizar el proceso.

Las sentencias, generalmente se dan como la última actuación del tribunal y, por tanto, deben ser de mérito, de fondo y de análisis profundo.

Los autos resuelven situaciones que se plantean en el debate o en el proceso. Por eso se les llama interlocutorios

La doctrina indica que el auto que le pone fin a un proceso no pierde su condición de tal, pero que sus efectos son de sentencia. Es por ello que el auto que resuelve un desistimiento tiene efectos de sentencia, y lo resuelto hace mérito de tránsito de cosa juzgada material.

A.- La Transacción. Noción y Concepto. El Código Civil nuestro trata la transacción de la siguiente manera:

"Artículo 1500. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado" (79)

La transacción es un trato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

El doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra antes citada, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, define citando a GUASP que la transacción judicial:

"es un negocio jurídico por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado. Es negocio jurídico por cuanto son declaraciones de voluntad destinadas a producir efectos jurídicos." (80)

También la doctrina española trata esta materia, ya que la figura está prevista en su ley de enjuiciamiento civil, como ejemplo citamos la opinión de JUAN MONTERO

(79) CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMA 5ta. edición. Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. Marzo, 1995

(80) MONROY CABRA, Marco Gerardo Op. Cit. Pág. 379

AROCA, MANUEL ORTELLS RAMOS, JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER, quienes en su obra DERECHO JURISIDCCIONAL, Tomo II, Proceso Civil, 1o., comentan:

"de modo que carece de efectos como tal transacción sobre el desarrollo y terminación del proceso. Esta transacción extrajudicial puede conducir a que el actor desista o a que ambas partes dejen caducar el proceso, pero el efecto de terminación hay que atribuirlo al desistimiento o la caducidad, no a la transacción. También puede ocurrir que ante un incumplimiento de la misma, las partes hagan uso de la transacción extrajudicial como hecho extintivo frente a la misma, pero en este caso su tratamiento será el de cualquier hecho, es decir, habrá de ser alegado, probado y surtirá en la sentencia (como modo normal de terminación del proceso) el efecto que proceda, presupuesta la convicción judicial respecto a la realidad y alcance de la transacción"

(81)

Lo anterior indica que se trata de un negocio jurídico bilateral, mediante el cual las partes sacrifican intereses implicados en una situación litigiosa con la causa de extinguir ese estado de litigiosidad. Como observamos, la doctrina y el derecho comparado tratan la transacción como un acuerdo de voluntades. En ese acto de voluntades constituye un negocio jurídico, o sea, un contrato. El fin que se persigue es terminar con un pleito, extinguir sus efectos y procurar y el derecho comparado difieren en cuanto a los tipos de transacción; algunos estiman que sólo se puede dar lo judicial para poner término al pleito, pero otros códigos regulan la transacción extrajudicial.

(81) MONTERO AROCA, Juan y ORTELLS RAMOS, Manuel, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis "Derecho Jurisdiccional" Tomo II, Proceso Civil 1ro Pág 80.

La transacción extrajudicial la contempla nuestra legislación, tal como lo expresamos, y es aquella que se produce antes del proceso, o sea, que evita la provocación del mismo MANUEL ORTELLS RAMOS estima también que la transacción extrajudicial es la que se realiza pendiente el proceso, pero dentro de la actividad de éste. Lo expresa con los siguientes términos:

"La transacción judicial, en cambio, se realiza pendiente el proceso y además se concluye dentro de las actividades del mismo o se presenta en el proceso por ambas partes y está sometida a la aprobación del juez. Esta transacción tiene el efecto de terminar el proceso sin sentencia, dado que el litigio lo han resuelto las partes mediante la transacción y además vale como título de ejecución "(82)

También existe la transacción judicial, aquella que se lleva a cabo dentro del mismo proceso, tendiente a evitar la prolongación del mismo y, por lo tanto, tiene el efecto de terminar con el pleito. Se evita la sentencia ya que la transacción debe resolverla el tribunal de oficio.

La transacción extrajudicial tiene efectos materiales, porque está basada en el derecho material que se recoge en el Código Civil y en el Código Mercantil. Sin embargo, la judicial se produce dentro del proceso. De allí que para nosotros tiene una característica distinta, pero obviamente sometida al debate doctrinal.

1 - Requisitos de la Transacción Judicial.

A - Requiere la capacidad de las partes. Un incapaz no puede transar; los curadores y tutores tampoco pueden tratar sobre ciertos bienes de los hechos.

Los funcionarios tampoco pueden transar, si no tienen la autorización de la autoridad respectiva, y sea el Consejo de Estado, el Consejo Municipal, etc.

2.- Objeto de la Transacción. Si las partes pueden tener capacidad para transar se transa sobre lo discutido en el proceso, y también se puede transar sobre algunas cosas que no se han planteado dentro del pleito. Por ejemplo, las partes renuncian a futuras reclamaciones las partes pueden pactar, indicando que no han sufrido perjuicios por efectos del proceso, incluso puede haber transacción sobre los costos del pleito

Hay cosas sobre las cuales no puede alcanzarse la transacción o no puede realizarse la transacción. No se puede transar a la renuncia para pedir alimentos; no se puede transar el derecho a las libertades consagradas en la Constitución, por ejemplo, vivir en determinados poblados y ciudades, etc

No se puede renunciar al derecho del salario mínimo. O sea que la autonomía de la voluntad no puede rebasar algunas cosas innatas a la persona humana. El derecho fundamental del sujeto no puede ser objeto de transacción

3.- Aprobación de la Transacción. Ya hemos afirmado que la transacción debe ser aprobada por el juez de la causa que lo realiza mediante un acto interlocutorio que pone fin al proceso y al cual, generalmente, las partes se allanan. Precisamente, la intervención del juez en la transacción es para garantizar que esta sea efectuada dentro de lo permitido por la ley y respetando la autonomía privada de las partes. Así el juez, antes de impartir la aprobación a la transacción debe verificar si el objeto

litigioso sobre el cual se transa es correcto; debe garantizarse que las partes tienen capacidad para transar o se ha requerido la autorización judicial o de la autoridad respectiva para poder celebrar ese contrato

Si no hay ninguna dificultad de tipo legal, entonces el tribunal debe aprobarla

4.- Efectos de la Transacción.

A - Tiene un efecto vinculatorio, porque las partes quedan vinculadas al fallo que aprueba la transacción.

B - Tiene efectos extintivos, ya que tiende a extinguir el pleito.

C - Se extingue el derecho discutido, aunque de él se deriven nuevas consecuencias.

D - COSA JUZGADA.

La transacción tiende a ser tránsito de cosa juzgada y por lo tanto, puede ser invocada como excepción en cualquier otro pleito que se proponga

Así puede ser un modo de defensa en otro proceso, alegándose hecho constitutivo o extintivo, aunque haya algunos autores que sostienen que su eficacia y validez pueden ser sometidas al debate como una excepción

Nosotros pensamos que la transacción como excepción dentro de otro proceso siempre y cuando se acredite la prueba, le pone término anticipado al nuevo pleito. Precisamente por su carácter de cosa juzgada

El Código Penal nuestro en el artículo 1984, cuando regula el desistimiento de la pretensión punitiva del proceso pareciera indicar que para que se produzca este fenómeno jurídico, es necesario que las partes hayan convenido o tratado sobre la reparación del daño, lo que

implícitamente nos lleva a la figura de la transacción. Y pareciera ser también que el Código de Procedimiento Penal panameño se refiere a la transacción extrajudicial, porque el Artículo 1984 ni tan siquiera exige que el convenio de la reparación del daño se presenta por escrito al tribunal para su aprobación o tratamiento.

Por esa razón, nuevamente insistimos que al desistimiento en materia de procedimiento penal debe dársele un tratamiento jurídico bien claro y diferenciado de la transacción, porque son figuras totalmente diferentes

5 - La Transacción en el Proceso Penal. Nosotros estimamos que la transacción en el proceso penal puede ser de dos naturalezas extrajudicial o procesal.

1.- Transacción extrajudicial. En los delitos hurto apropiación indebida y lesiones personales en que la ley permite el desistimiento, o sea que se deposita disponibilidad de la pretensión punitiva del hecho en manos del sujeto ofendido

Igualmente, podría autorizar la transacción extrajudicial para que las partes las presenten al tribunal y eviten así la actividad jurisdiccional en la investigación de los delitos mencionados en el artículo 1984 del Código Judicial

2 - La transacción sería sometida a la aprobación del tribunal que luego de su examen dictaminaría si es viable o factible, jurídicamente

3 - También podrían ser transados todos aquellos delitos que, no siendo de bagatela y de conocimiento de juzgados de circuitos, afectan el patrimonio de una de las

partes y que tenga la disponibilidad de pedir la indemnización de daños y perjuicios con ocasión del hecho delictivo.

Como quiera que la transacción envuelve un contrato, que es de carácter bilateral, consensual y sujeto a la aprobación del tribunal, no nos parece, por ahora, posible en los delitos cometidos contra la administración de justicia y los delitos que implican peligro común. Tampoco podrían ser incluidos los delitos que afectan la personalidad interna y externa del Estado

C.- Conciliación. Noción y Concepto. MARIO ALBERTO FORNACIARI, en su obra titulada MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, ofrece el siguiente concepto.

"La voz conciliación deviene del latín conciliatio y en su formulación verbal conciliare. En su acepción general significa acción y efecto de conciliar, conformidad, o semejanza de una cosa con otra. Tomando el vocablo en su fax activa, implica conformar dos o más proposiciones, doctrinas o argumentos en apariencia contrarios, apaciguar y componer los ánimos de los opuestos o desavenios." (83)

Por demás está decir que a la conciliación siempre precede a un conflicto, un problema que las partes desean arreglar o que existe una autoridad que promueve la conciliación de las partes que están en pugna de intereses; la conciliación es una figura jurídica consagrada en la legislación panameña en varias áreas del derecho de familia derecho laboral, etc

(83) FORNACIARI, Mario Alberto "Modos Anormales de Terminación del Proceso". Tomo II. Transacción. Conciliación Reconciliación Confusión Compromiso Arbitral Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1988. Pág 115

La conciliación en el área administrativa tiene una gran acogida. Incluso, en las visitas que hemos realizado a las corregidurías de la capital, observamos que en las audiencias, generalmente, el corregidor toma la iniciativa de avenir a las partes para que, alegando y estirando en el conflicto discutido, pueden llegar a una solución amigable, pacífica y tranquila del hecho litigioso. Es más algunos denominan a esta figura de la conciliación como mediación incluso algunos le dan carácter de tipo extraprocesal pero nosotros pretendemos analizarla desde el punto de vista inminentemente procesal.

FORNACIARI cree que la conciliación es una forma de autocomposición cuando las partes sujetas al conflicto someten sus diferencias a la aprobación del órgano jurisdiccional para que cese el conflicto mas bien pensamos que ésta es una forma etérea, compositcionista, porque pueden surgir otras partes en el acto conciliatorio, por ejemplo la parte reclamante la parte opositora el juez terceros etc

1.- Contenido de la conciliación. La conciliación puede llevar obviamente a un desistimiento renuncia allanamiento e incluso a una transacción y pueden combinarse las figuras pero todas las fórmulas empleadas dentro de la conciliación tienden a la extinción del conflicto

FORNACIARI lo expone de la siguiente manera.

"D) Contenido de la conciliación

Tal como vimos, la conciliación puede contener un desistimiento o renuncia, un allanamiento o una transacción. Ahora bien estas formas excluyentes del proceso no son las únicas posibilidades de contenido de esta forma de acuerdo. La conciliación puede concretarse en una

combinación de esas figuras produciendo un acto complejo que igualmente lleve a la conclusión del conflicto. Sin embargo, estas posibilidades de contenido imponen una limitación. En efecto, aún aceptando la posibilidad combinatoria de modos extintivos, las características de estos determinan que la conciliación queda limitada al ámbito de los derechos disponibles; las partes deben tener la posibilidad negocial sobre el objeto de que se trate "(84)

2. Conciliación en el Proceso Penal. Proponemos que todas las corregidurías de la República de Panamá se conviertan en jueces de paz y conciliación, porque la experiencia y la praxis administrativa nos está demostrando que en esas oficinas de administración de justicia, malamente llamada "de policía", se concilian cientos de problemas todos los días, y bien podrían pasar las corregidurías a formar parte de la justicia ordinaria. Eso sí, con un aumento del presupuesto del Órgano Judicial y el Ministerio Público.

La conciliación podría ser extrajudicial, cuando las partes en una comunidad, ciudad o capital de la provincia, se acercan ante la autoridad o jueces de paz para que los ayude a buscar una salida satisfactoria para todas las partes involucradas en el problema.

Sabemos también, que a diario gran cantidad de personas en los campos concurren ante el representante del lugar o corregidor, en busca de ayuda para resolver alguna situación que origine un conflicto; incluso, dentro de las corregidurías de la República se concilian hasta infracciones de tipo delictivo.

¡Claro!, para que esa institución pueda funcionar, se requiere la modernización tanto del punto de vista cualitativo como cuantitativo de las diferentes regidurías y corregidurías

También en los delitos de bagatela podría el funcionario del Ministerio Público, ante quien se interpone una denuncia de tipo criminal, fijar una audiencia desprovista de todo formalismo a fin de observar si las partes deciden conciliarse o proponen una forma de composición que le dé fuerza de cosa juzgada a la dictación de la resolución que, anticipadamente, de por terminado el conflicto que se inicia

Cuando hablamos de audiencia desformalizada o desburocratizada, nos referimos a que ella totalmente sencilla a base de un dialogo donde el juez o el funcionario del Ministerio Público podría ser un mediador.

En la conferencia dictada por el licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO sobre el principio de oportunidad, también se expresaron algunas formas de conciliación que está realizando ya el Ministerio Público, oficiosamente, por encima del principio de estricta legalidad. Obviamente que es una práctica ilegal, incorrecta, pero es el producto de una situación en donde la correa no aguanta más y se revienta, y frente a la incapacidad legislativa se llega de hecho a estas decisiones

Lo único objetable de estas formas de conciliación que se dan en el Ministerio Público es que el acuerdo a que llegan las partes no los vincula legalmente, no existe tampoco una resolución extintiva de las pretensiones de la parte denunciante, esta situación daría margen a

que existiera una conciliación sin fuerza, por tanto la normalización de esta institución debe hacerse prontamente por el Órgano Legislativo.

En sus comentarios el licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO afirmó lo siguiente.

"El Ministerio Público a través de la creación del Departamento de Concertación Social ha establecido la posibilidad de que en este tipo de delito se dé una oportunidad a las partes de explorar si pueden llegar a un arreglo con respecto al proceso que se inicia y en este sentido "(85)

Así mismo, manifestó que en el año de 1993 entraron a la Policía Técnica Judicial 20,350 denuncias, y sólo se tramitaron 12,255, que en el año 1994 entraron 22,000 denuncias, de las cuales 14,338 se tramitaron y en el año 1995 entraron 13,087 denuncias, y sólo se tramitaron 5 243

Según los cálculos, habían más de 30,000 denuncias que no pudieron haber sido tramitadas

3. Conciliación Judicial. Podríamos indicar que todos los jueces municipales y las agencias del Ministerio Público deberían tener facultades conciliatorias, y que cada vez que el proceso pase a una autoridad instructiva o decisoria, pudiese tratar de llegar a una mediación

La mediación así adquiriría el carácter de judicial. En vez de perder tanto tiempo en procesos con audiencias preliminares que no han arrojado ningún tipo de resultados

(85) Proyecto Propuesto por el Procurador General de la Nación. Ante la Asamblea Legislativa.

positivos, y que han deteriorado la economía del Organó Judicial y han generado un gasto funcional enorme, los tribunales de justicia deberían convertirse en institución con facultades decisorias y también conciliatorias

Nuestro criterio es que la conciliación sólo se puede hacer o producir cuando se inicia el proceso o al momento que se inicia la audiencia; la mediación podría tener factibilidad, y basada en el principio de la simplicidad en cualquier momento en que las partes muestren deseos de arreglar el conflicto, incluso, cuando el funcionario de instrucción o el juez de la causa por el conocimiento que adquieren a través de la intermediación, hayan podido observar circunstancias que indican que existen probabilidades ciertas para que una solución pueda resolver el problema en forma anticipada

4. Delitos que Podrían Conciliarse. Son casi los que prevé el artículo 1984, los de bagatela, los que tengan una pena máxima de cuatro (4) años señalada en la ley.

Todos aquellos hechos delictivos donde existe un perjuicio económico contra el patrimonio o que, a consecuencia del mismo, pueden surgir reclamaciones por daños materiales

D.- La Reconciliación. Noción y Concepto. Es una forma de arreglo probable que tienen que ver con conflictos de tipo familiar. Por eso la justicia no debe entrar a resolver problemas domésticos, porque entonces enreda las cosas como ha pasado en la actualidad con los delitos intrafamiliares

Un proverbio sabio y vernacular indica "entre peleas de marido y mujer, nadie se debe meter", y por eso los arreglos que buscó la ley que elevan a delitos la violencia intrafamiliar fueron hechos con demagogía y aduciendo corrientes liberacionistas que no conocen en lo absoluto, la idiosincrasia de nuestro pueblo. Lo que es peor, burocratiza la forma de desistimiento de la acción punitiva, mediante la intervención de juntas técnicas interdisciplinarias, que nunca han sancionado.

Por las anteriores razones afirmamos que la reconciliación entre las partes y el perdón mutuo puede darse, perfectamente, como un medio excepcional de terminación del proceso penal.

Sobre la reconciliación, FORNACIARI expresa lo siguiente:

"Una simple lectura de las normas precedentes nos permite inferir la finalidad que se persigue con la regulación legal de la reconciliación. Merced a este instituto, el orden jurídico busca la normalización de las relaciones conyugales y la consiguiente subsistencia del matrimonio como comunidad sobre la que se asienta la familia. Si observamos la reconciliación desde el ángulo de la semántica, vemos que en su formulación verbal significa volver a la concordia a los que estaban desunidos. Fácil es concluir que la acepción idiomática y la jurídica coincidan en lo general. Subyace siempre la idea de conflicto, de desavenencia; y aparece la forma de componer la discordia por un acto en el que concurrirán el perdón del cónyuge ofendido y el propósito de enmendar agravios del ofensor" (86)

Probablemente, la figura de la reconciliación pudiera darse en otros tipos de delitos, como las lesiones personales, apropiación indebida, hurto con abuso de

confianza, cuando se da el hecho de que un empleado con muchos años de servicio de una empresa comete un delito contra la propiedad, la reconciliación tanto en la esfera penal como en la relación laboral, en que podría perfectamente funcionar

Hay familias que en Panamá han tenido empleadas domésticas con una relación laboral de muchos años, en que la empleada doméstica se ha convertido en un miembro más de la familia. Relación que ha originado sentimientos de amor y estimación que no deben ni pueden ser rotos con un posible error de hurto por parte de la trabajadora

Nos parece que la reconciliación a través del perdón judicial, podría evitar el rompimiento de lazos de amor que la población, toda debería imitar

E.- Las "Oblaciones". La oblación es una figura jurídica conocida en la justicia alemana e italiana y prevé la posibilidad de que el acusado, frente a una denuncia por un delito de carácter económico, concorra al tribunal y cancele inmediatamente la deuda, dándose el fenómeno de la extinción de la acción penal

JAIME MIGUEL PERIS RIERA, en su obra "EL PROCESO DESPENALIZADOR". al respecto de las oblaciones nos expresa lo siguiente

"En su sentido habitual el término "oblazione" tiene un significado que se corresponde muy adecuadamente con la acepción que deriva de la propia etimología del vocablo, así, el contenido de "oferta" que posee se manifiesta claramente en la esfera jurídica ya que ésta "consiste en el pago de una suma de dinero, mediante el cual el imputado de una falta, castigada con la pena única de la ammenda, determina la extinción de la infracción de que se trata"

" el pago que se efectúa -se ha dicho- es constitutivo de una sanción administrativa y "tiene como consecuencia la degradación del ilícito penal a simple ilícito administrativo con la desaparición de las consiguientes consecuencias penales" (87)

Ya tenemos algunas formas de oblaciones en Panamá, o al menos con similitud; son los delitos en donde el pago de la obligación extingue la acción penal y, en consecuencia, se produce el archivo del proceso en forma excepcional.

Entonces, por qué no aceptar la oblación cuando se trata de algunos hurtos simples, estafas insignificantes y en algunos otros delitos contra el patrimonio y la falsedad y delitos contra la buena fe. Si el sujeto ofendido y denunciante a la vez da la cuantía del daño, y el denunciado la acepta y paga, entonces el problema queda definitivamente resuelto

Estas oblaciones han permitido que la cifra oculta de la criminalidad aumente porque ante la amenaza seria de que algunos van a ser denunciados se acercan y pagan, directamente, al reclamante

Si en la práctica, en las entrañas del pueblo se da esta forma como manera de impedir que los problemas no lleguen a la justicia, entonces con mayor razón existe base suficiente para legalizar la oblacion

(87) PERIS RIERA, Jaime Miguel. "El Proceso Despenalizador" Colección de Estudios. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal. Universidad de Valencia. 1983. Págs 330-331.

Arbitraje. Noción y Concepto.

El arbitraje lo reglamenta nuestro Código Judicial en su artículo 1412, de la siguiente manera.

"Toda controversia entre partes excepto las mencionadas en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, podrá ser sometida a la decisión de árbitros o arbitradores antes o después de deducida en proceso, siempre que no hubiere dictado sentencia de primera instancia. En caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos. La sujeción a proceso arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior

Las partes podrán incluir asimismo en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante árbitros o arbitradores de cualquier controversia que en el futuro sugiere entre ellos respecto a dicho convenio o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable, sin perjuicio de que se apliquen las normas sobre revocación de negocios jurídicos "(88)

Así mismo el artículo 1413 del Código Judicial preve la manera de pronunciarse el tribunal frente a las reclamaciones que propongan terceros vinculados al proceso principal. Esto se da siempre que haya acuerdo escrito entre los terceros y las partes que aceptan las decisiones arbitrales y que la pretensión se refiera a la materia susceptible del arbitraje

El arbitraje es una figura que puede ser utilizada en pleitos en que se vean involucradas instituciones autónomas del Estado

Cuando las partes deciden someter sus reclamaciones por parte de una cláusula compromisoria, entonces los tribunales perderan la competencia para conocer del asunto.

La norma 1418 estipula como se puede constituir el arbitraje y se establece que por medio de árbitros y arbitradores; los primeros fallan conforme a derecho y los segundos conforme a equidad

Los artículos 1418 y 1419 preceptúan lo siguiente:

"1418 Pueden ser árbitros o arbitradores cualesquiera personas capaces de disponer de sus bienes por sí mismas, y sea o no que posean conocimientos científicos, artísticos o prácticos de naturaleza especial, excepto el caso de los árbitros que deberán ser abogados. Los árbitros deben fallar conforme a derecho y los arbitradores conforme a equidad.

1419 El tribunal podrá ser constituido:

- 1 Por un solo árbitro o arbitrador o;
- 2 Por un número impar de árbitros o arbitradores

Cuando en el convenio arbitral las partes designen un número par de árbitros o arbitradores, estos nombrarán, en la primera sesión que celebren el árbitro o arbitrador necesario para que el tribunal quede integrado por un número impar de miembros

Los árbitros o arbitradores escogerán de su seno el presidente

La aceptación de los árbitros o arbitradores se hará constar en diligencia firmada por ellos "

(89)

Nos preguntamos por qué razón en un nuevo proceso penal moderno que en Costa Rica, Guatemala y Colombia acepta la conciliación, otros como el de Panamá y el de Colombia admiten el desistimiento

En materia de procesos de familias se admite la reconciliación. Entonces, ¿por que no permitir el

arbitraje en los procesos penales? Nosotros creemos que el arbitraje es bueno, es correcto y es probable para darle una salida al problema si las partes no se pueden conciliar, o llegar a acuerdos de transacciones como una forma eficaz de finalizar con la controversia.

Puede perfectamente, el arbitraje ser la alternativa para la solución del conflicto

Sabemos ya que el arbitraje es una institución que se esta utilizando como una fórmula alternativa para que las partes diriman sus conflictos, frente a la lentitud y morosidad con que se manejan los casos en los tribunales de justicia

SERGIO ARTAVIA BARRANTES, en su obra "EL PROCESO ARBITRAL EN COSTA RICA estima sobre el arbitraje lo siguiente:

"el arbitraje supone una controversia entre dos personas, quienes recurren a la decisión de un tercero, a quien le dan el carácter de juez para que resuelva el litigio, y debido a que dicho tercero les merece confianza por su rectitud e imparcialidad "(90)

Nosotros estamos convencidos de que el arbitraje debe ser introducido como control de los conflictos sociales; tambien es una forma de solución alternativa a una sentencia condenatoria o absolutoria dictada en el proceso penal

(90) ARTAVIA BARRANTES Sergio "El Proceso Arbitral En Costa Rica" (Confrontacion con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado). Arbitraje Tomo I Editorial Jurídica Dupas. 1996 Pags 44-45

Y es que en la práctica diaria, observamos en las corregidurías de la República, arbitrajes que se dan en gran cantidad, por ejemplo: cuando se produce un incendio que produce daños dentro del vecindario, o cuando se dan hurtos de uso o cuando se producen daños en forma directa a la propiedad de un vecino, el corregidor trata de llegar a una conciliación; a veces el problema no se resuelve porque las partes difieren en relación a la cuantía del daño causado; se recurre a la intervención de terceros, ya sea vecinos de la comunidad que, previo conocimiento del hecho y avalúo de los daños, fijan la cuantía y las partes la aceptan y se allanan a las decisiones del corregidor

Otras veces se recurre a peritos calificados como funcionarios del MIDA que rinden un peritaje que es tenido como un fallo arbitral.

Pensamos, por consiguiente, que esta figura podría ser trasladada a la figura del sistema penal, pero de manera más sencilla, más accesible a la justicia de los pobres y que se busque la conciliación por el funcionario de investigaciones o por el juez de la causa a petición de parte o a sugerencia del propio funcionario y se escogan dos arbitros para que lleguen a una conclusión de la cuantía del daño causado en delitos como estafa, falsedad, usura hurto, lesiones personales, homicidio y lesiones por imprudencia etc.

Sugerimos que cosechemos los frutos rendidos por la práctica diaria y la experiencia adquirida en las diferentes corregidurías y la insertemos en el proceso penal como fórmula de producir un fallo anticipado

La decisión que aprueba el arbitraje puede abarcar diferentes puntos, terminación de las pretensiones del resarcimiento del daño causado, etc., y sus efectos serían lo de cosa juzgada material, como consecuencia de haberse producido un fallo que acoge un arbitraje

FORNACIARI estima que una forma de producirse una conciliación y de sacarla adelante sería el arbitraje producido dentro de ella

"Tal como vimos, la conciliación puede contener un desistimiento o renuncia un allanamiento, o una transacción. Ahora bien, estas formas extintivas del proceso no son las únicas posibilidades de contenido de esta forma de acuerdo. La conciliación puede concretarse en una combinación de esas figuras produciendo un acto complejo que igualmente lleve a la conclusión del conflicto. Sin embargo, estas posibilidades de contenido imponen una limitación. En efecto, aun aceptando la posibilidad combinatoria de modos extintivos, las características de éstos determinan que la conciliación queda limitada al ámbito de los derechos disponibles; las partes deben tener la posibilidad negocial sobre el objeto de que se trate "(91)

G - Otras formas alternativas a la Terminación del Proceso Penal.

1.- Suspensión Provisional del Proceso.

La suspensión provisional del proceso está contemplada en el artículo 1982-A del Código Judicial panameño, de la siguiente manera

"En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena el Ministerio Público, o el imputado pueden solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia la suspensión condicional del proceso penal. Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el Juez puede decretar la suspensión condicional del

proceso penal. Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el Juez puede decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el la medida de sus posibilidades
La suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos "(92)

El artículo 1982 prevee las condiciones en que debe cumplirse el plazo de la suspensión condicional del proceso y lo hace de la siguiente manera:

"1982-B

1. Residir en un lugar señalado o someterse a la vigilancia que determine el Juez o el Tribunal;
2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas
4. Comenzar y finalizar la escolaridad primaria si no la tiene cumplida, aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez o Tribunal;
5. Prestar trabajo no retribuido a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo,
6. Someterse a un tratamiento médico psicológico, si es necesario
7. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el Tribunal determine, un oficio, arte, profesión o industria, si no tuviere medios propios de subsistencia."(93)

Finalmente, el artículo 1982 indica que cuando se cumple con las exigencias y vencido el plazo prefijado en el artículo 1982-B, el juez decretara extinguida la acción penal y ordenará el archivo del proceso

(92) CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMA. Op Cit

(93) Op Cit

Esta forma excepcional de terminación del proceso es una respuesta dada a la institución de la despresionalización que tenía desventajas.

- 1 - El procesado estaba sometido a un proceso estigmatizante.
- 2.- El proceso penal era desgastador en el sentido funcional y económico
- 3 - Se requería de la dictación de una sanción penal para suspender condicionalmente la pena.
- 4 - Eran dos terminos demasiados extensos que se daban; el primero el cumplimiento de todos los ritos procesales, que no se sabía qué tiempo iba a durar, y después de dictada la pena era que se suspendía la misma por el término señalado en la ley

Esta nueva formula sin necesidad del proceso, este queda suspendido con términos *cláusus*, ya sabidos y conocidos y se evitaban todas las estigmaciones, problemas de familia y los económicos que ocasionaba un proceso

Lo unico que tengo que manifestar es que esta nueva fórmula de terminación del proceso penal por la falta de manejo no se ha venido utilizando en forma regular mas pensamos que a medida que pase el tiempo, será un mecanismo regular para terminar con la angustia de los procesos penales tambien en forma anticipada

2 - Renuncia de la persona ofendida. El artículo 1983 establece lo siguiente

"La acción penal se extingue también por la renuncia de la persona ofendida o de su representante legal, en los delitos cuyo

procedimiento exige acusación particular; pero en este caso la renuncia sólo perjudicará al renunciante."(94)

Nos parece que ello es una forma de desistimiento unilateral, una manera de perdonar el delito o una muestra de desinterés por el procedimiento que genera la acción penal. Estos casos, podrían también operar para los delitos que atentan contra el pudor y delitos contra el patrimonio.

A nuestro juicio, el artículo 1983 del Código Judicial que prevé la renuncia por parte del sujeto ofendido, podría encuadrarse como una fórmula de desistimiento en la nueva redacción que sugerimos en el artículo 1984 del Código Judicial nuestro.

3.- El pago directo de la suma de dinero que en caso de salir condenado diere lugar a la conversión de una pena pecuniaria. El sujeto acusado de un hecho delictivo podría solicitarle al juez que anticipadamente le fije la multa que debería pagar en caso de salir condenado, y así lograr que termine el proceso.

4 - Servicio a la Comunidad. Podría también el sujeto activo del delito solicitar al juez de la causa si no puede pagar la multa respectiva, pagar con trabajo realizado a la comunidad, en atención a los siguientes puntos que plantea la revista DOCUMENTOS Y PROPUESTAS SOBRE ALTERNATIVIDAD PENAL (Estudios de Derecho Penal):

- "a) No son remunerados,
- b) Se los efectúa fuera del horario de trabajo normal;

- c) Son prestados en una institución de beneficencia, pública o privada;
 - d) Pueden ser prestados también en instituciones educativas;
 - e) Las características de cumplimiento las marca el Juez. Tienen sustitución de prisión por servicio a la comunidad.
- En el Brasil se los puede aplicar en penas de prisión menores de un año (o en delitos culposos), pero no a reincidentes que tengan antecedentes sociales insatisfactorios. La jornada es de ocho horas semanales y la institución beneficiada debe hacer reportes mensuales. En Costa Rica es el Instituto de Criminología el que autoriza la sustitución, el trabajo es remunerado, pero el salario se usa para pagar total o parcialmente la multa. En México, la sentencia de prisión no debe superar un año. La jornada no puede ser mayor de tres horas ni más de tres días a la semana. Cada día de servicio remite uno de prisión. No pueden ser labores degradantes, o humillantes "(95)

Opinamos que estas conductas propuestas pueden tener algunas objeciones como las siguientes:

- a - El procesado acepta sanciones anticipadas para no verse sometido a un proceso penal.
- b - Viola el derecho a la defensa.
- c - No se da el contradictorio y la bilateralidad.
- d - No existe un debido proceso con un mínimo o máximo de garantías.

Sin embargo, los supuestos en que estas últimas objeciones pudieran darse serían sobre la base de un estudio prevalorativo de las pruebas que existen en el

(95) DOCUMENTOS y PROPUUESTAS SOBRE ALTERNATIVIDAD PENAL
(Estudios de Derechos Penal) Ministerio de Justicia
& Del Derecho República de Colombia 1994 Págs.
95-96

proceso y que se llegue a la conclusión, de acuerdo con la sana crítica, que el sujeto va a ser condenado.

Claro está que lo anterior tendría que contar con la consensualidad del abogado de la defensa

El presente trabajo tiene la intención de aportar ideas y sugerencias que creemos pueden ser tomadas en cuenta para la confección de un proceso penal moderno, que tome en cuenta un poco más al sujeto y que busque formas de control social a la delincuencia, obviando los pasos de un proceso que, como bien lo llamó en forma correcta FRANCISCO CARNELUTTI, es "Proceso Miserable"

CONCLUSIONES

1.- El sistema penal panameño no difiere en gran medida de los sistemas penales existentes en Iberoamérica o en Italia, Alemania y otros países europeos.

2.- El sistema penal panameño, al igual que los mencionados no cumple con los verdaderos fines de la justicia

3 - El sistema penal tiene la siguiente segmentación

3 1 Averiguaciones previas que se dan en la policía nacional y por organismos paramilitares.

3 2 También existe una fase de averiguación previa que se produce en los diferentes departamentos de la Policía Técnica Judicial

4 - Esa fase preparatoria y de averiguación previa, se caracteriza por la culminación de las pruebas. Estas se obtienen de manera ilícita y en la mayoría de los casos se les da una valoración de prueba espontánea y libre dentro de nuestros tribunales de justicia

5 - La segunda fase se caracteriza por la instrucción del sumario propiamente dicho que es una fase inquisitiva donde la prueba se practica de oficio. No se le da parte y conocimiento al acusado, ni a la defensa, de las actuaciones, y contra las decisiones del funcionario de instrucción sólo opera el incidente de controversia que es el señuelo para que los abogados y los juristas creen que existe el debido control jurisdiccional

6.- La tercera fase es la intermedia, donde se introduce una audiencia preliminar inservible, y es la base para que se dicten autos de proceder que no son apelables

7 - La última fase, que es el plenario, denominada también "juicio y fase acusatoria", es donde se practican pruebas y alegatos, pero con el inconveniente de los vicios que trae el proceso desde sus inicios. La existencia de nulidades en *númerus cláusus* en el proceso penal impide la subsanación de todas las violaciones contra las garantías que se deben tomar al pie de la letra en un proceso penal.

Forma parte del sistema penal, el sistema carcelario que es descarnador; la tortura, las vejaciones humanas son innegables. La autoestima llega a desaparecer en las cárceles panameña y la crueldad son similares al infierno de Dante.

8.- El concepto de dignidad humana, del derecho a la defensa, de resocialización y de una nueva conversión del imputado a la sociedad, no las cumple el sistema penitenciario panameño.

Las celdas de máxima seguridad no se pueden comparar ni con las jaulas que encierran a los animales en los zoológicos, al menos estos tienen aire y sol pero las celdas de seguridad están llenas de calor oscuras y traumatizantes. Todas desequilibran psicológicamente al detenido.

9 - El sistema penal se caracteriza por una justicia lenta y equivocada en la búsqueda de la justicia.

Crea más criminales: se aplica normas de un derecho penal injusto, violento y vengativo. Las leyes penales panameñas están plagadas de tipos difusos, indeterminados, leyes penales en blanco, de normas que castigan conductas y no resultados, que violentan los derechos humanos y que no responden a los fines de resocialización y reintegración.

del individuo al orden social.

10.- El sistema legislativo responde a intereses económicos dominantes que fabrican normas penales de bagatela en unos casos y, en otros, normas penales extremadamente represiva tendientes a apaciguar la inquietud social que la misma clase dominante ha manejado, porque también son los dueños en unos casos y, en otros, de los medios de comunicación social

11 - Los medios normales de terminación del proceso, y con esta afirmacion nos referimos a los procesos ordinarios y especiales actuales, no pueden, ni son las formas adecuadas para llevar un eficaz control social ante el problema de la delincuencia

12 - Y, por ultimo el personal que maneja el sistema penal es inadecuado, incapaz, generalmente, insensible ante el cuadro de miseria del sistema penal y administran la justicia de manera fría, mecánica, sin haber saboreado las recomendaciones del principio de la intermediación

RECOMENDACIONES

- 1 Modernización del sistema penal.
- 2 El nuevo sistema penal debe ser de intervención mínima, esto es que el Estado sólo debe ocuparse de los delitos que ocasionan grave lesión a la sociedad y que merezcan un alto índice de reprochabilidad por la naturaleza del mismo, por parte de la ciudadanía
- 3 El sistema penal panameño debe basarse en un minimalismo, que debe ser vigilado por un garantismo que, a su vez, le sirve de luz al proceso
- 4 Al minimalismo y a la mínima intervención del Estado, se debe ir paso a paso hasta lograr que impere en el sistema penal
- 5 Como quiera que no creemos en el abolicionismo total, recomendamos que el nuevo sistema penal privatice mas la justicia penal, y permita otra fórmula alternativa a la pena restrictiva de la libertad
- 6 Sugerimos que el nuevo sistema penal (Código Penal y leyes complementarias) adopten las formulas de la composición para la resolución de un conflicto penal.
- 7 Entre estas formulas de composición, sugerimos que se mantenga el desistimiento, que se profundice, que se reglamente de una forma más eficaz y que se le distinga claramente de otras figuras, como la transaccion.
- 8 Recomendamos la adopción de la conciliación, la oblación, el pago del daño material y moral que ocasiona el delito el perdón judicial, la reconciliación como formulas alternativas al proceso penal y a la solución del control social manejado actualmente con penas.

9. Así mismo, recomendamos, previa revisión de la figura "suspensión condicional del proceso" y del pago de la conversión de la pena - multa en forma anticipada -, como fórmulas excepcionales extintivas de la acción penal y del proceso

10 Finalmente, recomendamos que el sistema penal panameño, sea revisado por una comisión interdisciplinaria, conformada por criminólogos, psociólogos, medicos, personas que manejen la estadística criminal, y academicos, a fin de que se produzcan codigos y leyes que puedan tomar como base la composición como medida alternativa a la solución de los conflictos penales.

B I B L I O G R A F I A

ARMENTA DEU, Teresa. Criminalidad De Bagatela Y Principio De Oportunidad: Alemania y España. PPU. Barcelona 1991. Págs.195-196-198.

ARTAVIA BARRANTES, Sergio. El Proceso Arbitral En Costa Rica. (Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado). Arbitraje Tomo I. Editorial Jurídico Dupas. 1996 Págs 44 y 45

BARRIENTOS PELLECCER, César Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Tomo I. 2da. edición, ampliada y revisada. Terra editores Guatemala. 1977.

BAPSALLO J., Pedro A. Derecho Procesal I (Primer Semestre). I Parte Universidad de Panama. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1977. Pág. 190.

BEPISTAIN, Antonio y NEUMAN, Elías Criminología y Dignidad Humana. (diálogos). 2da. edición Ediciones Depalma. Buenos Aires 1991. Pág.79.

BERTOLLINO Funcionamiento del Derecho Procesal Penal Pág.100

CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. 5ta edición. Editorial Mizrach: & Pajol, S A Marzo. 1995.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Editorial La Torre. Caracas Págs 3 y 34

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. REPUBLICA DE CHILE. Editorial Jurídica de Chile 1991. Pág 63

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. REPUBLICA DE PANAMA. Libro Tercero

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL UPUGUAY Anotado y Concordado por Jaime Greif. Fundación de Cultura Universitaria. 1985. Paqs.18 y 19

CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ. Pág. 382

CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ Libros I al IV, actualizado con jurisprudencia y concordancias. Índice Analítico de los Libros II y III. 1a. edición 1997. Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, República de Panamá. Recopilado por el Master Boris Barrios.

DOCUMENTOS Y PROPUESTAS SOBRE ALTERNATIVIDAD PENAL. (Estudios de Derecho Penal) Ministerio de Justicia y Del Derecho. República de Colombia. 1994. Pags. 95-96.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo VIII Dere-Diva Driskill S. A. Buenos Aires. 1990 Pág. 553

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo XXIII Pres-Razo; Editorial Driskill, S. A , Sorandi 1370 Buenos Aires, Argentina, Pág 291

FENECH, Miquel y CARRERAS, Jorge. Estudios De Derecho Procesal Librería Bosch, Barcelona. 1962 Pág 72

FORNACIARI, Mario Alberto Modos Anormales De Terminación Del Proceso Tomo II Transacción Conciliación Reconciliación. Confusión Compromiso Arbitral. Ediciones Depalma Buenos Aires 1988 Pág 115-119

GOMEZ COLOMEL, Juan-Luis Proceso Penal Alemán, Introducción Básica

GOMEZ LARA, Cipriano Derecho Procesal Civil Quinta Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, Mexico 1991. Págs 3-4

GOMEZ URBANEJA Emilio y QUEMADA V.cente Erze Derecho Procesal Penal. Pág 8

HOULSMAN. Criminología Crítica I Seminario Universidad de Medellín Medellín-Colombia. Agosto de 1984 Págs.9 y 216.

LEY ORGANICA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Ley 16 del 9 de julio de 1991

LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Editorial ABC Bogotá-Colombia. 1993

MARTÍNEZ S., Mauricio. La Abolición del Sistema Penal. (Inconvenientes en Latinoamérica) Prólogo de Juan Bustos Ramírez Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990.

MONROY CABRA Marco Gerardo Principios De Derecho Procesal Civil (Tercera edición). Editorial Temis S. A Bogotá-Colombia. 1988 Pág 379

MONTEPO AROCA Juan, ORTELLS RAMOS, Manuel; GOMEZ COLOMER Juan-Luis "Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil 1c. (2da edición) Librería Bosch Barcelona, 1989

PÉREZ PINZÓN Alvaro en La Abolición del Sistema Penal. Pág 49.

PERIS RIERA Jaime Miguel. El Proceso Despenalizador Colección de Estudios. Instituto De Criminología y Departamento de Derecho Penal Universidad de Valencia. 1983 Págs 330-331

REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Págs 87-88

REYES ECHANDÍA, Alfonso Delincuencia y Abuso del Poder Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología Derecho Penal Criminología Pág. 172

RODRIGUEZ, Rafael. Aspectos Críticos De La Presunción de Inocencia En La Justicia Panameña. Ponencia presentada en el Congreso de Abogados Litigantes de Panama Noviembre 1997. Págs 16 18 19 26 y 27

SANCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA Mario Alberto. La Abolición del Sistema Penal (Perspectiva de solución a la violencia institucionalizada) Editec Editores, S A San José Costa Rica 1992 Págs.16, 17 y 18: 78 79 80, 81, 82

SZABO, Denis. Criminología y Política En Materia Criminal. Siglo XXI editores, S. A. 1980. Pág.218.

VESCOVI, Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo I Montevideo, Ediciones IDEA, 1974 Pág. 13.

ZAFFARONI Eugenio Raúl. Sistemas Penales y Derechos Humanos En América Latina, (1er Informe). Ediciones Depalma Buenos Aires 1984 Pág.11-32

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. En Busca de los Penas Perdidas (Deslegitimación y dogmática jurídico-penal) Segunda edición Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 6

ANEXOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS

A N E X O 1
JUZGADOS DE CIRCUITOS PENALES
RESOLUCIONES ACEPTANDO DESISTIMIENTOS

154

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Dieciséis (16) de Diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S :

En este Despacho Judicial, se le sigue causa penal a [redacted], y mediante Auto de dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) fue llamado a responder en juicio penal, como contravenidor de las normas contenidas en el CAPITULO IV, TITULO VIII, LIBRO II DEL CODIGO PENAL, o sea, por el delito genérico de "EXPEDICION DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISION DE FONDOS", pieza que fue a CONFIRMADA por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por Auto de diez (10) de julio del año actual, al resolver apelación presentada por la Defensa Técnica del imputado. (Véase fojas 113-116 y vta., y 135-139 y vta., respectivamente).

El negocio se encuentra a la fecha para la fijación de la celebración de la Audiencia Oral de la causa, empero para el día once (11) del mes y año que decurra, se ha presentado ante la Secretaría del Tribunal el señor

[redacted], portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-288-895, presentado escrito dirigido al Despacho que dice:

"SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL Yo, Alejandro A. Marino A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-288-895, con residencia en Marbella Edificio Girasol Apdo. 10 por

....., confiere poder especial para que lo asista en esta causa, al Lcdo. ROSAS VEGA CADENA, y ésta a su vez, presenta, memorial acompañado de certificación expedida por el Registro Público, de fecha;trece -13- del mes y año en curso. Se infiere de la misma que, es el Presidente del ente jurídico DISTRIBUIDORA MARBA,S A y que el mismo ejerce la Representación Legal de la misma

VEAMOS.

El artículo 1984 del Código Judicial, subrogado por el artículo 4 de la Ley 3 de 1991 (G.O. 21.710 de 23 de enero de 1991), señala lo siguiente:

"Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños, incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño

CUESTIONES DE FONDO

De lo anterior se infiere, que, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad DISTRIBUIDORA MARBA,S A., mediante apoderado legal, presentó ACUSACION PARTICULAR contra, por un

delito genérico de EXPEDICION DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISION DE FONDOS.

Que este Tribunal enjuició penalmente al prementado . . . , como contraventor de las normas que regulan y sancionan dicho ilícito, ello mediante Auto de 18 de diciembre de 1995 (Fs.113-116 y vta).

Dicho auto enjuiciatorio fue confirmado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por resolución de diez -10- de julio de 1996. (Fs.135-139).

De lo anterior se infiere, que quien desiste de la pretensión punitiva, lo es el señor ALEJANDRO MARINO, quien funge a la fecha de Presidente y Representante Legal del ente jurídico DISTRIBUIDORA MARBA,S.A. y el mismo ha manifestado al Tribunal que el imputado, . . . ha satisfecho totalmente el daño causado; y por otro lado la última investigación que se le siguiera al justiciable data del "10-6-91", donde fuera favorecido con un Sobreseimiento Provisional (Fs.57-Vta.), por lo cual al tenor del artículo 72, ordinal 2do. del Código Penal, deberá tenerse por delincuente primario.

Consideramos viable, la admision del desistimiento de la pretensión punitiva en el caso subjudice, por darse los prerequisites mínimos para tal decisión, y a ello se procede.

Por todo lo anterior, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA administrando justicia en nombre de la Republica y por

autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA, dentro del negocio penal que se le sigue a

.. varón, panameño, con cédula de Identidad Personal: NO. [redacted], residente en la Cabima, sector Nº 2, casa A-2, por un delito genérico de EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, que se dice cometido en desmedro del SEÑOR [redacted] (DISTRIBUIDORA MARBA, S.A.).

Se ORDENA la INMEDIATA LIBERTAD del prementado .. si no tuviere otra causa penal pendiente en su contra, una vez ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1984 del Código Judicial Ley 3 de 1991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Rolando Quesada Vallespi
ROLANDO QUESADA-VALLESPI

LA SECRETARIA,

Eyda Abad
EYDA ABADE JIMENEZ

En la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Diciembre del año 1992 notifique al señó Fiscal Querido de Cto. anterior, y para constancia firma.

Rolando Quesada

kohp -



República de Panamá

Organo Judicial

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA Panamá, seis (6) de marzo de mil
novecientos noventa y seis (1996)

AUTO V. No 15

V I S T O S:

Nos corresponde determinar el mérito legal que presta el sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de LA JUNTA COMUNAL DE ANCON, investigación que se inicia el 10 de enero del presente año en la Agencia de Falboa de la Policía Técnica Judicial con denuncia presentada por el señor LUIS EDUARDO LENGUA POMBO

El peso de la instrucción recae sobre la Fiscalía Especial del Circuito, que en su Vista N040 del 31 de enero de 1996, nos recomienda el cierre del presente proceso penal.

Refiere el denunciante, que un vehículo propiedad de la Junta Comunal de Ancón, valorado en la suma de B/12 000 00 había sido hurtado. Dicho auto era un Daihatsu de 1991.

frente a la Junta Comunal de Ancón el 8 de enero del año que
decorre, luego de concluido su turno y que al pasar al día
siguiente por el lugar el mismo aún se encontraba allí,
posteriormente y en horas de la noche se percató de el auto ya
no se encontraba allí.

en donde ASUNCION LEZCANO CABALLERO, FRANCISCO CHONG
ANGUIZOLA, rindieron respectivas declaraciones y coincidieron
con lo manifestado por el denunciante.

Posteriormente FRANCISCO CHONG se presente
nuevamente a rendir declaración y señala que su compañero
FULGENCIO ALUMA, había visto el camión hurtado por los
alrededores del XTRA de San Miguelito, por lo que con la ayuda
del D.I.I.P, logró detener el auto que se encontraba en poder
del señor GALO GARCIA, quien al momento de rendir declaración
jurada manifestó que el auto se lo había alquilado el señor
PANAY.

LUIS EDUARDO LENGUA POMBO, amplía su declaración y
pone de manifiesto que desiste de la pretensión punitiva dado
que el vehículo fue recuperado y que al mismo sólo le hacía
falta la tapa del diesel y la matrícula.

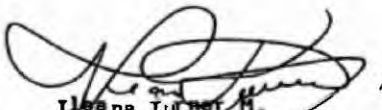
Se observa que la existencia de el hecho punible se
ha probado con la deposición de la denunciante y los
documentos aportados.

JUNTA COMUNAL DE ANCON; éste despacho no encuentra reparo en acceder a la recomendación del Ministerio Público y, en base a lo que nos permite el artículo 1984 del Código Judicial, declarar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

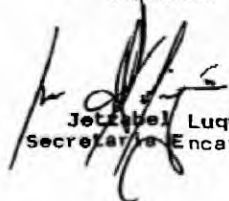
En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA SÉPTIMA DE CÍRCULO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE en el sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de LA JUNTA COMUNAL DE ANCON.

Fundamento legal; Artículo 1984 del Código Judicial.

Notifíquese,



Ileana Turner M.
Jueza Séptima Penal del Primer
Círculo Judicial de Panamá
Suplente



Jozibel Luque
Secretaria Encargada

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, doce (12) de
noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

AUTO VARIO No.287.-

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal ingresa a este Tribunal el sumario incoado contra RAUL ALBERTO DUNCAN KRISSILLAS, sindicado por el supuesto delito "CONTRA LA FE PUBLICA", hecho denunciado por Juan Antonio Pérez.

La instrucción sumarial tuvo su inicio con la denuncia que suscribiera para la fecha del 11 de julio de 1997, ante la Policía Técnica Judicial el señor Juan Pérez en contra de RAUL A. DUNCAN, quien para la fecha del 21 de marzo del presente año consumió licor en la discoteca Kitero, lugar donde labora, por un total de B/.750.00, la cual fue cancelada mediante cheque No. 000177 de 21 de marzo de 1997, siendo devuelto por suspensión de pago. (fs. 1-2)

En ampliación visible a foja 23, el denunciante manifiesta su deseo de desistir de la denuncia ya que

1997, solicita se acepte el desistimiento y ordene el archivo del negocio penal.

Del estudio de las constancias procesales, procede conforme lo establece el artículo 1984 del Código Judicial, por lo tanto aceptamos el desistimiento a favor de RAUL DUNCAN.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1984 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE,

Lic. Enrique A. Paniza M.,
Juez Quinto de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Doris J. de Delgado,
Secretaria s.i.

AVZS

V.B.
27/11/97
①

V I S T O S :

Previas las reglas de reparto ingresa ante este Tribunal de Justicia las Sumarias En Avérriguación por el supuesto delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Ricardo Wright González.

La Licda. Abril Arosemena Zarate, Honorable Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá con Vista N° 290 del 31 de Octubre de 1997 solicita al Juez de la causa que al momento de calificar el merito legal del sumario lo haga profiriendo un auto que Ordene el archivo del mismo.

Se inicia la presente encuesta penal con la denuncia presentada ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el día 3 de Octubre de 1997, por el señor Ricardo Wright González, en la cual narra que se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en el Corregimiento de Ancón el día 2 de Octubre del año que decurre cuando se presentó al mismo el señor Alexander E. Mosquera, quien es su amigo desde hace Cuatro (4) años y le solicitó las llaves de su apartamento con la intención de lavar su ropa sucia, a lo cual accedió haciendole entrega a las Nueve de la mañana (9:00 a.m.). Indica que siendo las Once de la mañana (11:00 a.m.) telefoneó a su apartamento con la intención de hacerle incapié a Alexander Mosquera que no utilizara sus pertenencias y que una vez terminada sus labores le entregara las llavs.

Siendo las Seis de la Tarde (6:00 p.m.) llegó a su residencia y la puerta estaba cerrada y al no poseer otro juego de llaves espero hasta las Diez de la Noche hasta el momento en que llegaron sus compañeros de cuarto, percatándose que hacían falta dentro de sus pertenencias un Collar de Oro de 18 Kilates, valorado en Cuatrocientos Veinticinco Balboas (B/425.00), un Collar de Oro de 10 Kilates, valorado en Cuatrocientos Cincuenta Balboas (B/450.00), Una Radiograbadora Marca Goldstar, valorada en Doscientos Balboas (B/200.00), Dos (2) Sweters Marca Risky valorados en Veinte Bal-

boas, Un Pantalón tipo Jeans valorado en Veinte Balboas (B/ 20.00), un Jacker co siper valorado en Cien Balboas (B/100.00), Un par de Zapatos de Fútbol valorados en Veintidos Balboas (B/22.00), Cuatro Cassettes grabados con Música variada valorados en Dos Balboas (B/2.00) cada uno, haciendo un valor de los bienes hurtados de Mil Treientos Sesenta y Cinco Balboas (B/ 1,365.00). Por último añade que desde la fecha no ha vuelto a ver al señor Mosquera ni mucho menos le ha devuelto las llaves, afirma que no es la primera vez que comete este tipo de hurto y que el mismo puede ser localizado en La Palma, Provincia de Darién, en la Residencia de la Familia Macre y que se apoda "Bolita". (fs. 1-4)

Ricardo Wright González acredita la Propiedad y Preexistencia de los Bienes hurtados con Copia Auténticas de los recibos de compra de los artículos denunciados. (fs. 5-7)

Es consultable a foja 13 del Sumario el Historial Político y Penal de Alexander Enrique Mosquera del cual se desprende que el mismo no consta con Fronturio o Antecedentes Penales.

Ante el Departamento de Concertación Social de La Fiscalía Auxiliar de la República se presenta el señor Ricardo Wright el día 14 de Octubre de 1997, con la intención de presentar formal Desistimiento de la Pretensión Punitiva en contra de Alexander Enrique Mosquera en razón que le fue reparado en su totalidad los daños causados. (fs.15)

Al analizar el caudal probatorio incoado a las presentes sumarias podemos colegir que el señor Ricardo Wright González desistió formalmente de la pretensión punitiva toda vez que fue resarcido en su totalidad de los perjuicios causados por el hurto en su contra, por lo cual se hace imperante que dictemos un auto con el cual se ordene el archivo del presente sumario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre

de la República y por Autoridad de la Ley, Ordena el Archivo de las pres-
tes sumarias toda vez que el ofendido ha desistido formalmente de la Pre-
tensión Punitiva en razón que ha sido resarcido de los daño y perjuicios
causados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1984 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LICDO. DIEGO FERNANDEZ P.
Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito
Judicial de la Provincia de Panamá.

LICDO. ARLES MUÑOZ ARAGON
Secretario

/orh

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Panamá, dos (2) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

AUTO VARIO No 56

V I S T O S :

La Fiscalía Especial nos ha remitido el expediente contentivo de las sumarias por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de FELIX ALBERTO ROBERTSON RODRIGUEZ, solicitando a este Tribunal, en su vista fiscal No 153 del 30 de abril de 1996, el cierre de la presente encuesta penal, con un sobreesamiento definitivo.

Se inician las presentes sumarias, cuando comparece el señor FELIX ALBERTO ROBERTSON RODRIGUEZ ante la Policía Técnica Judicial, el día trece de marzo del presente año, para interponer denuncia de hurto del vehículo de su propiedad, marca NISSAN, año 1986, color blanco, matriculado 3515527, motor 117163, chasis IN1PB11SXG167329A, valorado en 3,000.00 balboas, hecho ocurrido frente a la fábrica de hielo de Corozal, aproximadamente entre las 12:40 p.m y 4:00 p.m. del 12 de marzo de 1996

Narra el denunciante que al momento del hurto, el auto se encontraba en manos de su padre, el señor ALFONSO ROBERTSON, quien ese día se encontraba laborando

día del ilícito, quien explica haberlo dejado ubicado en Corozal, frente a la fábrica de hielo, por donde esta la parada de buses y que al regresar de sus labores a eso de las cuatro de la tarde ya no estaba el vehículo.

Amplia la denuncia FELIX ALBERTO ROBERTSON RODRIGUEZ, que el día trece de marzo después de hacer la denuncia, salieron a recorrer diferentes lugares y a eso de las 5:30 p.m. entraron en el área de Santa Librada y visualizaron un vehículo similar al de ellos, pero no tenía defensa y tenía colocada otra placa, por lo que fueron a buscar apoyo al Cuartel de Tinajitas y en compañía de tres oficiales de la Policía se entrevistaron con el señor JAIME COSSU CASASOLA quien resultó ser el que residía en la casa donde estaba el vehículo y éste manifestó que un individuo que conocía de vista, le había llevado ese auto para que lo reparara y posteriormente verificaron que el vehículo era de él, ya que lo abrieron con una llave extra que tenía su padre.

En la declaración jurada de JAIME COSSU CASASOLA según consta en las fojas 17 a 22, este manifiesta que el vehículo fue llevado por un señor de nombre MARIO, a quien conoció un jueves en la Discoteca Patatus 2 Caribe y que ese auto fue llevado a su residencia el 12 de marzo a eso de las ocho de la noche en compañía de un amigo. Señala que le preguntó por qué el swtich esta violentado y éste le contestó que la llave se le había extraviado. El señor JAIME COSSU CASASOLA describe a MARIO de baja estatura, de tez trigueña,

En fojas 23 a 26, rinde declaración jurada el señor LUIS ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, quien explica que desconoce la procedencia del referido vehículo, sólo le consta que el señor JAIME COSSU CASASOLA le comentó que tenía en su casa un auto para arreglar y por eso decidió ir a la casa del señor COSSU a ver el auto que iba a trabajar y fue por esa razón que cuando conversaba en la residencia del señor COSSU, lo llevaron a él también al Cuartel de Tinajitas.

Amplía la denuncia el señor ROBERTSON, quien acredita la propiedad y preexistencia del vehículo marca NISSAN SENTRA, especificación americana, color blanco, año 1986, matrícula 351527, motor 119163, chasis JN1PB11SXGU673298, según consta en fojas 37 a 41 y también desiste de la denuncia AB-1A-020-96, de la pretensión punitiva y los cargos contra terceras personas; ya que su auto fue recuperado por las autoridades y convino hacer un arreglo con el señor COSSU. En foja 47 se desprende que el señor FELIX ROBERTSON recibió conforme a lo pactado con el señor COSSU la suma de 500.00 balboas y por tanto desiste de la pretensión punitiva y además de los cargos en contra de terceros y de cualquier otro.

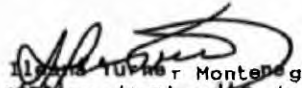
Al bien denunciado y recuperado se le practicó la diligencia de avaluo real y de común acuerdo los peritos le designaron un valor de 3,000.00 balboas.

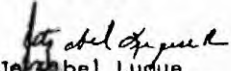
Así las cosas, se observa que el hecho punible y la

FELIX ROBERTSON, quien llegó a un acuerdo con el señor JAIME COSSU, se declara en base al artículo 1984 del Código Judicial la terminación del proceso por desistimiento y ^{se} ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE del sumario en averiguación, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de FELIX ALBERTO ROBERTSON RODRIGUEZ.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1984 del Código Judicial.


Liliana Turner Montenegro
Jueza Séptima de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá
Encargada.-


Jeanebel Ludue
Secretaria Interina

oh

En Panamá, a las 3:10 pm de la tarde
del día Viernes 17 de Julio
de mil novecientos 96.
Fiscalía Especial del Circuito. Amén



República de Panamá
Organo Judicial

JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, doce (12) de marzo de mil
novecientos noventa y seis (1996).

AUTO V. Nº 17

V I S T O S:

Nos corresponde determinar el mérito legal que presta el sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de EDWIN REINA BARSALLO; investigación que se inicia el 16 de noviembre de 1995 en la Agencia de Balboa de la Policía Técnica Judicial con denuncia presentada por el afectada.

El peso de la instrucción recae sobre la Fiscalía Especial del Circuito, que en su Vista Nº55 del 28 de febrero del presente año, nos recomienda el cierre del presente proceso penal.

Edificio 628 en Balboa Heit, lugar en donde estaba su vehículo, sin embargo cuando se dirigió al mismo se percató de que rompieron la ventanilla de la puerta trasera del pasajero, tal y como se observa a foja 6 del expediente mediante fotografía; llevándose del interior del mismo, logrando de ésta manera llevarse una serie de artículos de su propiedad que se encontraban en el interior de dicho auto.

ROSEMARY WAELTY LANGSHAW, rinde declaración jurada con el propósito de dar fe de la propiedad y preexistencia de los bienes que manifestó el señor EDWIN REINA BARSALLO los fueron hurtados.

Así las cosas, se observa que el hecho punible y la preexistencia y propiedad del objeto material del ilícito se encuentran acreditados con la denuncia y con la declaración de ROSEMARY WAELTY LANGSHAW.

Sin embargo, como quiera que el denunciante ha manifestado su deseo de que no se continúe con el proceso, según consta a folio 11 del expediente; éste despacho no encuentra reparo en acceder a la recomendación del Ministerio Público y, en base a lo que nos permite el artículo 1984 del Código Judicial, declarar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE



República de Panamá

Organo Judicial

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA. Panama, diez (10) de enero de mil
novecientos noventa y seis (1996)

AUTO VARIOS NQ2

V I S T O S:

Nos corresponde determinar el mérito legal que presta el sumario en averiguación por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de **REYNA AMARILIS MARCIAGA**, investigación que se inicia el 2 de noviembre de 1995 en la Agencia de Balboa de la Policía Técnica Judicial con denuncia presentada por el afectada

El peso de la instrucción recae sobre la Fiscalía Novena del Circuito, que en su Vista NQ548 del 26 de diciembre de 1995, nos recomienda el cierre del presente proceso penal

Refiere la denunciante, que ella se encontraba en su casa, cuando en horas de la mañana el joven **FRANCISCO REYES MARTINEZ**, se le presentó, entró a su habitación y tomo sin su autorización de la peinadora las llaves de su vehículo, señalo

a uno de sus empleados del negocio y la suma de B/40.00, que correspondían a la venta de algunos artículos de artesanías de su negocio. Entregó al momento de formular la denuncia, el Registro de Propiedad Vehicular, en donde consta que es la propietaria del vehículo denunciado.

La preexistencia y propiedad del objeto material del ilícito se encuentra acreditada con la denuncia y con el Registro Vehicular aportado.

Se observa que la existencia de el hecho punible se ha probado con la deposición de la denunciante y los documentos aportados.

Sin embargo, como quiera que la denunciante ha manifestado su deseo de que no se continúe con el proceso y considerando que el vehículo se recuperó y devolvió a su dueña, éste despacho no encuentra reparo en acceder a la recomendación del Ministerio Público y, en base a lo que nos permite el artículo 1984 del Código Judicial, declarar la terminación del proceso por desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** en el sumario

Penal
Cada Viernes
Maximo

REPUBLICA DE PANAMA ORGANO JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA - Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos
noventa y siete (1997)

VISTOS

Ingresa a este Tribunal procedente de la Fiscalía Undécima de Circuito, las sumarias
seguidas a RUBEN CHAVEZ MONIENEGRO, sindicado por el delito Contra el
Patrimonio en perjuicio de Trinidad del Carmen Osavio, para su calificación legal

El Fiscal de la instancia, en su vista remisoría N°00131 de 19 de septiembre de 1997,
solicita al Juzgador que al momento de calificar el presente negocio se profiera un auto de
Archivo del sumario

Al respecto, se inicia la presente investigación, con la denuncia interpuesta por
Trinidad del Carmen Osavio ante la Policía Técnica Judicial-Agencia de Ancón, por el delito
Contra el Patrimonio

Refiere la denunciante que hacia como 3 meses aproximadamente conoció a Rubén,
ya que éste se le había ofrecido como promotor y siempre le decía que quería ser su novio
También manifiesta la joven Osavio que le dio Rubén Chávez, un cassette con 6 discos, por
un valor de B/ 40 00 cada uno, fotografías suyas, canciones escritas por ella, y un collar que
manifiesta fue tomado sin su autorización, con el propósito de mandárselo a arreglar y ella se
negó, y al descontarse el (Chávez) tenía su collar en el bolsillo, y le dijo que estaba bien
Agrega la denunciante que el collar tenía un valor aproximado de B/ 250 00 y entre todo lo
apropiado hacen un total de B/ 690 00

De (fs 9-10) consta ampliación de la denuncia presentada por Trinidad del Carmen
Osavio Donalicio, donde hace mención que puede dar fé que el collar de marras se lo regalo

su padriastro

A (fs 42-43) consta Diligencia donde el joven Rubén Chávez, se compromete a entregar a la joven Trinidad del Carmen Osavio, los lentes oscuros color plateado con negro y un (1) collar de oro de su propiedad, en concepto de ser los artículos supuestamente apropiados y no devueltos

Segundamente a (fs 45) consta Diligencia de Formalización de desistimiento de la pretensión punitiva presentada por Trinidad del Carmen Osavio

Ahora bien, al analizar las piezas procesales que conforman el presente sumario y sin entrar en mayores detalles, estima este Tribunal que al haberse presentado escrito de desistimiento de la pretension punitiva, ya que el encartado ha convenido en la reparación del daño, y nos sirve de parámetro para concluir ya que se encuentran reunidos los exigidos por nuestro Código de Procedimiento Penal, para que se dicte el desistimiento de la pretension punitiva y consecuentemente el Archivo de la presente encuesta penal

En merito de lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA y ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE ENCUESTA SUMARIAL.

Fundamento legal Artículo 1984 del Código Judicial, reformada por la Ley 3 de 22 de enero de 1991

Notifíquese -

Lcdo Rubén D Royo B ,
Juez Sexto de Circuito
Ramo Penal

Lcda Vianka Moreno-Gongora
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, doce (12) de enero de mil
novecientos noventa y séis (1996).

AUTO V. N27

V I S T O S:

Ingresa a este tribunal, procedente de la Fiscalía
Novena del Primer Circuito Judicial, las sumarias en
averiguación del o los responsables por el delito contra el
patrimonio, en perjuicio de MARISOL SAURI DE BAKER.

Relata la querellante, al acudir ante la Fiscalía
Novena del Circuito el día 19 de noviembre de 1995 que
adquirió a crédito en el almacén Doit Center del Dorado, una
nevera marca Almond, modelo AT19M8A, serie 10533003, color
crema, valorada en la suma de 944.95 para la fecha de 14 de
junio de 1995 Ese mismo día le solicitó a la casa comercial
que le entregara la refrigeradora a la señora MARGOT VALERIN
DE SERRANO, ya que ésta tenía la suya dañada y decidió
prestársela. Transcurrido 4 meses, le solicitó a la señora
MARGOT que le devolviera la nevera, la cual le respondió que
no iba a devolverle nada. Agrega que la misma puede ser
localizada en Ancón, casa 528.

apropiado.

Se observa a fojas 10-14 la diligencia de allanamiento a la residencia de MARGOT VALERIN DE SERRANO en la cual se recupera el bien denunciado.

Se observa a fojas 15 el avalúo real del bien sustraído y a fojas 16 la diligencia de entrega a su propietaria

Comparece a fojas 17 la querellante a ampliar la misma y desiste de la pretensión punitiva, ya que la nevera fue recuperada y se encuentra en su poder.

Este Tribunal al analizar las constancias procesales considera que si la querellante expresa su deseo de no continuar con la investigación, desistiendo de la pretensión punitiva, dado que recuperó el bien sustraído, lo procedente es acoger la solicitud del Ministerio Público de cerrar la presente encuesta penal y ordenar su archivo conforme a lo estipulado en el artículo 1984 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA interpuesta por MARISOL SAURI DE BAKER y ORDENA EL

JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

AUTO No.248

V I S T O S:

Para la respectiva calificación del mérito legal ingresa a este Despacho Judicial procedente de la Fiscalía Duodécima de Circuito el negocio penal instruido contra EDUARDO ANTONIO CALVO GARCIA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, hecho denunciado por Charles A. Bonilla.

Tiene génesis la presente encuesta penal con la denuncia suscrita en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el 28 de mayo de 1997 por CHARLES ALFREDO BONILLA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO. Explica el denunciante Bonilla que él dejó el vehículo de su esposa de nombre MELDA DE BONILLA marca Mitsubishi Lancer del año, aparcado en los estacionamientos del edificio Avesa situado en la Vía España cuando a eso de las 12:30 de la tarde, evidenció que dos sujetos se encontraban en su interior quienes al momento en que abría la puerta se dieron a la fuga.

Continúa refiriendo el denunciante BONILLA que uno de los antisociales fue capturado por el Área donde se encuentra ubicado en el Hotel Granda.(fs.1-3).

Amplía su denuncia el señor CHARLES ALFREDO BONILLA para externar su deseo de desistír de la pretensión punitiva, debido a que la progenitora de EDUARDO ANTONIO CALVO GARCIA se comprometió a pagarle los daños ocasionados. (fs.59).

Se observa a infolios 6 del expediente autorización dada

7

Vehicular y Certificado de Inspección Vehicular donde se observa que la propietaria del bien afectado es la señora MELDA E. SANCHEZ DE BONILLA.

Sin entrar en mayores disquisiciones de fondo, advierte la Juzgadora, que se ha presentado el desistimiento de la pretensión punitiva, que se ha convenido la reparación del daño ocasionado, que el sumariado CALVO GARCIA no registra antecedentes penales y que nos encontramos en presencia del delito CONTRA EL PATRIMONIO (Tentativa de Hurto) figura que admite esa fórmula de conclusión de los negocios, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 1984 del Código Judicial, es perfectamente viable acoger la misma.

En consecuencia, la JUEZ DECIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA presentado por el señor Charles A. Bonilla a favor de EDUARDO ANTONIO CALVO GARCIA, Y POR LO TANTO, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1984 del Código Judicial,

NOTIFIQUESE,


DICYDA. GEORGINA TURON GEORGE
JUEZ DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA



JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA Panamá, doce (12) de enero de mil
novecientos noventa y seis (1996)

AUTO V NQ 6

V I S T O S .

Ingres a este tribunal, procedente de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial, las sumarias en averiguación del o los responsables por el delito contra el patrimonio en perjuicio de GRACIELA EVADNE BARRETI AU DE ROBERTS

Relata la denunciante, al acudir ante la Policía Técnica Judicial de Balboa, el día 6 de diciembre de 1995, que para el día 17 de octubre de mismo año, llegó a su residencia ubicada en Balboa, calle Car, NQ2261-B, un señor de nombre AUGUSTO SAEZ, a quien le entregó la suma de B/80 00 para la consecución del material que el ya había cotizado, entregándole una factura, para realizar la reparación de unas mesitas de su propiedad Explica que este señor había sido recomendado por un señor que le había realizado un trabajo que le apodan " SORDO " Luego de ver el trabajo, el señor Saez le dijo que necesitaba hacer una cotización del material, por lo

mencionada el dinero y 3 mesas grandes. Agrega que el trabajo debió entregarse en 12 días, es decir el 29 de octubre de 1995, pero como no se lo entregó, lo trató de localizar varias veces resultando infructuoso.

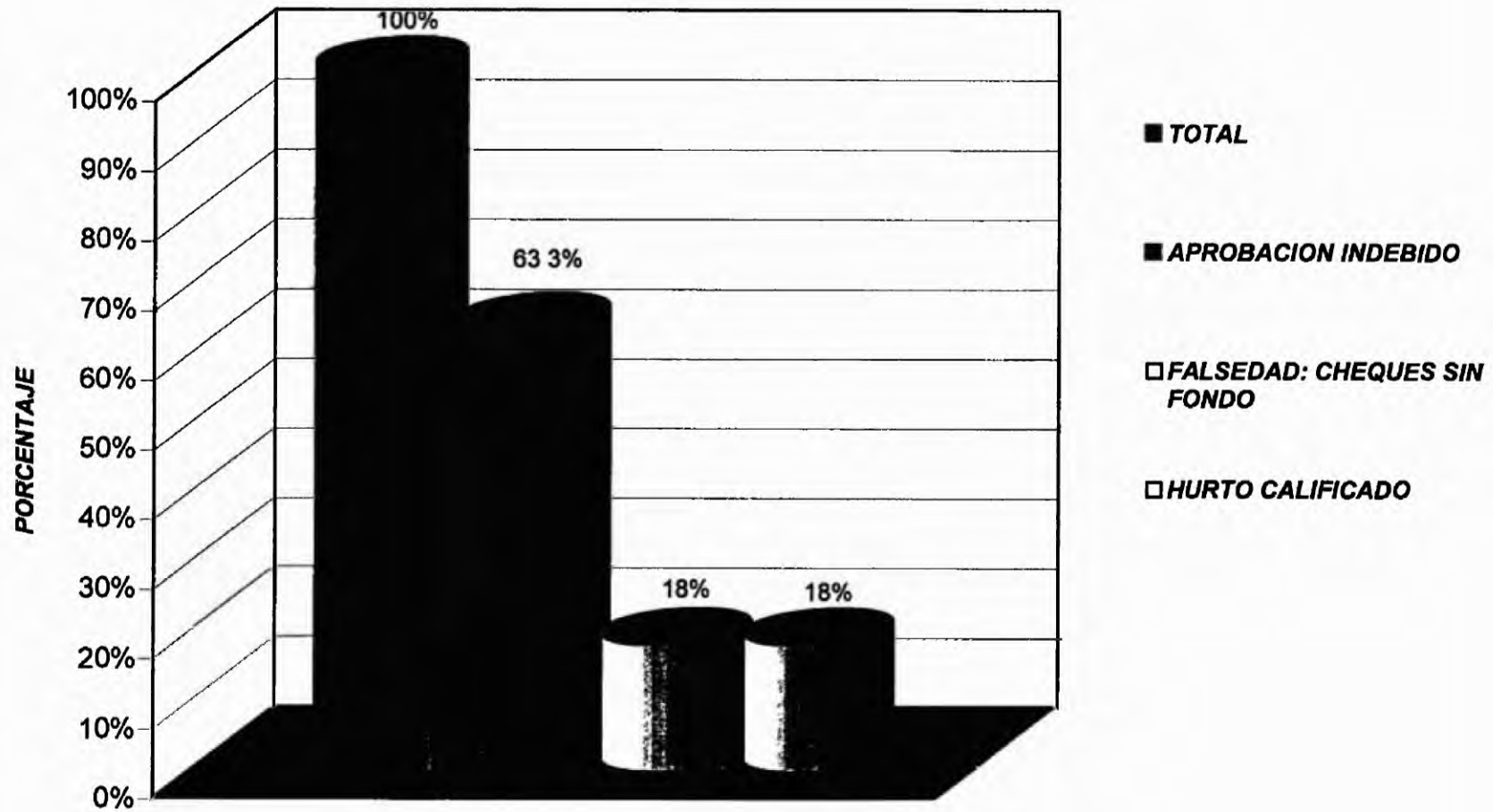
A fojas 4 consta la factura de cotización que le entregó el señor Saez.

Amplia sus declaraciones la denunciante a fojas 7 y desiste de la pretensión punitiva.

Este Tribunal al analizar las constancias procesales considera que si la denunciante expresa su deseo de no continuar con la investigación, desistiendo de la pretensión punitiva, dado que le fue devuelto, las mesitas que había entregado para reparar y el dinero que entregó para el material de reparación, lo procedente es acoger la solicitud del Ministerio Público de cerrar la presente encuesta penal y ordenar su archivo conforme a lo estipulado en el artículo 1984 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA interpuesta por GRACIELA EVADNE BARRITEAU DE ROBERTS y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

GRAGICA N° 2
Delitos desistidos por la víctima en algunos juzgados del circuito de la Ciudad de Panamá 1996-1997



A N E X O 2

JUZGADOS MUNICIPALES PENALES DE CIRCUITO
RESOLUCIONES DONDE SE ACEPTAN DESISTIMIENTOS

ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. San Miguelito 28
de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Resolución NR 645

V I S T O S:

Pendiente de calificación del mérito legal ingresa a esta Tribunal proceso seguido a FONG XIBO, imputado por delito contra la Vida e Integridad personal en detrimento de CAMILO MIRANDA BONILLA. Solicita la representante del Ministerio Público en su Vista N-175 la apertura de causa criminal contra el imputado.

Relación de Hechos:

La sumarias se inician con formato preparado por la Dirección Nacional de Tránsito, en el cual se detalla el atropello ocurrido el día 11 de enero de 1997, en el cual se involucraron Xibo Fong quien conducía vehículo tipo:panel con el cual arrolló a Camilo Bonilla Miranda, quien sufrió lesiones como producto del accidente y se le asignó una incapacidad definitiva de 60 días.

Constán declaraciones del agente de Tránsito, DIDIMO DÍAZ, quien luego de reseñar elementos estimados para elaborar el parte de Tránsito, estima que el responsable del accidente lo fue el peatón al no tomar la precaución al cruzar la calle (fs. 11-13).

Por su parte en declaración jurada Miranda Bonilla indica que el responsable del hecho es el conductor dado que antes de cruzar miró para ambos lados de la calle y no vio al carro que lo atropelló, los paños se encontraban libres(fs. 19-21)

En declaración indagatoria Xibo Fong(usual)

Wang Xibo indica que no es responsable del hecho; agrega que no tuvo oportunidad de evitar el accidente dado que el bus se encontraba muy cerca y el sujeto se tiró, nunca llegó a ver al peatón (fs. 32-37)

José Higinio de Sedas Borrero, testigo presencial, asevera que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo (fs 49-50)

Detalle del historial clínico de Miranda Bonilla es consultable a fojas 54-62.

A fojas 70 reposa documento de finiquito en el cual se establece por parte de Camilo Miranda Bonilla dado que ha sido resarcido el daño, renunciando a reclamaciones o indemnizaciones posteriores.

Análisis de Fondo

El hecho objeto de investigación se enmarca dentro del delito de lesiones culposas, ahora bien consta dentro del proceso manifestación escrita del ofendido quien acepta haber sido resarcido en sus perjuicios renunciando a toda acción contra el imputado.

Encontramos que por parte del ofendido se ha dado una manifestación de la cual se desprende su voluntad inequívoca de no continuar con el proceso, habiéndose presentado esta manifestación personalmente ante el Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva dentro del proceso seguido a XIBO FONG (usual) WANG XIBO y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO del presente sumario.

Fundamento Legal: Artículo 1984 del Código

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL
DEL SEPTIMO JUZGADO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA,
Veintiseis (26) de Septiembre de mil novecientos noventa y
siete (1997)

Resolución No. 587

VISTOS.-

La señora IVETT CECILIA MACIAS REYES DE DE GRACIA ha presentado ampliación de su denuncia, de fecha 17 de Junio de 1997, en el proceso incoado a EZEQUIEL DE GRACIA AROSEMENA por el presunto delito de CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en su perjuicio, diligencia donde formaliza un DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA.

Asegura la proponente del presente fenómeno jurídico, que la situación con su esposo EZEQUIEL DE GRACIA AROSEMENA ha mejorado. Que mantiene un diálogo y ambos están tratando de que todo marche bien, además ella ama a su esposo, la relación con sus hijos ha cambiado y ella quiere que su familia se mantenga unida

OPINION FISCAL.

El representante del Ministerio Público, Licenciado IVAN JAVIER ESTRIBI DEL PINO, Fiscal tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, sugiere se admita el desestimiento de la pretensión punitiva y, que el Tribunal verifique si el señor Ezequiel De Gracia Arosemena continúa asistiendo al tratamiento especializado.

CONSIDERACION FINAL.

PRETENSION PUNITIVA, que en efecto el imputado no registre antecedentes penales

Ahora bien con respecto al historial penal (f. 53). Unicamente se advierten medidas de tipo administrativa y la ultima en el año 1982, por tanto, es obligante tener a EZEQUIEL ENRIQUE DE GRACIA AROSEMENA como un individuo que no registra antecedentes penales. Esto para los efectos del presente análisis.

Finalmente se advierte que el acusado ha sido sometido a tratamiento psiquiátrico (f. 57-61)

Siendo las cosas como se dejan dichas solo resta sin mayores dilucidaciones, admitir la petición

PARTE RESOLUTIVA

EN MERITO DE LO EXPUESTO QUIEN SUSCRIBE, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION PUNITIVA en el proceso incoado a EZEQUIEL ENRIQUE DE GRACIA AROSEMENA por el delito de CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de IVETT MACIAS REVES DE DE GRACIA.

Fundamento Legal: artículo 1984 del Código Judicial

Notifíquese y Archívese

El Juez,

Licdo BALBINO RIVAS CEDENO

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ NUEVE
(9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

RESOLUCIÓN No. 598.-

VISTOS:

En esta instancia se encuentra abierto el proceso penal seguido en contra de HELIODORO MANZANE RÍOS, quien es investigado como supuesto autor del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de ELADIO MENESES.

El estudio de las constancias procesales se inició a raíz de la diligencia levantada por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual se materializó en el Formato de Tránsito No 52166 del 15 de diciembre de 1994, en el cual se describe la dinámica del accidente en cuestión (f. 2).

SOLICITUD DE LA DEFENSA

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 24 de Julio de 1997, el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado Judicial de ELADIO MENESES, DESISTIÓ DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA incoada por su mandante en contra del Señor HELIODORO MANZANE, por el delito de LESIONES CULPOSAS toda vez que el sindicado convino en la reparación del daño.

OPINIÓN FISCAL

Tras habérselo corrido el traslado de Ley a la Representante del Ministerio Público, Licenciada Janina Muñoz de Aparicio, Personera Municipal de San Miguelito, sostiene sustancialmente que debido a la ausencia en el cuerpo del Historial Penal y Político del sumariado, debe DESESTIMARSE la

CONSIDERACIÓN FINAL

Al examinar los requisitos cuyo cumplimiento justifica la adopción de la medida jurídica solicitada por la defensa, este Tribunal observa que, tal como lo señaló la representación social para la terminación del proceso por desistimiento de la pretensión punitiva, es requisito sine qua non, que el imputado no registre antecedentes penales, además de haber convenido en la reparación del daño causado.

En este sentido, habiéndose adjuntado al expediente el Historial Penal y Político del sindicado HELIODORO MANZANÉ RÍOS, lo que comprueba la ausencia de antecedentes penales y comprometido el mismo a reparar el daño ocasionado, este Tribunal ACCEDERÁ a lo pedido por la Defensa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, en el presente caso seguido a HELIODORO MANZANÉ RÍOS, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES CULPOSAS), en perjuicio de ELADIO MENESES.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1984 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese,

LICDO. BALBINO RIVAS CEDERO
Juez Municipal de San Miguelito

ÓRGANO JUDICIAL

Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, Segundo Circuito Judicial de Panamá. Veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

Resolución No. 646

Para la calificación del mérito legal ingresa a este Tribunal las sumarias en averiguación por el delito de Estafa en perjuicio de Jacinta Cortez Vda. de Ayala. La representante del Ministerio Público recomienda el archivo del expediente.

Relación de Hechos

Ante este Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, JACINTA CORTEZ VDA. DE AYALA, manifiesta haberle entregado la suma de B/. 560.00 a Ericzon Sánchez Carvajal, a fin de que el mismo comprara materiales para la reparación del techo de su residencia; explica que Sánchez se comprometió a iniciar el trabajo al día siguiente de haber recibido el abono. Señala que este sujeto incumplió y después de varios días se presentó con materiales para la reparación, sin que fueran de la misma cantidad ni calidad de la acordada.

Ante la disconformidad de la denunciante, Sánchez se obligó a pagar la diferencia en dinero y que la denunciante se quedara con el material adquirido. Junto con la denuncia se acompaña comprobantes de entrega y factura de compra de materiales(fs. 1-4)

En el departamento de concertación social de la Fiscalía Auxiliar de la República, la denunciante accede a desistir de la pretensión punitiva siempre que le sea reembolsado el dinero que entregó a Sánchez Carvajal, quien se

El 25 de agosto de 1997, se formaliza el desistimiento de la pretensión punitiva dentro de las sumarias en virtud de haberse satisfecho el pago a la denunciante (fs. 33)

Análisis de Fondo

El hecho que nos ocupa es un delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, conducta que admite el desistimiento de la pretensión punitiva, siempre que se den los requerimientos cuales son: manifestación expresa de la parte ofendida y el compromiso de reparar el daño ocasionado (fs.33) y dado que Sánchez Carvajal no registra antecedentes penales (fs. 31) se dan por satisfechos los requisitos para decretar la terminación del proceso.

Parte Resolutiva

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva dentro de las sumarias en averiguación por delito de Estafa, hecho denunciado por Jacinta Cortez vda. de Ayala y en consecuencia se ORDENA el Archivo del negocio.

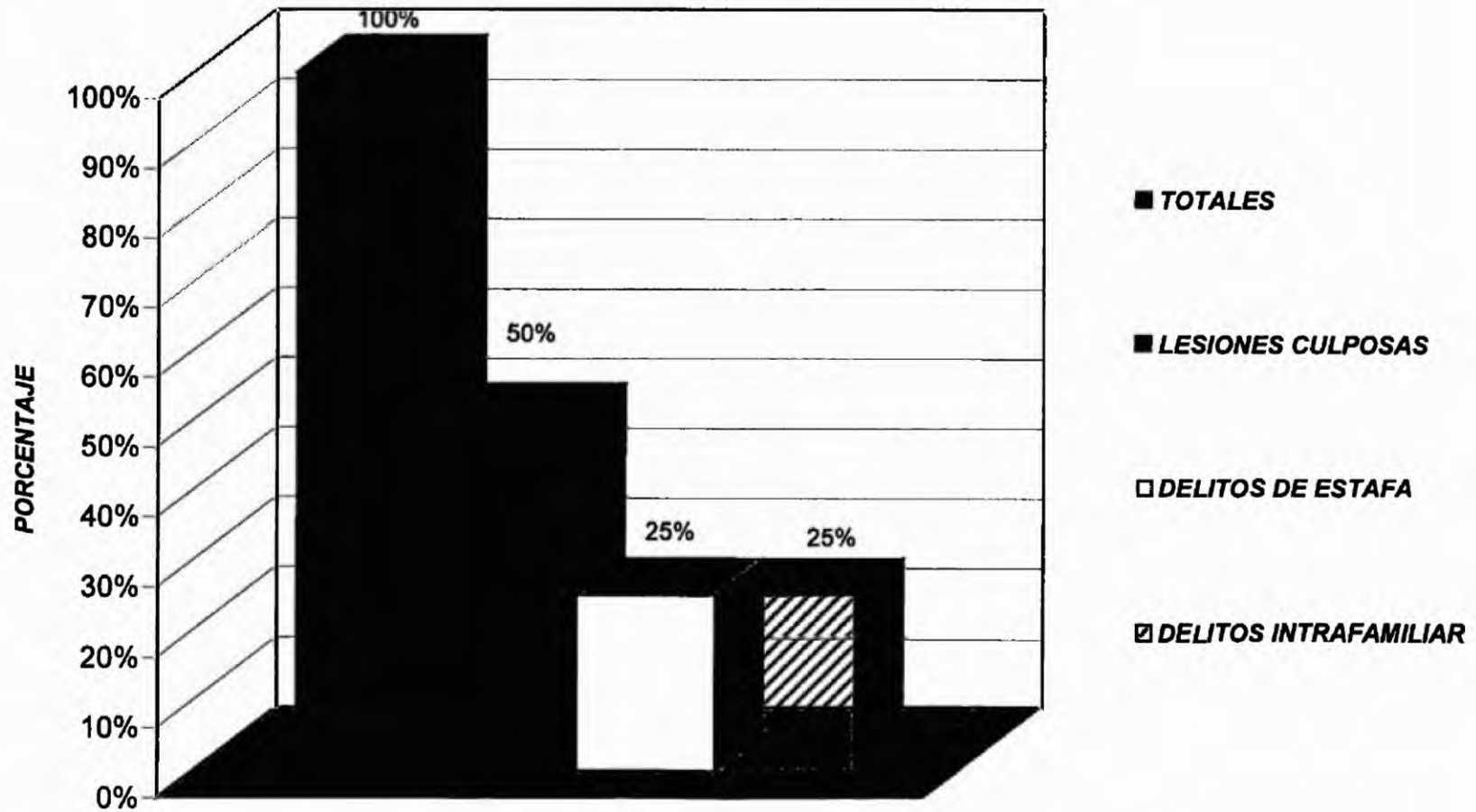
Fundamento Legal: Artículo 1984 del Código Judicial.

Notifíquese,

Licdo. Balbino Rivas
Juez Municipal del Distrito de San Miguelito

Kathia Rodriguez de Brown
Secretaría Ejecutiva

GRAFICA N° 1
Delitos desistidos en juzgados municipales del distrito de Panamá y San Miguelito
Octubre de 1997.



A N E X O 3

CORREGIDURÍAS DEL AREA METROPOLITANA. CHEPO Y
PANAMA OESTE

DIFERENTES TIPOS DE COMPOSICIONES Y ARREGLOS A QU
HAN LLEGARON LAS PARTES

MUNICIPIO DE PANAMA, CORREGIDURIA DE PUEBLO NUEVO, PANAMA
DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SIETE (1997).

DILIGENCIA DE ENTREGA

Siendo las 10:10 a.m. el señor JORGE RODRIGUEZ GIRON
con cédula de identidad personal N° 8-219-2787, le hizo
entrega a Víctor Díaz B/. 15.00 por haber maltratado el
uniforme del policía.

ENTREGA

Jorge Rodríguez Giron
JORGE RODRIGUEZ GIRON
8-219-2787

RECIBÍ:

Victor Diaz
VICTOR DIAZ.
9.134.365





Corregiduría de: CHORRILLO

Resolución Número: 22/97.R.V....

(de... 3 ... de marzo de de 19.. 97..)

Hoy día, tenemos en nuestras manos, siendo objeto motivador nuestro estudio jurídico, el cuaderno penal por supuesta Comisión del delito de hurto en perjuicio de DARIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, donde se señala como posible culpable a REYNALDO QUIEL MORENO y ARMANDO ANTONIO ACU-

Al dar inicio a los trámites legales correspondiente localizamos al señor DARIO MUÑOZ RODRIGUEZ a fin de que se ratificara de la denuncia que terpusiera ante la POLICIA TECNICA JUDICIAL, DIVISION DE DELITOS CONTRA PROPIEDAD, el día veinté (20) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), el mismo se presentó a nuestro despacho el día 28 de febrero 1997, se ratifico de la denuncia (foja 49), sin embargo presentó escrito a mano foja No. 50 donde se pone de manifiesto un acuerdo entre las partes y el sindicado se compromete a saldar el valor del objeto hurtado al afectado y según declaración Jurada rendida por REYNALDO MORENO (foja No. 51) éste acepta el hecho cometido y manifiesto su voluntad de pagar el valor de la TARRAYA en abonos de cinco (5.00), alaboa señor DARIO MUÑOZ RODRIGUEZ, los pagos los hará en este Despacho Administrativo.

Existiendo ya un acuerdo entre las partes, el ofendido y el ofensor nos entonces que existe claramente la intención de desistir de la Acción Penal por parte de el ofendido señor DARIO MUÑOZ RODRIGUEZ en contra de REYNALDO QUIEL MORENO.

En cuanto al caso de el señor ARMANDO ANTONIO ACUÑA, dentro de este nario podemos permitimos considerar el acuerdo presentado como un desistimiento y a éste como un perdón del Mednido hacia REYNALDO MORENO por que nos señimos a lo establecido por el ART. 92 del CODIGO PENAL de REPUBLICA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LA SUSCRITA CORREGIDORA DE EL CHORRILLO;

R E S U E L V E;

- PRIMERO: ACEPTAR EL CAUERDO PRESENTADO ENTRE LAS PARTES.
- SEGUNDO: ORDNEAR A REYNALDO QUIEL MORENO PAGAR LA TARRAYA DE DARIO M. RODRIGUEZ MEDIANTE ABONOS DE CINCO (5.00) BALVOAS SEMANALES SERAN ENTREGADOS EN ESTE DESPACHO.
- TERCERO: HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO ACUÑA.
- CUARTO: ARCHIVAR EL PRESENTE CUADERNO PENAL.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ART. 1984 DEL C. JUDICIAL Y (92 DEL C. PENAL

CONFIRMESE Y CUMPLASE;

CORREGIDORA

SOFÍA VÁZQUEZ

LA SECRETARIA

GISELA G. DE SALAZAR

godes.

Panamá, 19. de julio de 1997.

ACUERDO MUTUO

A este despacho compareció la señora LOURDES DE SANDOVAL, mujer, panameña, de 33 años de edad, con cédula de I.P.No. B-225-2057, residente en Parque Lefevre, altos del Romeral, calle salamanca, casa No.446, con el objeto de formalizar formal que rella en contra del señor ISMAEL CHAVERRI, varón, panameño, de 26 años de edad, con cédula de I.P.No.8-362-319, residente en Juan Díaz, calle Portóbelo, Jardín Olímpico, casa No.G-96.

En audiencia oral celebrada entre las partes la señora LOURDES DE SANDOVAL manifesto el joven causó daños a los pintura y caudo abayaduras a la parte trasera del carro, la capota, tapa delantera y el spriler. Quiero que se responsabilice por los daños ocasionados a mi carro. Además el joven lanzó amenazas en razón de que él pertenece a una pandilla y que iba a encender mi casa y que iba a dañar los carros y lo hizo. Para asegurar el pago quiero que el sr. ISMAEL firme una letra de cambio.

Por su parte el señor ISMAEL CHAVERRI manifesto yo pagaré los daños y perjuicios ocasionados en los autos propiedad de la sra. LOURDES DE SANDOVAL y LUIS C. SANDOVAL.

DECISION:SANCIONAR al sr. ISMAEL CHAVERRI a pagar los daños ocasionados al carro propiedad de la sra. LOURDES DE SANDOVAL.

Las partes acordaron firmar una letra de cambio.

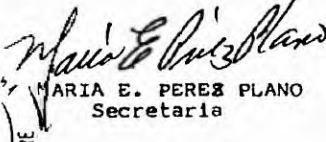
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 1708,1709 y 1711 Código Administrativo.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE:


MARIA E. PEREZ PLANO

Corregidora de Parque Lefevre




MARIA E. PEREZ PLANO
Secretaria

VSV./María

MUNICIPIO DE PANAMA

CORREGIDURIA DE PARQUE LEFEVRE.

Panamá, 10. de julio de 1997.

ACUERDO MUTUO

A este despacho compareció la señora LOURDES DE SANDOVAL, mujer, panameña, de 33 años de edad, con cédula de I.P.No. 8-225-2057, residente en Parque Lefevre, altos del Romeral, calle Salamanca, casa No.446, con el objeto de formalizar formal que rella en contra del señor ISMAEL CHAVERRI, varón, panameño, de 26 años de edad, con cédula de I.P.No.8-362-319, residente en Juan Díaz, calle Portábelo, Jardín Olímpico, casa No.G-96.

En audiencia oral celebrada entre las partes la señora LOURDES DE SANDOVAL manifestó el joven causó daños a los pintura y caudo abayaduras a la parte trasera del carro, la capota, tapa delantera y el spriler. Quiero que se responsabilice por los daños ocasionados a mi carro. Además el joven lanzó amenazas en razón de que él pertenece a una pandilla y que iba a encender mi casa y que iba a dañar los carros y lo hizo. Para asegurar el pago quiero que el Sr. ISMAEL firme una letra de cambio.

Por su parte el señor ISMAEL CHAVERRI manifestó yo pagaré los daños y perjuicios ocasionados en los autos propiedad de la sra: LOURDES DE SANDOVAL y LUIS C. SANDOVAL.

DECISION: SANCIONAR al Sr. ISMAEL CHAVERRI a pagar los daños ocasionados al carro propiedad de la sra. LOURDES DE SANDOVAL.

Las partes acordaron firmar una letra de cambio.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 1708, 1709 y 1711 Código Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

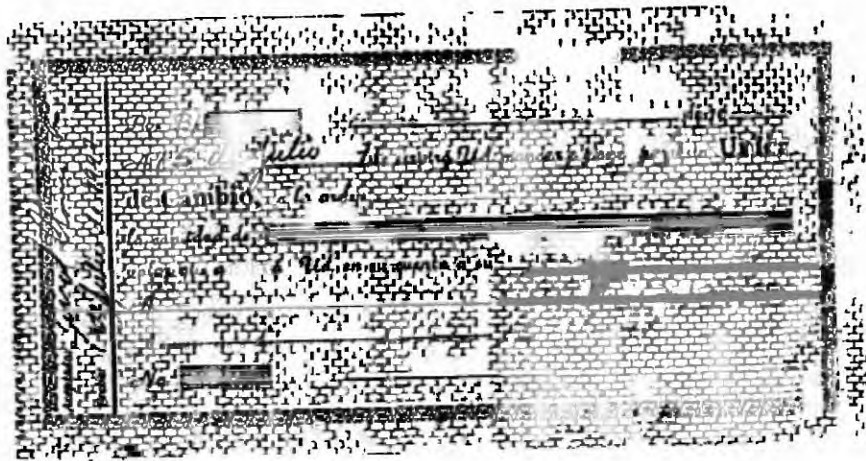

MARGARITA CRUZ

Corregidora de Parque Lefevre

VSV./María




MARIA E. PERES FLANO
Secretaria



27 de Noviembre



ACUERDO AMBROSIO

VISTOS:

A este despacho de la Corregiduría de Panamá se presentó el Sr. [redacted] mujer Panameña mayor de edad residente en Pedregal con cédula de identidad [redacted] con el fin de formular cargos a [redacted] por motivo mayor de edad residente en Pedregal con cédula de identidad personal [redacted]

CARGOS:

A este Sr. yo fui a la casa de la mamá y cuando dije que me iba él me dijo que porque me iba y me arrojó el beeper y lo estrello contra el piso lo que quiero es que me pague el beeper o por lo menos que me pague el cambio de frecuencia y la cédula.

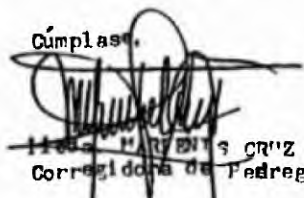
DESCARGOS:

Que me presente la factura para pagarle el beeper.

RESOLUTA:

Las partes acuerdan que el señor [redacted] pagará la suma de B/. 57.25 en 3 quincenas de 7/ 15.40 y una quincena de B/. 12.25 a [redacted] con el modo en giro postales

Cumplase.


Rosa Mercedes Cruz
Corregidora de Pedregal


PATRICIA SOTO
Secretaria

MUNICIPIO DE PANAMA



DIRECCION DE LEGAL
Y JUSTICIA

RESOLUCION No 39

Actuación de CALIDONIA

PANAMA DE MARZO DE 19 37

VISTOS.

A éste despacho compareció el señor TILCIO DEL C. PEREZ M., panameño de 38 años de edad, unido con cédula de Identidad personal N°2-88-1621, taxista con residencia en Calidonia Avenida Justo Arosemena, Edificio Begonia 6 apartamento 28 con teléfono N°262-0445, quién formula cargo en contra del señor UBIO HURTADO BALOY, de 66 años de edad con cédula de identidad personal N°5-46-78, albañil, con residencia en Río Abajo.

D E S C A R G O S .

Yo llegue a que le dieran vista al carro, y este señor estaba discutiendo con otro señor y el le tiro una piedra y esta cavo en el vidrio del lado izquierdo del auto (conductor) y lo rompió.

D E S C A R G O S :

Yo acepto que rompí el vidrio y me comprometo a pagarlo con \$3.00 diarios por dos meses para pagar el vidrio.

Habiendo escuchado los cargos y descargos el suscrito Corregidor del Corregimiento de Calidonia en uso de sus facultades legales Administrativas:

R E S U E L V E :

Se condeno al señor Hurtado Baloy al pago del \$50.00 por el vidrio roto. Los pagará a razón de \$3.00 diarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL CORREGIDOR

LICDO, RAUL GUERRA

Martha G.

LA SECRETARIA

GLADYS ESCOBAR



Acuerdo Juzgado

ACTA DE AUDIENCIA

838 222
484 255
781-7516
11-0482
1805
277

DEMANDA 1. _____ ALIMENTISTA: _____
2. _____
3. _____

FECHA: 29 Septiembre de 1997
DEMANDANTE: Guillermo González Amador NACIONALIDAD: Venezolano

EDAD: 60 EST. CIVIL: Casado CED: 3-33-481
S.S. _____

OFICIO O PROF.: Pintor SALARIO: _____ X

LUGAR DE TRABAJO: Independiente

DEPARTAMENTO: _____ TELF. OFICINA: _____

PLANILLA: _____ MRO _____ NO. EMPLEADO _____

RES.-CORREG. Quelima Nueva CALLE O AVE.: Via Ferrocarril de Caracas

CASA No. 2395 APTO. 5º A TELF. RES. 4-440221
CED.: _____

REPRESENTANTE JUDICIAL: LIC _____ CED.: _____

CARGOS: Yo estoy casado y este señor de tanos a la propiedad yo que el número me costó un cable Borden Flex 3x12 con un valor de \$ 117.00 y me cortó el cable porque me quería que la luz de la pecera muran mi televisión. La que pasa es que él ha tenido problemas con los jueces, porque de los niños. A mí entraron mi calle. No estoy de tanta a última. Lo cierto es el compromiso a pagar.

MANDADO: Cecilio Cordero Hoyak NACIONALIDAD: Paraguayo

EDAD: 46 S.S. CIVIL: Soltero CED.: no aplica
S.S.: 8-229723

OFICIO O PROF: Arquitecto SALARIO: _____ X

LUGAR DE TRABAJO: Independiente

DEPARTAMENTO: _____ TELF. OFICINA: _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE PANAMÁ



Corregiduría de: SANTA ANA

Resolución Número: # 271.....

(de CUARTO (4) SETENTA Y SEIS..... de 19..97..)

VISTOS: A esta Dependencia de Policía se presentó la señora ELIA YANET DE LEON DE FRANCO, mujer, casada, de 32 años, ama de casa, con cédula de identidad personal No. 8-342-001, con residencia en Santa Ana, calle Juan B Sosa, edificio ROOSEVELT, auto. 201. A fin de formular cargos en contra de VIELKA BALL SANDS, mujer, soltera, de 33 años, ama de casa, con cédula de identidad personal No. 8-341-807, con residencia en Chorrillo, calle 22, edificio Los Flamengos, No. 33.

Al exponer los cargos la señora ELIA YANET DE LEON FRANCO MANIFESTO: " Ella me debe una mercancía desde 1995. Cuando le cobro dice que le dió lo plata a la hermaná y se la gastó. Me debe \$134.00 (ciento treinta y cuatro) de unos zapatos que yo le entregué para que vendiera. Le di de comisión un par de zapatos de \$25.00 (veinticinco Balboas)".

Al contestar los cargos la señora VIELKA BALL SANDS, dijo: " Lo que ella dice está bien. Recibí un par de zapatos de \$25.00 (veinticinco Balboas) como comisión. Esto no es suficiente comisión. Vendí zapatos por \$275.00 (doscientos veinticinco Balboas). No hay acuerdo por escrito. No acordé por la comisión antes de hacer el trato.

Como la demandada reconoce haber vendido los zapatos y recibido el dinero de la venta y recibió como comisión un par de zapatos de \$25.00 (veinticinco Balboas), no hay acuerdo sobre la comisión y lo admite. El suscrito Corregidor de Policía de Santa Ana, en Pleo uno de sus Escuadras Legales,

DEBUELVES:

ORDENAR: a VIELKA BALL SANDS pagar a ELIA YANET DE LEON los \$134.00 (ciento treinta y cuatro Balboas); que lo devuelva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 112 del 30 de Diciembre de 1974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL CORREGIDOR, #

LICDO. 



LA SECRETARÍA.



CORRECCIONAL DE CAPIRA
CORRECCIONAL DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA



..CUMULO

En el Distrito de Capira, a los 13 días del mes de Agosto de 1997, compareció ante este despacho la señora LUZILDA DE UJAL, con cédula de identidad personal No. 8-197-71, residente en Capira Cabecera, y la señora ZULEY LEON, con cédula de identidad personal No. 8-524-1239, residente en Capira, Barriada Pueblo Nuevo, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- La señora ZULEY LEON, se compromete a pagarle a la señora LUZILDA DE UJAL, la paila de 14 litros.
- 2- La señora LUZILDA DE UJAL, se compromete a entregar la paila, el día 29 de Agosto de 1997 y depositarla en este despacho.

Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 13 días del mes de Agosto de 1997.

Zuley Leon
Zuley Leon
C.I. 8 524-1239

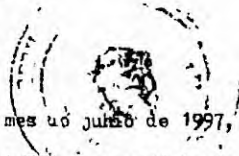
Concepción
Concepción
Correcciona Social I.

Concepción
Concepción
C.I. 8-197-271

Concepción
Concepción
Secretaria.

CORREJIDURIA DE CAPIRA
CORREJIMIENTO DE CAPIRA CAB. CORA.
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO



En el Distrito de Capira, a los 18 días del mes de junio de 1997, compareció ante este despacho el señor JESER ISLAERE VALLERIA, con cédula de identidad personal No. 5 PI-4-357, residente en Capira, y el señor MAXIMINO FRANCO, con cédula de identidad personal No. 6-46-1674, residente en Capira, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor MAXIMINO FRANCO, se compromete a depositar en este despacho la suma de B/. 105.00.
- 2- El señor JESER ISLAERE, se compromete a depositar en este despacho un televisor a colores, de 14 pulgadas, el día lunes 23 de junio del presente.
- 3- En caso que el señor MAXIMINO, no cumpla con el compromiso del depósito del dinero, el martes al señor Jalter podrá retirar su televisor.
- 4- En caso que el televisor no sea depositado en este despacho el día lunes se tomara la medida correspondiente.

Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 18 días del mes de junio de 1997.

Maximino Franco
MAXIMINO FRANCO
C.I.P. 6-46-1674
Aracely Pineda
Secretaría

Aracely Pineda
JESER ISLAERE VALLERIA
C.I.P. 5PI-4357
Aracely Barahona
Aracely Barahona
Corregidor de Capira.

CORREJIMIENTA DE CAPIRA
CORREJIMIENTA DE CAPIRA JABECER
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO:


En el Distrito de Capira, a los 9 días del mes de junio de 1997, compareció ante este despacho el señor DANILO QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 8-300-513, residente en Lidice, y el señor FRANZ JOSEPH HEINEN (PADRE DE LA PARROQUIA SAN ISIDRO DE CAPIRA) con cédula No. P.V.T. 0606, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor DANILO QUINTERO, se compromete a devolverle la cantidad de B/.222.00 al señor FRANZ JOSEPH HEINEN (PADRE DE LA PARROQUIA SAN ISIDRO DE CAPIRA).
- 2- Esta devolución se hará hasta el día viernes 13 de junio del presente.
- 3- El dinero será depositado en este despacho.
- 4- De no cumplirse con este acuerdo se procederá por la vía legal.

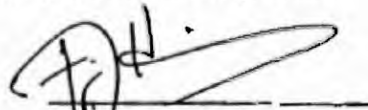
Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 9 días del mes de junio de 1997.



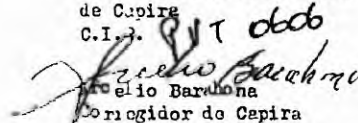
Daniilo Quintero
C.I.P.



Elizabeth Pinillo
Secretaria



Franz Joseph Heinen
Padre de la Parroquia San Isidro
de Capira
C.I.P.



Fredo Barcelona
Corregidor de Capira

ARREGLO AMIGABLE.

Siendo las diez de la mañana del día de hoy, cinco (5) de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, compareció al despacho de la corregidora de policía de gundalupe la señora; BEATRIZ GONZALEZ RINILLA mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de I.F. # 7-91-2059, y NESSIN HUSSEIN FONG HURD varón, panameño, mayor de edad, con cédula de U.F. # 518-2458, residente en el Hatillo, con el fin de llegar a un arreglo amigable y es del tenor siguiente.

PRIMERO: La señora BEATRIZ GONZALEZ, amfitesto de que el señor FONG le solicitó de que le presentara dos tanque de gas y hasta la fecha no se lo ha devuelto, y es la cantidad de CUARENTA DOLARES (P/40.00)

SEGUNDO: El señor NESSIN H FONG acepta deberle dicha deuda pero se la pagara poco a poco a razón de SIETE DOLARES (P/7.00) por semana.

TERCER: Aceptándose así dicha diligencia que leído y encontrada correcta firman los que intervinieron.

LA CORREGIDORA ENCARGADA

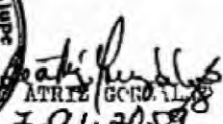

SECUNDINA LOPEZ

EL DEUDOR.





NESSIN FONG
NESSIN HUSSEIN FONG

LA ACREEDORA.


BEATRIZ RINILLA
7-91-2059

LA SECRETARIA.


VIRGINIA FICO DE LA CRUZ

CORREJIDURIA DE CAPIRA
CORREJIDURIA DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO:

El señor MAX ALBERTO TUMON LABRADOR, con cédula de identidad personal No. 8-523-1509, residente en Capira Cabecera, y el señor JUAN PABLO AGUILAR, con cédula de identidad personal No. 8-774-139, residente en Capira Cabecera, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor MAX ALBERTO TUMON LABRADOR, se compromete a pagar la incapacidad de 4 semanas al señor JUAN PABLO AGUILAR, que asciende a un total 195.00. Dicho pago se hará a razón de B. 30.00 mensuales.
- 2- Este arreglo comenzará a regir a partir del día 30 de abril del año en curso.
- 3- El señor JUAN PABLO AGUILAR, se compromete a no continuar este caso más adelante.
- 4- De no cumplirse este acuerdo tal como este escrito la afectada podrá tomar las medidas pertinentes.

Juan Pablo Aguilar
JUAN PABLO AGUILAR
C.I.P. 8-774-139

Amirith Pineda
Amirith Pineda
Secretaria

Max Alberto Tumon
MAX ALBERTO TUMON
C.I.P. 8-523-1509

Arceho Barahona
Arceho Barahona
Corredor de Capira.

CORREGIDURIA DE CAPIRA.
CORREMIENTO DE CAPIRA CALICERA
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO:



En el Distrito de Capira, a los 7 días del mes de agosto de 1997
compareció ante este despacho el joven FRANCISCO MEDINA FLORES, con
cédula de identidad personal No. 8-499-348, residente en Pueblo Nuevo
el joven ALBERTO CABALLERO PADILLA CABALLERO, con cédula de identidad No.
8-523-1390, residente en Pueblo Nuevo, quienes llegaron al siguiente
acuerdo:

- 1- El joven ALBERTO CABALLERO PADILLA CABALLERO, se compromete pagarle la
incapacidad al joven FRANCISCO MEDINA FLORES, que asciende a un
total de B/. 48.00
- 2- El señor ALBERTO CABALLERO PADILLA CABALLERO, se compromete a depositar
en este despacho la cantidad de B/. 10.00 quincenales. Este acuerdo
empieza a regir a partir del día 15 de agosto del presente.
- 3- El joven ALBERTO CABALLERO PADILLA CABALLERO, y FRANCISCO FLORES MEDINA,
se comprometen a evitar problemas, cualquiera cosa que suceda, se
presentaran a este despacho para arreglar por la vía Administrati-
va.

Para constancia se firma la presente, a los 7 días del mes de agosto
de 1997.

Alberto Padilla
ALBERTO CABALLERO PADILLA CABALLERO
C.I.P. 8-523-1390
Carolina Quiñó
Carolina Quiñó
Secretaria

Francisco Medina Flores
FRANCISCO MEDINA FLORES
C.I.P. 8-499-348
Francisco Lasso
Francisco Lasso
Corregidor Especial Interino.

COMUNIDAD DE CAPIRA
CORREIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA




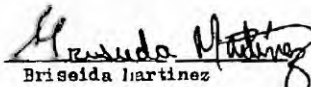
ACUERDO

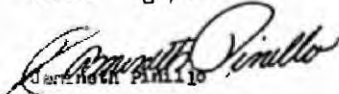
En el Distrito de Capira, a los 8 días del mes de agosto de 1997, compareció ante este despacho la señora BRISEIDA MARTINEZ, con cédula No. 8-454-588, residente en Capira Cabecera, y el señor CARLOS CHACON, con cédula No. 8-445-975, residente en Capira Cabecera, quienes llegaron al siguiente acuerdo:


- 1- El señor Carlos Chacon, se compromete a pagarle la incapacidad a la señora BRISEIDA MARTINEZ, que asciende a un total de B/. 15.00.
- 2- El señor Carlos Chacon se compromete a hacer los pagos en tres días, los cuales son: martes 12 de agosto la suma de B/. 5.00, jueves 14 de agosto B/. 5.00, y el ultimo el día lunes 18 de agosto de 1997, la suma B/.5.00, los mismo serán depositados en este despacho.
- 3- El señor Carlos Chacon, se compromete a evitar problemas y no meterse con la señora BRISEIDA MARTINEZ, cualquiera anomalía que suceda, se procesara por la vía administrativa.

Para constancia se firma la presente nota, los 8 días del mes de agosto de 1997.


Carlos Chacon
C.I.P. 8-445-975


Briseida Martinez
C.I.P.


Gerardo Pinallo
Secretaria.


Ernesto Lasso K.
Corregidor Especial Interino

CORREGIDURÍA DE CAPIRA
CORREGIMIENTO DE CAPIRA CABUCHE
DISTRITO DE CAPIRA



Acuerdo

En el Distrito de Capira, a los 13 días del mes de agosto de 1997 compareció ante este despacho el señor EMILBRUNDO VEJA ARIAS, con cédula de identidad personal No. 8-206-2365, residente Bonga Arriba, de Ciri Grande, y el señor EMILBRUNDO VEJA, con cédula 8-745, residente en Bonga Arriba de Ciri Grande, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor EMILBRUNDO VEJA, se compromete a pagarle la incapacidad al señor EMILBRUNDO VEJA ARIAS, de un total de B/. 55.00.
- 2- El señor EMILBRUNDO VEJA, se compromete a pagar la cantidad de B/. 15.00 por fianca, este acuerdo empieza a regir a partir del día 28 de agosto y ser depositados en la Corregiduría de Ciri Grande.
- 3- El señor Hermenegildo Veja Arias y el señor EMILBRUNDO VEJA, se comprometen a evitar problemas y cualquiera anomalía se presentaren a este despacho para arreglar por la vía Administrativa.

Emilbrundo Veja
Emilbrundo Veja
C.I.P.

8-715-1058
Samuel Piñillo
Samuel Piñillo
Secretaria

Hermenegildo Veja
Hermenegildo Veja Arias
C.I.P.

Enesto Lasso
Enesto Lasso
Corregidor Especial I.

CORRETIMIENTO DE CAPIRA
CORRETIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO:

En el Distrito de Capira Cabecera, a los 18 días del mes de septiembre de 1997, comparecieron ante este despacho el joven LUIS A. NOVOA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-718-342, residente en Chorrera, y el señor ARISTIDES OSES M. portador de la cédula de identidad personal No. 8-398-929, residente en La Chorrera, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor LUIS ALBERTO NOVOA, se compromete a pagar la cantidad de B/. 45.00, por los gastos incurridos por el señor ARISTIDES OSES M. debido a lección causada por el automóvil conducido por el señor LUIS ALBERTO NOVOA.
- 2- El señor ARISTIDES OSES M. se compromete a no continuar con posibles reclamos más adelante.

Para constancia se firma la presente nota, a los 18 días del mes de septiembre de 1997.

Luis A. Novoa
Luis Alberto Novoa
C.I.P. 8-718-342

Jasmineth Pinillo
Jasmineth Pinillo
Secretaria.

Aristides Oses M.
Aristides Oses M.
C.I.P. 8-398-929

Arnelio Barahona
Arnelio Barahona
Corregidor de Capira.

CORREGIDURIA DE CAPIRA
CORREGIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA



ACUERDO:

En el Distrito de Capira Cabecera, a los 29 días del mes de enero de 1997, compareció ante este despacho el señor ISRAEL MARTINEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-523-1684, residente en Colón, y el señor ROGELIO ARMANDO MARTINEZ BENITEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-523-2437, residente en La Bonga. Quines llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor ROGELIO ARMANDO MARTINEZ BENITEZ, se compromete a pagar la cantidad de B-. 30.00 mensuales, al señor ISRAEL MARTINEZ, y ser depositados en este despacho.
- 2- El señor ROGELIO ARMANDO MARTINEZ BENITEZ, se compromete hacer el primer pago el día 28 de febrero. Los pagos restantes se harán los 30 de cada mes.
- 3- Este acuerdo se hace a los daños causados por el señor ROGELIO MARTINEZ BENITEZ por una inopacidad de 3 días y daños a una chapa por el valor de B/. 125.00.

De no cumplirse con este acuerdo, actuaremos según lo que indica la Ley. Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 29 días del mes de enero de 1997.

Rogelio Armandó Martínez Benítez
Rogelio Armandó Martínez Benítez
C.I.P. + 8-523-2437

Jaminda Pineda
Jaminda Pineda
Secretaria.

Israel Martínez
Israel Martínez
C.I.P. 8-523 1684

Arceio Barahona
Arceio Barahona
Corregidor de Capira.



DIRECCION DE LEGAL
Y JUSTICIA
SANTA ANA

PANAMA 09 de Septiembre de 1977

Corregiduría de: _____

17

VISTOS:

Ante este Despacho fueron citados los señores EDILTRUDIS MARANTO mujer, panameña, de 20 años de edad, casada, con cédula No. 6-78-157 residente en las Miñas, calle el Arenal y Cornelio González, varón panameño de 63 años de edad, casado, con cédula No. 9-39-300, residente en San Francisco, calle 76 y 50, edificio Don Pablo, apartamento No. 3.

Por su parte la señora Ediltrudis Maranto en sus CARGOS manifestó:

"Compré un rifle a este señor, dijo que en treinta (30) días me lo entregaba. Lo compré el 24 de enero, no se me ha entregado".

Por su parte el Sr. González en sus DESCARGOS manifestó:

"Tuvimos problemas con el resuelto del Ministerio de Gobierno. El miércoles próximo lo entrego".

Después de haber escuchado ambas partes el Suscrito Corregidor en pleno uso de sus facultades Legales;

R E S U E L V E :

Se ORBENA a CORNELIO GONZALEZ entregar a EDILTRUDIS MARANTO el arma a más tardar el día miércoles 17 de Septiembre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 112 del 30 de Diciembre de 1974

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL CORREGIDOR,

GUILBERTO LEBLANC.

LA SECRETARIA

ARC.

REPUBLICA DE PANAMA
DISTRITO DE PANAMA



Corregiduría de: SANTA ANA

Resolución Número: 284 C.S.A

de: 18 de septiembre de 1997)

VISTOS:

Ante este Despacho fueron citados los señores ERNESTO AUGUSTO SCHLOOS, varón, panameño de 59 años de edad, casado con cédula de identidad personal No. 8-219-623, residente en ALTOS DEL CRISTO, casa 2187, y el señor WILFREDO ZELAYA JIMENEZ, varón, panameño, de 66 años de edad, unido, con cédula No. N-14-484, residente en Bella Vista, calle D, Edificio Los Casares, apartamento 43.

El señor ERNESTO SCHLOOS en sus CARGOS manifestó:

"El señor repara relojes. Yo le llevé el mío que es una antigüedad. Me dijo que fuera tal día. Nunca lo tenía listo y yo seguía abonando. He pagado hasta ahora B/80.00 (Ochenta Balboas)".

Por su parte el señor ZELAYA en sus DESCARGOS manifestó:

"Yo soy el dueño de la relojería. Yo hago esos trabajos. CANCELÉ la semana pasada. El reloj lo había reparado, pero cuando le puse la cuerda no funciona. Se impacientó y me sacó la boleta. Le dije que le podía devolver su dinero".

Después de haber escuchado ambas partes y en pleno uso de sus facultades legales, El suscrito Corregidor,

R E S U E L V E :

En virtud de acuerdo de las partes SE ORDENA A WILFREDO ZELAYA entregar a ERNESTO SCHLOOS el reloj que le dió a reparar, funcionando debidamente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 112 del 30 de Diciembre de 1974

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL CORREGIDOR,


GUILLERMO LEBLANC

LA SECRETARIA


ZELAYA JIMENEZ

SARC.

RECEIVED
SEP 18 1997
CORREGIDORIA
SANTA ANA

Corregiduría de: SANTA ANA

Resolución Número: ...300.C.S.A.

(de ...07 de OCTUBRE de 19 97)

VISTOS:

Ante este Despacho fueron citadas las Señoras MIREYA de ORDÓÑEZ, mujer, panameña, mayor de edad, de 31 años de edad, con cédula No. 8-257-1784, residente en Sta. Ana, calle 17, Edificio HORTENSIA 19, apartamento 36, y la señora GRACE de CEDEÑO, mujer panameña, de 32 años de edad, con cédula No. 6-57-2547, residente en Sta. Ana, calle Rodolfo Váldez, casa 1-15, apartamento 2-C.

La señora MIREYA de ORDÓÑEZ en sus CARGOS manifestó:

"La señora me desalojó sin ningún motivo y retiene mis pertenencias Yo le tengo que cancelar una quincena y B/10.00 (Diez Balboas) de la quincena última de Agosto. Yo iba a conseguir la plata antes del 15 (quince) de septiembre".

Por su parte la señora GRACE de CEDEÑO en sus DESCARGOS manifestó:

"Yo le di hospedaje, por más de una semana no me decía nada. Cuando quedó morosa no usaba el cuarto. Entiendo la situación de ella, pero debo pagar el apartamento. Yo lo que esperaba era que viniera y pusiera sus condiciones. Yo propuso ningún arreglo.

El Suscrito Corregidor después de haber escuchado ambas partes y en Pleno uso de Sus facultades Legales;

RESUELVE:

La señora MIREYA VARGAS de ORDÓÑEZ se compromete a pagar el dinero poco a poco (cantidad razonable) hasta cancelar y, al cancelar, GRACE MENDOZA de CEDEÑO, le entregará los bienes retenidos. GRACE MENDOZA DE CEDEÑO acepta el acuerdo. POR LO TANTO SE ORDENA a MIREYA VARGAS DE ORDÓÑEZ pagar mediante pagos semanales, a GRACE MENDOZA hasta cancelar la morosidad, y al ser cancelada ésta, SE ORDENA a GRACE MENDOZA DE CEDEÑO entregar a MIREYA VARGAS los bienes retenidos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 112 del 30 de diciembre de 1974

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL CORREGIDOR,

[Firma]
GUTIERREZ DE LANCA

LA SECRETARIA,

[Firma]
ZENTENO ROBERTO

aarc.



Corregiduría de: SANTA ANA

Resolución Número: 304 C.S.A.

Id. 08 de Octubre d' 19. 97..)

VISTOS:

Ante este Despacho fueron citados los señores PEDRO LUCAS DE LEON, varón, panameño, de 35 años de edad, Unido, con cédula de Identidad personal No. 7-91-596, residente en Santa Ana, calle JUAN B. SOSA, Residencial Roosevelt, apartamento No.1, y el señor ESTEBAN PORTER JORDAN, varón, panameño, de 28 años de edad, soltero, con cédula de Identidad personal No. 3-101-189, residente en Santa Ana, calle JUAN B. SOSA, residencial Roosevelt, apartamento 206.

El señor PEDRO DE LEON en sus CARGOS manifestó:

"Este es el señor "FULO" (Esteban Porter). El día sábado se quedó en el transporte un "WALKMAN" y Fulo y un tal Nafa lo tomaron y lo empeñaron. El aparato era de mi hija. El transporté (Microbus) donde estaba el Walkman es mío. Fulo estaba limpiando el microbus. Mi intención es recuperar el WALKMAN. No hay que arrestarlo si no se va a desaparecer porque si no lo paga yo lo puedo traer".

Por su parte el señor ESTEBAN PORTER en sus DESCARGOS manifestó:

"Yo no lo niego. Yo me comprometí a recuperarlo, pero yo no puedo llegar a donde está empeñado porque tengo problemas con esa gente".

Después de escuchar ambas partes El Suscrito Corregidor en pleno uso de sus facultades legales;

R E S U E L V E :

Como el denunciante desea llegar a un acuerdo con el inculpado, consistente en que le recupere el WALKMAN hurtado, SE ORDENA a ESTEBAN PORTER JORDAN entregar a PEDRO LUCAS DE LEON el aparato ("WALKMAN") a más tardar el día viernes 10 de octubre en este Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 112 del 30 de Diciembre de 1974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

EL CORREGIDOR

WILFREDO LESLAGE

LA SECRETARIA

ARMALDA ROMERO



marc.

25 de abril

97

V I B T O S:

A éste despacho se presentó la LICDA. GRISELDA DE CARRILLO, administradora del Edificio casa de piedra ubicado en Avenida Cuba y Calle 32, para presentar denuncia contra el Lic. EFRAIN RAMOS, por agresión y daños a la propiedad, el Edificio antes mencionado.

Ambas partes fueron citadas para oír sus cargos y descargos en la presente encuesta, el día 18 de abril de 1997, en virtud de que los argumentos eran contradictorios, se decidió abrir un período de pruebas por tres días y se fijó la audiencia para el día 24 de abril.

El demandado, señor Ramos, presentó dos declaraciones, con autenticación de firmas, las cuales fueron denegada por este despacho, toda vez que los declarantes no rindieron sus declaraciones ante el personal de esta Corregiduría.

En el escrito de sustentación el señor Ramos acepta haber ofendido a la Licda. Carrillo, sin embargo no ha podido acreditar fehacientemente la alegada agresión de parte de la Licda. Carrillo, ya que nunca presentó al testigo presencial citado por él.

El joven AARON RAMOS MUÑOZ, aceptó haber roto el candado y violentado la entrada al área de medidores.

Por su parte la Licda. Carrillo se le asignó un día de incapacidad según Oficio 74-9044 de 18 de abril de 1997, expedido por el Instituto de Medicina Legal.

Por tanto el Suscrito Corregidor de Calidonia en uso de sus facultades legales:

R E S U E L V E

1. Condernar al señor EFRAIN RAMOS BOLANO, a pagar una multa de \$50.00 por agresión en perjuicio de la Licda. Carrillo.

CORRECCIONA DE CAPIRA
CORREMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA


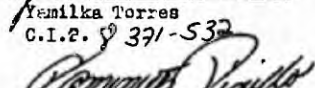


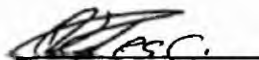
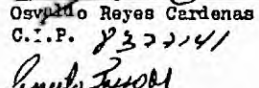
ACUERDO

En el Distrito de Capira, a los 1 ero días del mes de agosto de 1997, compareció ante este despacho la señora YAMILKA TORRES, con cédula de identidad personal 8-371-532, residente en Capira Cabeceera, y el señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, con cédula de identidad personal No. 8-377-141, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, se compromete a darle la cantidad de \$/. 50.00 quincenales a la señora YAMILKA TORRES, que asciende a pensión alimenticia. Este acuerdo empieza a regir a partir del día 15 de agosto de 1997.
- 2- El señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, se compromete a aumentarle la pensión alimenticia a la señora YAMILKA TORRES, siempre y cuando tenga la permanencia en el trabajo.

Para constancia se firma la presente nota, a los 1 ero días del mes de agosto de 1997.


Yamilka Torres
C.I.P. 8 371-532

Ernesta Lasso
Secretaria


Osvaldo Reyes Cardenas
C.I.P. 8377141

Ernesto Lasso
Corregidor Especial Interino

CORREJIDURIA DE CAPIRA
CORREJIDURIA DE CAPIRA

DISTRITO DE CAPIRA
CORREJIDURIA DE CAPIRA
ACTUANDO EN NOMBRE DEL

ACUERDO ENTRE EL SEÑOR FRANCISCO LUNA VANDON PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, CON CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL #. 9-834.1142 CON RESIDENCIA EN PUEBLO NUEVO DE CAPIRA. DE OCUPACION CONSTRUCTOR

PRIMERO: EL SEÑOR LUNA, SE COMPROMETE A DEPOSITAR EN ESTE DESPACHO LA SUMA DE B/. 30.00 PARA COMIDA DE SUS SEÑORA Y DE SUS 4 HIJOS. POR SEMANA.

SEGUNDO: ADEMÁS DE B/. 7.50 POR SEMANA, PARA SU HIJA MENOR, YENI ELIZABETH LUNA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL COLEJO HAROLDIO ARIAS DE CHAME.

TERCERO: SERÁN UTILIZADOS PARA SU PASAJE.

CUARTO: SE COMENZARA A DEPOSITAR ESTE DINERO, EL JUNIO 27 DE OCTUBRE, EN EL DESPACHO DE CORREJIDURIA DE CAPIRA

DADO EN LA CIUDAD DE CAPIRA, A LOS DIESESIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Francisco Luna
FRANCISCO LUNA

9-82-1143
Marcelo Barahona
MARCELO BARAHONA
CORREJIDOR



OCTAVIA ORTEGA
SECRETARIA A.I.

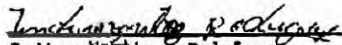
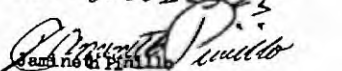
CORREJIDURÍA DE CAPIRA
CORREJIMIENTO DE CAPIRA CAÑECERA
DISTRITO DE CAPIRA



ACUERDO

En el Distrito de Capira, a los 28 días del mes de enero de 1997, compareció ante este despacho la señora INDIRA MARTINEZ RODRIGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-262-525, residente en Lídice, y el señor JOSE ANTONIO AGUILAR, portador de la cédula de identidad personal No. 8-317-947, residente en Capira, Barriada Pueblo Nuevo, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor JOSE ANTONIO AGUILAR, se compromete a darle una pensión alimenticia a sus dos hijos menores, la cantidad de B/. 22.50, y depositarlo en este despacho todos los lunes.
- 2- El señor JOSE ANTONIO AGUILAR, tiene derecho a ver sus hijos y llevarse un día de la semana.
- 3- Ambos se comprometen a una separación definitiva.
- 4- Este acuerdo empieza a regir a partir del día lunes 3 de febrero y ser depositados en este despacho.

Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 28 días del mes de enero de 1997, y ser firmado mediante los presentes.


Indira Martínez Rodríguez
C.I.P. 8-262-525

Samuel Pineda


José Antonio Aguilar
C.I.P. 8-317-947

Rafael Barahona

CORREJIDURIA DE CAPIRA
CORREGIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA

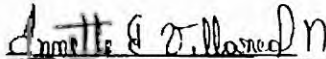


ACUERDO:

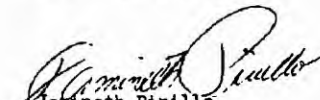
En el Distrito de Capira, a los 21 de febrero de 1997, compareció ante este despacho el señor MIGUEL VILLARIAL CASTILLO, con cédula No. 7-60-300, residente en Capira Cabecera, y la señorita ANETTE IVONNE VILLARIAL NUÑEZ, con cédula No. 8-720-1807, residente en Chorrera, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

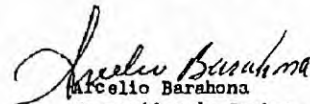
- 1- El señor MIGUEL VILLARIAL CASTILLO, se compromete a depositar en este despacho la cantidad de B/. 25.00 quincenal por Pensión Alimenticia a su hija menor ANETTE IVONNE VILLARIAL NUÑEZ.
- 2- El dinero sera depositado los dias 15 y 30 de cada mes, en este despacho.
- 3- Este acuerdo empieza a regir a partir del día 28 de febrero de 1997.

Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 21 dias del mes de febrero de 1997


ANETTE IVONNE VILLARIAL NUÑEZ
C.I.P. 8-720-1807


MIGUEL VILLARIAL CASTILLO
C.I.P. 760-300


Jamineh Pinillo
Secretaria.


Marcelio Barahona
Corregidor de Capira.

CORREJIDURIA DE CAPIRA
CORREJIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA

ACUERDO:

En el Distrito de Capira, a los 18 días del mes de marzo de 1997, compareció ante este despacho la señora CRISANTA MARIN CAMPOS, con cédula de identidad personal No. 8-165-1967, residente en Aguacate de Capira, y el señor GERTRUDIS SANCHEZ, con cédula No. 8-370-455, residente en Aguacate de Capira, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- La señora CRISANTA MARIN CAMPOS, y el señor GERTRUDIS SANCHEZ, se comprometen a respetarse y no ofenderse, ya que los mismo están separados.
- 2- Los hijos se quedarán con el papá, teniendo la mamá, el derecho de verlos y ayudarlos económicamente, cuando su situación se lo permita.
- 3- La finca se quedará tal como fue repartida. La señora CRISANTA MARIN CAMPOS, podrá cercar la parte que le corresponde.
- 4- De comprobarse que unas de las partes le busca problemas al otro, ya sea con ofensas o con obras será sancionado de acuerdo a lo que indica la ley.

Para constancia se firma el presente acuerdo, a los 18 días del mes de marzo de 1997.

Crisanta Marin
Crisanta Marin Campos
C.I.P. 8-165-1967

Gertrudis Sanchez
Gertrudis Sanchez
C.I.P. 8-370-455

Gertrudis Sanchez
Gertrudis Sanchez
Secretaria

Gertrudis Sanchez
Gertrudis Sanchez
Corregidor de Capira



R.V: # 159

ACTA DE AUDIENCIA

DEMANDA 1. _____ ALIMENTISTA _____
2. _____
3. _____

FECHA: ^{marzo} 4 de junio de 1997.

DEMANDANTE: HERONIMO FORERO LEZCANO NACIONALIDAD Panamero

EDAD: 31 EST. CIVIL Casado CED- 8-380-132.

S.S. _____

OFICIO O PROF. Comerciante SALARIO _____ X _____

LUGAR DE TRABAJO LA BILBAINA

DEPARTAMENTO: _____ TELF. OFICINA: 2260900

PLANILLA: _____ MRIO. _____ No. EMPLEADO _____

RES.-CORREG. San Migueltito CALLE O AVF Sumbar mundo

CASA No. 55 RA APTO: _____ TELF. RES _____

REPRESENTANTE JUDICIAL: LIC. _____ CED: _____

CARGOS: Lo lo que solicita es que el Sr. BAZAN me pague el total de los cheques guardados sin suficiente provision de fondos más la comisión que es de \$ 10 00 por cada uno. Lo acepto en arreglo dependiendo de sus condiciones pero que pague lo que me quedó el comprobante.

DEMANDADO: FERNANDO ANTONO BAZAN SANDS NACIONALIDAD Panamero

EDAD: 29 EST. CIVIL unido CED 3-91-721.

S.S.: _____

OFICIO O PROF. Transportista SALARIO _____ X _____

LUGAR DE TRABAJO Caribe

DEPARTAMENTO: _____ TELF. OFICINA: 2097575

PLANILLA: _____ MRIO. _____ No. EMPLEADO _____

(CONTINUACION - RESOLUCION) 18

FORERO LEZAMA de general de escuela

Tercero. ACARAR que el TOTAL ADEUDADO.
y/o el PAGAR de CIENTO DIECINUEVE
BARBOAS CON CINCE CENTAVOS (9/119.15)

cuarto. ADVERTIR al DEMANDADO que de no
cumplir con los mandatos de la sentencia, en su
caso en DESACATO con el pago de costas
f.º

Ciudad de Buenos Aires a los 11 de mayo del 12
de 1995
Mandados y comparendo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DISTRITO DE PANAMÁ



Corregimiento de CALIDONIA

Resolución Número .. 35

(de 20 de marzo de 19 97)

V I S T O S :

A éste despacho compareció la señora ANA DE JESUS GUARDIA, panameña de 32 años de edad, soltera, con cédula de Identidad Personal N°5-14-1481, vendedora de frutas en el Mercadito de Calidonia con residencia en Alcalde Días, Sector N°3, casa N°272, quién formula cargos en contra del señor ALEX GALLARDO, panameño de 34 años de edad, casado con cédula de Identidad Personal N°4-142-711, desempleado, con residencia en Arraigan Cerro Silvestre.

C A R G O S :

El día sábado ya quede de acuerdo con el que me ayudara con la barriga y el mismo me manifesto que no ya que según él, yo me hice la barriga con él dedito y como el día sábado la familia de él llegaba de Chiriquí ya todo se acabó y el me arrodio con una tabla.

D E S C A R G O S

El día sábado la señora Ana fue a mi trabajo y ella lo que quería era que yo me fuera a vivir antes yo me fui a vivir a la casa de ella y eso fue porque ella me pidió que fuera a vivir con ella yo le dije que yo no podía vivir con ella ya que yo tengo mis hijos del matrimonio y esos son los reales, el día sábado yo le entregue a ella la suma de \$30.00 balboas.

Habiendo escuchado los cargos y descargos, el Suscrito Corregidor del Corregimiento de Calidonia en uso de sus facultades legales y administrativas:

R E S U F L V E

2. Condenar al señor AARON RAMOS a una multa de \$20.00 y reparar cualquier daño causado a la propiedad ajena.
3. Se ordena a la LICDA. CARRILLO a pagar el costo de la reparación de los anteojos del señor EFRAIN RAMOS SOLANO.

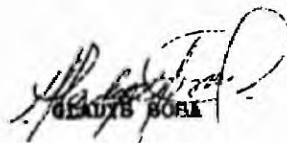
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL CORREGIDOR



LICDO. RAUL GUERRA

LA SECRETARIA



GLADYS SOSA

Martha G.

CORREGIDURIA DE CAPIRA
CORREJIMIENTO DE CAPIRA CABECERA
DISTRITO DE CAPIRA



ACUERDO

En el Distrito de Capira, a los 1 ero días del mes de agosto de 1997, compareció ante este despacho la señora YAMILKA TORRES, con cédula de identidad personal 8-371-532, residente en Capira Cabece-
ra, y el señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, con cédula de identidad per-
sonal No. 8-377-141, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

- 1- El señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, se compromete a darle la cantidad de B/. 30.00 quincenales a la señora YAMILKA TORRES, que asciende a pensión alimenticia. Este acuerdo empieza a regir a partir del día 15 de agosto de 1997.
- 2- El señor OSVALDO A. REYES CARDENAS, se compromete a aumentarle la pensión alimenticia a la señora YAMILKA TORRES, siempre y cuando tenga la permanencia en el trabajo.

Para constancia se firma la presente nota, a los 1 ero días del mes de agosto de 1997.

Yamilka Torres
Yamilka Torres
C.I.P. 8-371-532

Ernesto Lasso
Ernesto Lasso
Secretaria

Osvaldo Reyes Cardenas
Osvaldo Reyes Cardenas
C.I.P. 8-377-141

Ernesto Lasso
Ernesto Lasso
Corregidor Especial Interino

REPUBLICA DE PANAMA
DISTRITO DE PANAMA



Corregiduría de: BELLA VISTA

Resolución Número: RC-257C 60.

(de....9...de septiembre...de 19.97....)

V I S T O S:

Que el día 4 de septiembre de 1997, mediante poder especial otorgado a la firma forense IOSTYS SIFARI y Asociados, por el señor PROPICHO HINCUTIOS PAICOP en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad Cafetería La Juñalada S.A. (CAFETERIA LA JUÑALADA S.A.) se presenta ante este Despacho formal Denuncia por el delito DE ESTAFAS, en contra de MARIJIS G. DE BATTISTA.

Que dicha denuncia se basa en los siguientes hechos: PRIMERO: Que la señora MARIJIS G. DE BATTISTA, giró un cheque contra la cuenta H830-01-000471-0 del Banco PEEPA, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (055 00) 100 (B/.250.00) en el departamento EL CIELO, Vía Sopeón, el 12 de enero de 1997, a fin de cumplir una obligación con nuestro Poderdante.

SEGUNDO: Que dicho cheque fue depositado en el Banco Transatlántico, S.A. para su cobro, en la cuenta de nuestro Poderdante.

TERCERO: El día 21 de enero de 1997 el Banco PEEPA emitió orden para devolución del cheque P20024, a razón de que la cuenta contra la cual había sido girado el mismo se encontraba cerrada.

CUARTO: Posteriormente el Banco Transatlántico, S.A. procedió a cobro de la cuenta de CAFETERIA LA JUÑALADA, S.A la suma de B/.250.00 más B/.5.00 en cargos bancarios toda vez que el cheque P20024 girado por la Sra. MARIJIS G. DE BATTISTA fue expedido contra una cuenta cerrada.

QUINTO: Que la señora MARIJIS G. DE BATTISTA giró dicho cheque sobre una cuenta cerrada, con el conocimiento que el mismo iba a ser devuelto, por lo que dicho delito debe ser perseguido y castigado, ya que dicha actuación por su parte se enmarca dentro de la norma contenida en el Artículo 190 del Código Penal que tipifica el delito de ESTAFAS.

que lleva aparejada una pena de prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 día de multa.

Y se presentan las siguientes pruebas con el escrito:

-Certificado de Registro Público donde consta la existencia y vigencia de la sociedad CAFETERIA LA PUFFALADA, S.A.

-Cheque N°0024 correspondiente a la Cta. 30-01-000471-0 del Banco FEDPA, firmado por la Sra. AMARILIS G. DE BATISTA.

-Volante para la Devolución del Cheque N°0024 del Banco FEDPA.

-Volante de Aviso de Débito emitida por el Banco Transatlántico, S.A. a Cafetería La Puffalada, S.A.

El Despacho asume conocimiento de la denuncia y se gira la boleta de citación a la parte demandada, para audiencia el día 9 de septiembre de 1997.

Durante la Audiencia llevada a cabo en la etapa de los Cargos, el licenciado JORGE ELLIS, en representación de la firma ROSAS SIFANI y Asociados, se reitera de los cargos formulados en la demanda y solicita se lo condene a el pago del monto del cheque entregado que es de Doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas más el pago a los costos del proceso y que se lo condene por el delito cometido.

Por su parte AMARILIS GARCIA Coronado de Batista en la etapa de DEFENSAS manifestó lo siguiente:
"Yo acepto los cargos. Sé que debo. También acepto haber cometido un ilícito. También estoy dispuesta a el pago de la deuda. Lo único que quiero dejar constancia es que yo abiné en el mes de junio TRANSACCIONES (B/.50.00) balboas, así que la deuda es por TRANSACCIONES (B/.200.00) BALBOAS. Yo puedo pagar treinta (B/.30.00) balboas quincenales hasta completar la suma adeudada, yo que según muestra mi talonario del cheque, solo recibo quincenalmente B/.28.00.

En vista de que la existencia de la deuda ha sido acentada por parte de la señora Coronado De Batista, al igual que la existencia del ilícito de girar un cheque contra una cuenta cerrada y de la aceptación por la acusada del compromiso al pago del saldo pendiente en su contra en presencia de la parte acusada, y esta acepta.

La suscrita Corregidora de Policía del Corregimiento de Bella Vista, en pleno uso de sus facultades Legales...

R E S U E L V E

-CONDENAR a la señora MARILIS G. DE BATISTA al pago de POSCIENTOS CINCO BALBOAS(B/,205.00) a favor de Cafetería La Puñalada S.A.(NIKO'S CAFE).

-Dicho pago deberá realizarse a razón de TREINTA BALBOAS(B/.30.00) quincenales, a ser consignados en la Corregiduría de Bella Vista, los días 16 y 1ero de cada mes. El primer pago deberá realizarse el día 16 de septiembre de 1997.

-Condenar a la señora MARILIS G. DE BATISTA a DIEZ DÍAS DE ARRESTO COMPUTABLE por el DELITO de ESTAFA.

-Condenar a la señora MARILIS G. DE BATISTA al pago de OCHENTA Y CINCO BALBOAS(B/.85.00) en concepto de costos del proceso interrumpido en contra de Restaurante La Puñalada(NIKO'S CAFE).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2, literal B y art.3 Ley 112 del 30 de diciembre de 1974. Artículo 1054 y s.s. del Código Judicial, art. 190 del Código Penal.

NOTA: FOMENTO Y CULTURA
[Signature]
D. C. M. MYRTA Z. FERRERANO
CORREGIDORA DE BELLA VISTA



[Signature]
YOANES VILA
SECRETARIO

IZI/enabel.

CORREGIDURIA DE BELLA VISTA

En la Ciudad de Panamá a los 11 de 30

de la MAÑANA del doce
de septiembre de noventa
y siete
notifico al Sr. Jorge
que precede

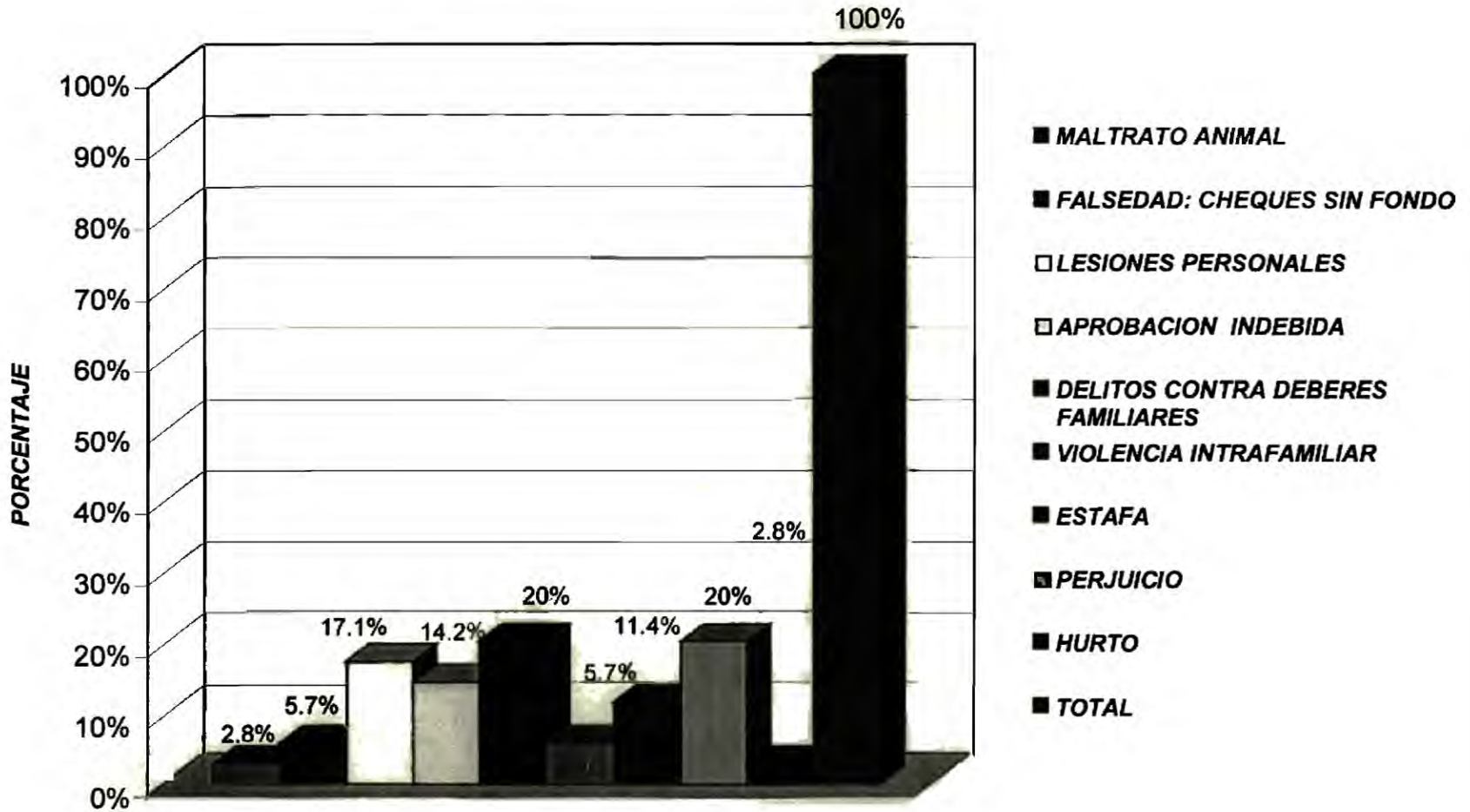
[Signature]
12/1/97

En la ciudad de Panamá a los 15 de sept de 1997

[Signature]
8469778

GRAFICA N° 3

Delitos y faltas donde medio la composición para la solución de conflictos en las corregidurias del área Metropolitana, Chepo y Panamá Oeste 1997.



A N E X O 4

DESCRIMINALIZACION DE HECHOS POR DELITOS Y FALTAS A
QUE LLEGARON EMPLEADOS, PARTICULARES CON DIFERENTES
EMPRESAS EN LA CIUDAD DE PANAMA

RESUMEN DE EMPRESAS PRIVADAS VISITADAS

INFORME. Se hicieron visitas a empresas, almacenes y demas establecimientos, a efecto de saber la manera de proceder con sus empleados cuando éstos han sido encontrados deteriorando, hurtando, apropiándose, de manera ilegal o de cualquier modo, perjudicando los bienes o integridad del establecimiento para el cual laboran

1. FIGALI.

En estos casos la empresa procede a despedir inmediatamente al trabajador se le cancela lo que se le adeuda o sus derechos economicos como trabajador, excepto la prima de antigüedad. Posteriormente, se interpone la denuncia ante la Policia Tecnica Judicial

2. FOTOKINA.

El trabajador que se le compruebe realizando estos actos se le despedira inmediatamente sin importar si es trabajador de confianza o el tiempo laborado en la empresa. Este trabajador sólo se le reconocera el derecho al pago de sus vacaciones pero se pagara la indemnizacion correspondiente al preaviso

3. GRAN MORRISON.

La gerencia procede al despido del trabajador. No siempre se interpone la denuncia porque esta solo dependera que se pruebe en el acto la culpabilidad del trabajador. En caso contrario se eleva la denuncia al Ministerio Publico, a la Junta de Conciliacion para que decidan encontrar razon o no al despido

En caso de un acuerdo se considerara, la persona del trabajador el daño causado, se involucra a otras personas

4. PRIBANCO.

Esta entidad procede a despedir al trabajador y

reconocerle los derechos que la ley le concede en estos casos. No se interpone denuncia debido a los pocos casos que dan y se compromete a cancelar lo apropiado o dañado por la persona

5. SUPER MERCADO R/S.

Se despide al trabajador, pero muy rara vez se interpone la denuncia ya que los pocos casos que dan y son de monto pequeño y la empresa llega a tratos con los trabajadores

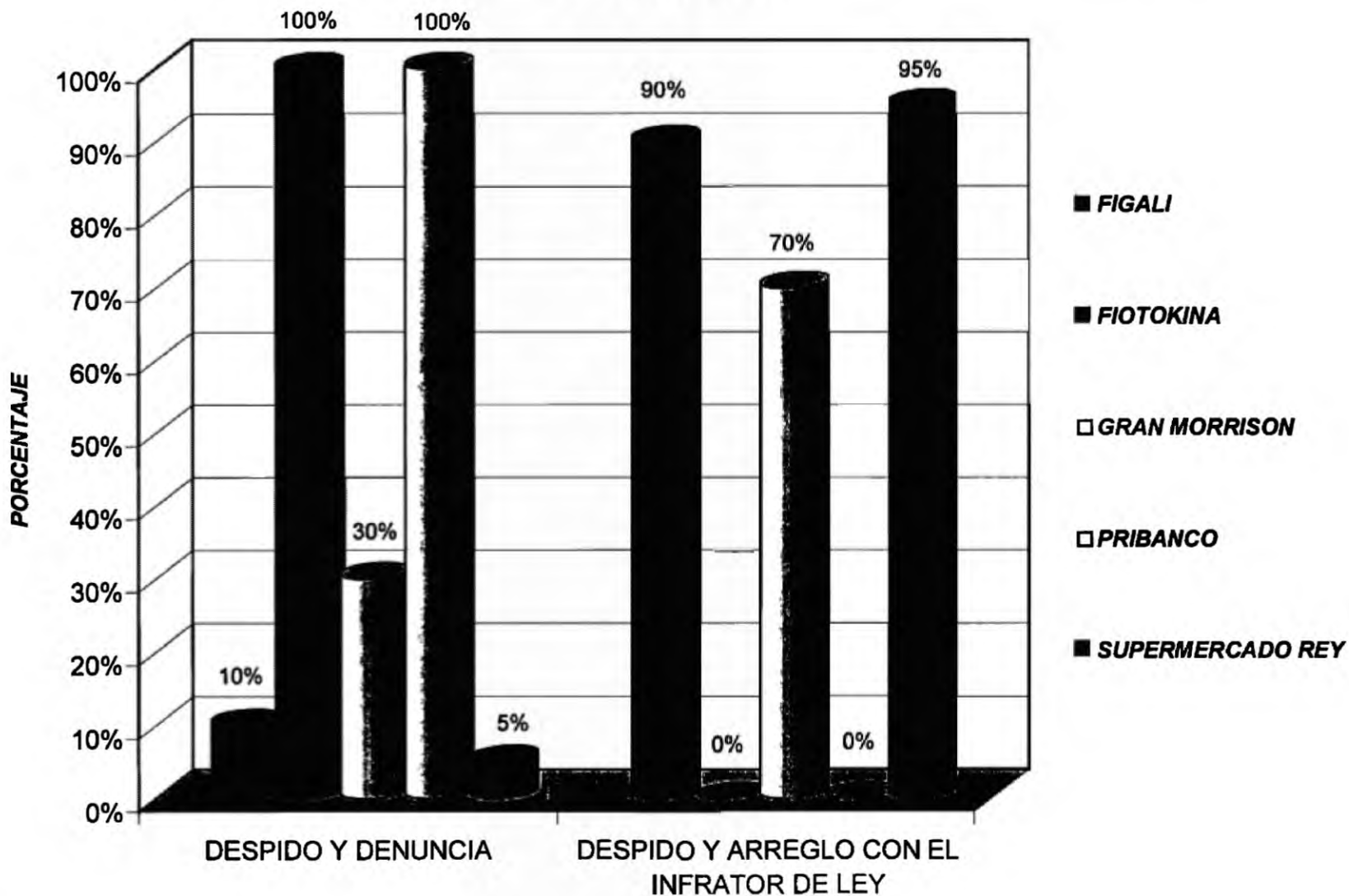
Ademas se les paga todos sus derechos

6. SUPER MERCADO 99.

La política de la empresa para estos casos es de despedir inmediatamente al trabajador se interpone denuncia a efecto que se aclare lo sucedido. Claro que antes de interponer la denuncia se examinara lo sucedido y dependiendo de la gravedad se procederá con la denuncia

CONCLUSIÓN. Despues de haber analizado la informacion anterior se puede ver que como regla general se despide y se interpone formal denuncia en la Policia Tecnica Judicial y excepcionalmente se llega a un acuerdo para desistir de la denuncia atendiendo o considerando el menor perjuicio causado. El comportamiento del trabajador ante lo que ha hecho

GRAFICA N° 4
COMPOSICION POR DELITO Y FALTA COMETIDA EN DIFERENTES EMPRESAS DE LA CIUDAD DE PANAMA



CASA DE LA CARNE - Tumba Muerto

Por año hay aproximadamente 150 robos de los cuales el 25% son de empleados de la empresa ; el 75% restante, del publico. De este porcentaje se puede decir que del 25% de robos efectuados por empleados en solo un 10% de los casos se llega a un arreglo, el 90% traen como consecuencia la carcel, en los realizados por el publico solo un 20% llegan a feliz termino.

El delito de estafa no es tan frecuente, se puede decir que se suscita un 25% menos que el hurto y en los pocos casos que se dan la mayoría o sea un 45% llegan a un arreglo entre la empresa y el particular, por tratarse de personas que tienen la capacidad de subsanar este deuda mediante un arreglo.

Hay una gran proliferacion de falsificacion ya sea de dinero ya sea de documentos de identidad de cheques. Tambien es frecuente el uso de tarjetas de credito robadas pero en menor proporcion que los delitos señalados anteriormente.

GRAFICA N° 5
DELITOS Y FALTAS COMETIDAS EN CASA DE LA DE LA CARNE TUMBA MUERTO. AÑO
1996-1997

